

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1390-17-EP/22 En el Caso No. 1390-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada	2
10-17-IS/21 En el Caso No. 10-17-IS Acéptese la acción de incumplimiento	11
1573-15-EP/21 En el Caso No. 1573-15-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección presentada N° 1573-15-EP	28
054-15-SIS-CC En el Caso No. 0031-14-IS Declárese el incumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Manabí, el 18 de noviembre de 2011	47
752-20-EP/21 En el Caso No. 752-20-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección signada con el No. 752-20-EP	73



Sentencia No. 1390-17-EP/22
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M., 27 de enero de 2022

CASO No. 1390-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia resuelve la acción extraordinaria de protección presentada por la Superintendencia de Bancos, contra el auto de inadmisión dictado el 3 mayo de 2017 por la conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. La Corte Constitucional desestima la acción por no encontrar vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes procesales

1. El 23 de noviembre de 2011, Luis Avellán Weissón, gerente general de la Generali Ecuador Compañía de Seguros S.A., presentó acción subjetiva o de plena jurisdicción en contra de la resolución No. JB-2011-1957 emitida por la Junta Bancaria de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante la cual se le ordenó que pague a favor de la compañía Rejapón S.A. la suma de \$146.366,41, por indemnización derivada de la póliza de seguro flotante de transporte No. 467751.¹
2. El 1 de diciembre de 2015, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil aceptó la demanda y declaró la nulidad de la resolución impugnada. De la decisión, la Superintendencia de Bancos solicitó ampliación, lo cual fue negado mediante auto dictado el 13 de enero de 2016.
3. El 5 de febrero de 2017, la Superintendencia de Bancos y Seguros interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 1 de diciembre de 2015.
4. El 3 de mayo 2017, la conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación.
5. El 5 de junio de 2017, la Superintendencia de Bancos y Seguros (en adelante “entidad accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 3 de mayo de 2017 por la conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

¹ El proceso fue signado con el No. 09801-2011-0857. Por sorteo fue signado con el No. 17741-2016-0286.

6. El 8 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1390-17-EP.
7. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, se efectuó el sorteo de la causa el 12 de noviembre de 2019. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 27 de septiembre de 2021 y dispuso que la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia presente un informe de descargo sobre el contenido de la acción.

II. Alegaciones de las partes

a. De la parte accionante

8. La entidad accionante alega que el auto emitido el 3 de mayo de 2017 por la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, de la defensa, de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, de la motivación y de recurrir.
9. Para fundamentar su demanda, señala que la decisión impugnada:

es violatoria de derechos constitucionales al debido proceso y al derecho a la defensa, y a la seguridad jurídica...al haberse extralimitado en las competencias y facultades que le han sido atribuidas, pues realiza valoraciones y análisis sobre los temas de fondo desarrollados en las causales en que se sustenta el recurso de casación, y, en definitiva tal decisión vulnera nuestro derecho a la defensa, a recurrir el fallo y ser juzgados por jueces competentes, pues ha imposibilitado que los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo conozcan, analicen y se pronuncien sobre los temas de fondo planteados en el recurso.
10. En ese sentido, manifiesta que “*la conclusión que obra en la parte final del considerando transcrito [considerando quinto] supone que la Conjueza ha realizado un análisis y pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que no corresponde a la fase de admisión del recurso de casación, por lo cual la Conjueza se ha extralimitado en sus funciones, invadiendo las competencias de los Jueces de la Corte Nacional*”.
11. Además, menciona: “*...consideramos que el auto de la Conjueza carece de motivación y vulnera la seguridad jurídica, pues no existe una exposición ordenada, razonada ni coherente que justifique en forma racional y jurídica su decisión, además realiza un pronunciamiento sobre el fondo, lo que no corresponde a esta fase de admisión del recurso de casación*”.
12. Así mismo, indica que “*...la Conjueza fundamenta su decisión de inadmisibilidad en sentencias de fondo, y en definitiva ha realizado análisis sobre aspectos de forma, lo cual determina que se ha excedido en el ámbito de sus competencias legales*”.

13. Finalmente, solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se acepte la acción extraordinaria de protección, se deje sin efecto la decisión impugnada y se ordene la admisión a trámite del recurso de casación.

b. Del órgano jurisdiccional accionado

14. El 1 de octubre de 2021, Daniela Lisette Camacho Herold, autoridad jurisdiccional que emitió la decisión impugnada, presentó el informe motivado.

15. Al respecto, señaló:

En el presente, el accionante fundamentó el recurso en las causales primera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Respecto de la causal primera, expresa que existe indebida aplicación del Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en el desarrollo de su recurso se aprecia que de modo alguno haga referencia alguna norma que debería aplicarse correctamente en lugar de la acusa ha sido aplicada indebidamente (sic). Con relación a la causal cuarta, sostuvo que no sean (sic) resuelto todos los puntos controvertidos de la Litis, más de lo expuesto en el desarrollo de esta causal aunque identifica la excepción deducida que considera no se ha resuelto, no demuestra como lo alegado ha quebrantado la norma que considera violentada y como influyó en la decisión de la causa. En cuanto a su alegación respecto de la causal quinta Respecto de la violación del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la Republica, debía señalar con detalle la falta de motivación en la sentencia que ataca, ya que esta causal contempla el vicio de violación de normas relativas a la estructura y forma de la sentencia o auto, el recurrente tiene que demostrar en forma analítica la incongruencia o inconsistencia de la fundamentación la cual denuncia en la sentencia, lo cual en la especie no ocurre.

16. Bajo lo expuesto, afirmó que “[e]l accionante no cumple con ninguno de los requisitos cuya violación alega. En el auto objeto de la acción constitucional, considero que no se han violentado los derechos constitucionales de la Institución, pues este ha sido debidamente motivado al enunciarse las normas legales aplicables al caso para inadmitir el recurso” y solicitó “se rechace la acción extraordinaria de protección”.

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

A. Competencia

17. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

B. Análisis constitucional

18. De los argumentos que constan en la demanda, se observa que la alegación de la entidad accionante gira en torno a que la conjuenza se extralimitó en sus competencias, ya que

habría realizado un análisis de fondo del recurso de casación en la etapa de admisión. A partir de dicho cuestionamiento, alega la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, de la defensa, de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, y de recurrir.

19. Con fundamento en el principio de economía procesal², esta Corte Constitucional considera oportuno realizar el análisis únicamente del derecho a la seguridad jurídica, debido a que por medio de dicho examen, se podrá pronunciar respecto de la alegación de la entidad accionante. Además, analizará el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
20. En ese sentido, le corresponde a la Corte Constitucional determinar si ha existido o no vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.

i. Derecho a la seguridad jurídica

21. La Constitución establece en el artículo 82 que la seguridad jurídica “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.
22. La Corte ha señalado que del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.³
23. En el presente caso, la entidad accionante arguye que la conjetura se extralimitó en sus competencias, ya que habría realizado un pronunciamiento sobre el fondo del recurso de casación en la fase de admisibilidad.
24. Al respecto, la Corte ha establecido que en la fase de admisibilidad del recurso de casación corresponde el análisis del cargo del recurrente con la causal invocada; y en la fase de fondo, se analiza el cargo con la sentencia impugnada.⁴
25. De la revisión del auto impugnado, se identifica que en el considerando segundo, la conjetura indicó que la presentación del recurso de casación fue oportuna.
26. Sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 6 de la Ley de Casación, en el considerando tercero, la conjetura señaló que la recurrente individualizó la sentencia impugnada, identificó las partes procesales, las

² LOGJCC, Art. 4, numeral 11.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1657-14-EP/20, párr. 29.

normas consideradas como infringidas⁵, y que fundó el recurso de casación en las causales primera, cuarta y quinta del artículo 3 la Ley de Casación⁶.

27. Con relación a la causal primera, la conjueza sostuvo que: “[d]el análisis del presente recurso se desprende que el recurrente alega la presunta indebida aplicación del Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con esta puntualización, se aprecia que de modo alguno, se refiere en cambio a la norma que según el recurrente debería aplicarse correctamente en lugar de la que acusa ha sido aplicada indebidamente”.
28. Al respecto, indicó: “...es necesario reiterar que la aplicación de una norma jurídica supone una operación intelectual consistente en la determinación del alcance de la norma en cuestión (interpretación), la determinación y calificación de los hechos relevantes para, finalmente, subsumirlos en la hipótesis normativa y desprender la consecuencia jurídica prevista en la misma norma. La indebida aplicación de una norma supone la conclusión del procedimiento de aplicación expuesto, pero en este caso la norma, aunque interpretada correctamente, es impertinente en relación con los hechos establecidos y calificados por el mismo Juez”.
29. De esa forma, manifestó que “en la determinación de la norma que estima infringida, a más de señalar aquella que acusa como indebidamente aplicada, debía señalar aquella norma o normas que no fueron aplicadas como efecto directo de esta indebida aplicación, lo cual en la especie no ocurre por lo que no puede prosperar el cargo alegado al amparo de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación”.
30. Sobre la causal cuarta, la conjueza mencionó que “...el recurrente sostiene que no se han resuelto todos los puntos controvertidos de la Litis, es menester señalar que, esta causal hace relación a los vicios de actividad judicial, que atentan contra el principio de congruencia, el cual consiste en la concordancia que debe haber entre las pretensiones de la demanda, los medios de defensa o contrademanda deducidos por la parte demanda, y la resolución del juez, a lo que la doctrina y jurisprudencia llama congruencia externa; y, la interna, que consiste en la concordancia entre la parte motiva y la resolutive de la sentencia”.
31. En esa línea, señaló que “el recurrente en la fundamentación identifica la excepción deducida por su representada que considera no se ha resuelto, sin embargo no ha demostrado cómo lo alegado ha quebrantado la norma que considera violentada y a su

⁵ La entidad accionante señaló como normas infringidas: los artículos 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador; 42 y 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

⁶ Ley de Casación, artículo 3.- “CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;... 4ta. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis; y, 5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles”.

vez como esto influyó en la decisión de la causa, requisito sine qua non para la prosperidad del recurso de casación bajo la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, por lo que al no contener la alegación señalada, no puede prosperar la alegación formulada”.

32. Sobre el cargo de la causal quinta, la conjeza indicó que el recurrente “*acusa a [la] sentencia por adolecer de falta de motivación, mas no ha respaldado dicha alegación de manera acertada toda vez que ha incurrido en imputaciones vagas que nada tiene que ver con la técnica necesaria para formalizar conforme a derecho y a las exigencia (sic) de la Ley de Casación el presente recurso.- Es el recurrente quien debe demostrar en forma analítica la incongruencia o inconsistencia de la fundamentación la cual denuncia en la sentencia, para poder apreciar si existen o no realmente los vicios que se alegan, lo cual en la especie no ocurre por lo que no puede (sic) prosperar los cargos alegados al amparo de la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación...*”.
33. Por tanto, la conjeza resolvió inadmitir el recurso de casación al haberse incumplido el requisito establecido en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación, esto es que en el recurso consten “*...los fundamentos en que se apoya el recurso...*”.
34. Con base en lo expuesto, se verifica que en el auto impugnado, la conjeza confrontó los cargos del recurso de casación con las causales invocadas y verificó si se cumplieron o no los requisitos formales conforme la Ley de Casación, que es la norma clara, previa y pública aplicable al caso. En tal sentido, contrario a lo afirmado por la entidad accionante, no se observa un examen del cargo relacionado con la sentencia impugnada, por lo que no existió un pronunciamiento del fondo del recurso.
35. Por lo tanto, no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en el auto impugnado.

ii. Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

36. La Constitución de la República consagra en el artículo 76 numeral 7 literal l) que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
37. Al respecto, este Organismo ha determinado que de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) **una fundamentación normativa suficiente**, y (ii) **una fundamentación fáctica suficiente**⁷, las cuales son descritas como:

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.

*La fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso...*⁸

*La fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso...*⁹

38. En el caso, la entidad accionante alega que en el auto impugnado “no existe una exposición ordenada, razonada ni coherente que justifique en forma racional y jurídica su decisión”.
39. Al respecto, como se verificó en el acápite anterior, se observa que la entidad accionante fundó su recurso de casación en las causales primera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, y a partir de ello, la conjeza estableció el análisis de las causales de acuerdo con los cargos alegados por la entidad recurrente.
40. Por lo tanto, la conjeza explicó las razones por las cuales el recurso de casación interpuesto no cumplía con el requisito de fundamentación establecido en la Ley de Casación, enunciando las normas en las cuales fundamentó su decisión¹⁰ y expuso la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, como lo exige la Constitución.
41. En consecuencia, el auto impugnado no vulneró el derecho a la motivación.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Dr. Hernán Salgado Pesantes

PRESIDENTE

Firmado digitalmente por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2022.02.02 18:40:11 -05'00'

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.1.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.2.

¹⁰ Constitución de la República, artículos 76 numeral 7 literal l); Ley de Casación, artículos 3, 5, 6 y 7; Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículo 59.

Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de jueves 27 de enero de 2022.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro.- 1390-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles dos de febrero de dos mil veintidós, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

**Sentencia No. 10-17-IS/21****Juez ponente:** Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M. 21 de diciembre de 2021

CASO No. 10-17-IS**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA**

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción de incumplimiento presentada por Edmundo Efraín Moreno Carrera, mediante la cual solicita el cumplimiento de la sentencia dictada el 20 de agosto de 2008 por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional dentro de la acción de amparo constitucional N°. 0927-2008-RA. Así, declara el incumplimiento de la sentencia al constituirse un acto ulterior que afectó dicha decisión.

I. Antecedentes**1.1. El proceso originario**

1. Los señores Edmundo Efraín Moreno Carrera y Edgar Alfredo Cuvi Rosero presentaron una acción de amparo en contra del Comandante General de la Policía Nacional y del Honorable Consejo de Generales de la Policía Nacional¹. Por sorteo, la competencia se radicó en el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha y se le asignó el N°. 17301-2008-0363.
2. En sentencia del 18 de abril de 2008, el juez Primero de lo Civil de Pichincha resolvió conceder el amparo y disponer “*la suspensión definitiva del acto impugnado en esta acción de naturaleza constitucional*”. En contra de esta decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación.
3. Mediante sentencia N°. 0927-2008-RA del 20 de agosto de 2008, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional resolvió confirmar la sentencia subida en grado y, en consecuencia, aceptar la acción de amparo constitucional.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

¹ Por medio de esta acción constitucional, los actores impugnaron las Resoluciones N°. 2007-591-CSG-PN de 13 de septiembre de 2007 y N°. 2008-CSG-PN de 8 de enero de 2008, por las cuales se dio inicio a su desvinculación de las filas policiales. En la primera resolución se ratificó la Resolución N°. 2006-928-CSG-PN de 4 de diciembre de 2006, por la cual se declaró su mala conducta profesional. La segunda resolución negó la petición de ampliación sobre la Resolución N°. 2007-591-CSG-PN de 13 de septiembre de 2007 interpuesta por los señores Edmundo Efraín Moreno Carrera y Edgar Alfredo Cuvi Rosero.

4. El 1 de marzo de 2017, Edmundo Efraín Moreno Carrera (“**accionante**”) presentó acción de incumplimiento en contra del Ministerio del Interior, respecto de la sentencia dictada el 20 de agosto de 2008 por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.
5. En sorteo llevado a cabo el 8 de marzo de 2017, la sustanciación de esta causa le correspondió a la entonces jueza Ruth Seni Pinoargote.
6. En escritos presentados el 14 de marzo de 2019, el 17 de julio de 2020 y el 20 de julio de 2021, el accionante solicitó que se avoque conocimiento de la causa y se dé trámite a su acción.
7. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa tuvo un nuevo sorteo el 9 de julio de 2019, correspondiéndole al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet la sustanciación de la misma.
8. El 29 de julio de 2021, el juez constitucional avocó conocimiento de la causa, y dispuso que las partes informen respecto al presunto incumplimiento de la sentencia dictada el 20 de agosto de 2008.
9. El accionante presentó escritos en las siguientes fechas: 13 de agosto de 2021, 31 de agosto de 2021, 14 de septiembre de 2021, 11 de octubre de 2021, 27 de octubre de 2021, 22 de noviembre de 2021 y 8 de diciembre de 2021.

II. Competencia

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 436, número 9, de la Constitución de la República (“**CRE**”) en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1 De la parte accionante

11. El accionante inicia su demanda indicando que obtuvo una decisión favorable respecto a la acción de amparo que propuso en contra de la Policía Nacional, por lo que fue reingresado a las filas policiales.
12. De manera posterior, señala que mediante el acuerdo ministerial N°. 03308 (“**acuerdo ministerial**”), dictado el 6 de junio de 2013 por el Ministro del Interior de ese entonces, se lo cesó de sus funciones y fue removido de la Policía Nacional *“porque aparentemente no cumplió con la misión constitucional”*.
13. Al respecto, el accionante considera que dicho acuerdo ministerial se configura como un “acto ulterior” que dejó sin efecto lo resuelto por la Tercera Sala del Tribunal

Constitucional, decisión que confirmó la sentencia dictada en primera instancia y mediante la cual se aceptó su acción de amparo y se dejó sin efecto una sanción impuesta por presunta mala conducta.

14. A decir del accionante, el acuerdo ministerial “*constituye una violación procesal en los términos referidos en el Art. 22 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*”, puesto que considera:

que no solo que fu(e) sancionado en el 2008 por (el) H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, sino que por estos mismos hechos, haciendo tabla rasa de la sentencia constitucional, con el Acuerdo Ministerial, de fecha 6 de junio del 2013, se (lo) vuelve a sancionar, por supuestamente no haber cumplido con la misión constitucional.

15. De tal forma que, a juicio del accionante, la Policía Nacional está inobservando lo que fue resuelto en la acción de amparo, ya que tomó en cuenta la resolución del Consejo de Generales de la Policía Nacional, que fue dejada sin efecto en el proceso señalado previamente, para separarlo de las filas policiales.
16. Finalmente, el accionante transcribe la parte decisoria de la sentencia N°. 054-15-SIS-CC, y solicita a la Corte que resuelva “*conforme su propia jurisprudencia*”, ya que considera que en dicha sentencia “*se declara el incumplimiento por estos mismos hechos, a favor de los señores policías: Kerlin Javier Morrillo Solórzano, Lully Manuel Solórzano Navarrete, José Argeny Cedeño Zambrano y Víctor Emilio Ross Bravo*”.
17. Con relación a los argumentos reproducidos, el accionante solicita a la Corte Constitucional que declare el incumplimiento de la sentencia dictada el 20 de agosto de 2008 por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, acepte la acción de incumplimiento, deje sin efecto el acuerdo ministerial en lo referente a su persona, disponer que la Policía Nacional lo reintegre a sus filas en su respectivo grado, ordenar el pago de las remuneraciones y beneficios de ley que dejó de percibir desde la entrada en vigencia del acuerdo ministerial hasta su efectivo reintegro, y ordenar una reparación económica a su favor.

3.2 Ministerio de Gobierno

18. A pesar de que el Ministerio de Gobierno fue debidamente notificado y se le solicitó remitir un informe acerca del cumplimiento de la sentencia de 20 de agosto de 2008, hasta la fecha no se ha presentado documento alguno.

3.3 Juez Primero de lo Civil de Pichincha

19. Aun cuando el Juez Primero de lo Civil de Pichincha fue debidamente notificado y se le solicitó remitir un informe acerca del cumplimiento de la sentencia de 20 de agosto de 2008, hasta la fecha no ha presentado documento alguno.

IV. Análisis constitucional

20. La LOGJCC establece que las juezas y los jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias que hayan dictado en materia constitucional. No obstante, si estas no se ejecutan en un plazo razonable o se ejecutan de forma defectuosa, se podrá presentar una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.²

21. Al respecto, este Organismo ha señalado cuál es el alcance y el objeto de esta garantía jurisdiccional, a saber:

*el alcance de la acción de incumplimiento no es otro que proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional (...) Teniendo en cuenta que el objeto de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es garantizar la tutela judicial efectiva de las partes procesales en relación a la ejecución integral de las decisiones dictadas en materia constitucional (...)*³.

22. Ahora bien, previo a realizar el análisis respectivo del caso *sub judice*, esta Corte debe señalar que, si bien el accionante realiza alegaciones propias de una acción de incumplimiento y de una acción *por* incumplimiento, a juicio de este Organismo, las pretensiones del accionante se circunscriben a que se ordene el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada el 20 de agosto de 2008 dentro del proceso de acción de amparo constitucional N°. 0927-2008-RA⁴. Por tales motivos, esta causa será tratada como una acción de incumplimiento.

23. Con base en las consideraciones anotadas, le compete a esta Corte Constitucional pronunciarse sobre si la sentencia dictada el 20 de agosto de 2008 por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, ha sido cumplida integralmente.

24. La sentencia de 18 abril de 2008, dictada por el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha, resolvió aceptar la acción de amparo constitucional y dispuso “*la suspensión definitiva del acto impugnado en esta acción de naturaleza constitucional*”.

25. Esta medida fue ratificada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional mediante sentencia de 20 de agosto de 2008. En la decisión de dicha sentencia se resolvió confirmar la resolución dictada por el Juez Primero de lo Civil de Pichincha y aceptar la acción de amparo constitucional⁵.

² Artículos 163 y 164 número 1 de la LOGJCC.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 37-14-IS/20, párrs. 15 y 19.

⁴ Esto en virtud de que el accionante menciona al reclamo previo como un considerando de su demanda.

⁵ En la parte resolutive se estableció: “*Con las consideraciones expuestas en este fallo, confirmar la resolución dictada por el Juez Primero de lo Civil de Pichincha (Quito); en consecuencia, aceptar la acción de amparo constitucional propuesta por los Tenientes de Policía Edmundo Efraín Moreno Carrera y Edgar Alfredo Cuvi Rosero; y, Remitir el expediente al Juzgado de origen para el cumplimiento de los fines legales (...)*”. Fs. 12, expediente constitucional.

26. De la referida decisión se desprende la medida de suspender definitivamente la Resolución N°. 2007-591-CSG-PN de 13 de septiembre de 2007, la cual declaró la mala conducta profesional del señor Edmundo Efraín Moreno Carrera⁶. Adicionalmente, al haber concedido el amparo solicitado por el accionante, también correspondía cumplir lo solicitado en la demanda de amparo constitucional, pues la Tercera Sala del Tribunal Constitucional lo ordenó de forma implícita⁷.
27. Ahora bien, la petición del amparo constitucional fue *“suspender en forma inmediata las consecuencias de las Resoluciones No. 2007-591-CsG-PN del 13 de septiembre de del 2007; y, Resolución, No. 2008-018-CsG-PN de fecha 08 de enero del 2008, ya que la destitución o baja de las filas policiales se realizó inobservando la normativa al proceso (...) se desprende del examen exhaustivo del acto de destitución impugnado en esta causa, que éste ocasiona un grave daño que no se encuentran (sic) justificados en legal y debida forma”*⁸.
28. De lo expuesto, se observa que las pretensiones de la acción de amparo fueron aceptadas tanto por el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha como por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional. Estas eran: (i) dejar sin efecto las resoluciones; y, (ii) el reintegro de Edmundo Efraín Moreno Carrera y Edgar Alfredo Cuví Rosero a la Policía Nacional.
29. Sobre el cumplimiento de las medidas, se observa que el señor Edmundo Efraín Moreno Carrera fue reincorporado el 8 de septiembre de 2008, mediante el Decreto Ejecutivo N°. 1308⁹; por lo que, en un principio, la Policía Nacional suspendió los efectos de las resoluciones impugnadas, las cuales llevaron al accionante a ser separado de la institución.
30. A pesar de esto, en la demanda de acción de incumplimiento el accionante alega que mediante el acuerdo ministerial nuevamente fue separado de las filas de la Policía Nacional del Ecuador, por lo que, a su criterio existió un acto ulterior que afectó el fallo constitucional de 20 de agosto de 2008. Así, manifestó que las resoluciones impugnadas –Resoluciones N°. 2007-591-CsG-PN de 13 de septiembre de del 2007; y, N°. 2008-018-CsG-PN de 8 de enero de 2008– sirvieron de fundamento para concluir que *“no cumpl[ió] con la misión constitucional”*¹⁰.

⁶ Como consecuencia, fue dado de baja de las filas policiales.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 109-11-IS de 26 de agosto de 2020, párr. 28. Además se agregó *“Si i) un funcionario público ha impugnado por vía de amparo la resolución administrativa en la que se deja sin efecto su nombramiento, ii) formulando como una de sus pretensiones la de que se le paguen los haberes dejados de percibir como consecuencia de dicha resolución, y iii) el amparo ha sido concedido, iv) pero sin la orden expresa de que se paguen esos haberes [supuesto de hecho], entonces, se debe entender que implícitamente ordenó el pago de dichos haberes a la persona beneficiaria del amparo [consecuencia jurídica]”*.

⁸ Fs. 172, expediente proceso N°. 0927-2008-RA.

⁹ Expediente constitucional caso N°. 4-13-IA.

¹⁰ Fs. 26v, expediente constitucional del caso 10-17-IS.

31. Del acuerdo ministerial se desprende que el 6 de junio de 2013 se separó de forma definitiva de las filas de la Policía Nacional del Ecuador, entre otros, al señor Edmundo Efraín Moreno Carrera. Dicho acuerdo se fundamentó en la Resolución N°. 2013-337-CSG-PN emitida por el Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional el 5 de junio de 2013, la misma que hace referencia al Informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN de 27 de mayo de 2013¹¹. El referido acuerdo señala que:

*el mantener elementos policiales alejados del cumplimiento de su misión constitucional, muchos de ellos reincorporados al servicio activo en base a recursos constitucionales; por su historial judicial así como también conforme se desprende de la respectiva hoja de vida, han sido calificados y determinados por la Institución Policial como servidores que se han alejado de la misión constitucional, siendo en consecuencia personal NO IDÓNEO para continuar conformando las filas de dicha Entidad, toda vez que las condiciones de irregularidad e incumplimiento de la misión institucional por parte de dichos efectivos policiales se mantienen hasta la presente fecha, lo que hace necesario, en el marco de las competencias atribuidas tanto al Ministerio del Interior como a la Policía Nacional, establecer correctivos urgentes...*¹².

32. Ahora bien, para adoptar esta decisión, la Policía Nacional se fundamentó en el informe N°. 031-2013-SSCCP-IGPN de 27 de mayo del 2013 (“Informe”), el cual estableció que varios servidores se habían alejado de la “misión constitucional” de la institución y que “208 servidores reincorporados cuya información fue analizada fueron dados de baja previa su reincorporación con procedimientos administrativos disciplinarios de acuerdo a la legislación interna policial”¹³.

33. En cuanto a la información que fue analizada con relación al accionante, se desprende lo siguiente:

No.	Grado	Nombres y Apellidos	Presunción Baja	Presunción de causa de baja	Fundamento Legal
4	CPTN.	MORENO CARRERA EDMUNDO EFRAÍN	MALA CONDUCTA PROFESIONAL	HABRÍA MANTENIDO ACREENCIAS EN LA NOTARIA SEGUNDA, EN EL	ART. 54 LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DE PERSONAL

¹¹ Acuerdo Ministerial No. 03308. “Artículo 1.- Conocer la Resolución No. 2013-337-CSG-PN del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional, adoptada el 5 de junio de 2013 mediante la cual se hace referencia al Informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN, de 27 de mayo de 2013 y sus anexos.

Artículo 2.- Separar de manera definitivamente y con efecto inmediato de las filas de la Policía Nacional del Ecuador, a las y los servidores policiales determinados por parte de la Policía Nacional, como servidores que se han alejado de la misión constitucional, de conformidad con el siguiente detalle anexo, constante en la Resolución No. 2013-337-CSG-PN del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional, adoptada el 5 de junio de 2013 mediante la cual se hace referencia al Informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN, de 27 de mayo de 2013, de la Inspectoría General de Policía”.

¹² Expediente constitucional del caso N°. 4-13-IA.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 9-17-IS/21 de 17 de noviembre de 2021.

				NEGOCIO DE CAPTACIÓN DE DINERO DEL EXTINTO DR., JOSÉ CABRERA	
--	--	--	--	--	--

*Cuadro elaborado por la Corte Constitucional del Ecuador¹⁴

- 34.** Adicionalmente, se observa que el accionante adjuntó una certificación emitida por el Director Nacional de Talento Humano de la Policía Nacional en la que se expresa que no ha incurrido en ninguna falta grave que merezca destitución, cesación o la baja de las filas policiales, desde el 20 de agosto de 2008 hasta el 6 de junio de 2013 –fecha en que se emitió el acuerdo ministerial–.
- 35.** Del análisis del informe N°. 031-2013-SSCCP-IGPN, se advierte que el accionante fue separado de las filas de la Policía Nacional por la misma razón que fue analizada en la sentencia N°. 0927-2008-RA y no por nuevas faltas que hayan motivado alguna sanción o falta disciplinaria.
- 36.** Por ello, se observa que el acuerdo ministerial se constituyó en un acto ulterior que afectó la sentencia de 20 de agosto de 2008 ya que el señor Edmundo Efraín Moreno Carrera fue separado de las filas policiales nuevamente por las mismas razones que fueron analizadas en la decisión constitucional N°. 0927-2008-RA.
- 37.** En una situación análoga, la sentencia N°. 9-17-IS/21 de la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que:

cabe señalar que tanto el entonces Ministerio del Interior como la Policía Nacional no podían fundamentarse en situaciones anteriores que fueron analizadas y dejadas sin efecto por sentencias constitucionales, impidiendo que se emitan nuevos actos, como ocurrió en el presente, respecto de la situación del accionante.

- 38.** En mérito de lo expuesto, este Organismo observa el cumplimiento de la sentencia de 20 de agosto de 2008, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional; no obstante, advierte que el acuerdo ministerial es un acto ulterior que afectó dicha decisión, de conformidad con el artículo 22 de la LOGJCC.

4.1 Consideraciones adicionales sobre las medidas de reparación integral.

- 39.** Ahora bien, corresponde ordenar las medidas de reparación que, conforme este Organismo ha señalado, deben adaptarse al caso particular, manteniendo un criterio de eficacia, proporcionalidad y principalmente, sin desconocer y afectar derechos de terceros¹⁵. Concretamente, el artículo 18 de la LOGJCC establece que la reparación

¹⁴ Expediente constitucional del caso N°. 4-13-IA.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 306-16-EP/21 de 24 de marzo de 2021, párr. 44.

podrá incluir, entre otras formas, *“la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”*.

40. En el presente caso, han transcurrido más de siete años desde la emisión del acuerdo ministerial por lo que en la actualidad se considera que el accionante ya no contaría con la formación, preparación física ni el tiempo de permanencia necesarios para poderlo reintegrar al servicio activo de las filas policiales. Además, la consolidación de situaciones jurídicas relacionadas con el desarrollo de actividades propias de la Policía Nacional¹⁶ impiden una medida de restitución en dicho sentido.
41. Por los motivos expuestos, conforme lo ha realizado la Corte Constitucional en anteriores oportunidades¹⁷, y por haberse configurado el acto ulterior, como medida de reparación material se ordena que la Policía Nacional realice un pago único en equidad de USD 5 000,00 (cinco mil dólares americanos) a Edmundo Efraín Moreno Carrera.
42. Además, esta Corte Constitucional considera oportuno ordenar, por producto del acto ulterior, a la Policía Nacional y al Ministerio de Gobierno, como medida de satisfacción, emitan de manera conjunta disculpas públicas. Al respecto, dicha institución deberá emitir una carta entregada personalmente, misma que también será publicada en sus correspondientes páginas web.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción de incumplimiento.
2. Declarar el incumplimiento de la sentencia emitida el 20 de agosto de 2008 por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional dentro de la acción de amparo

¹⁶ Los numerales 3 y 4 del artículo 94 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (publicado en el Suplemento del Registro Oficial N°. 19 de 21 de junio de 2017), contemplan que: “Art. 94.- *Requisitos para el ascenso de las y los servidores policiales.- El ascenso de las y los servidores policiales se realizará con base a la correspondiente vacante orgánica y previo cumplimiento de los siguientes requisitos: ... 3. Haber sido declarada o declarado apto para el servicio, de acuerdo a la ficha médica, psicológica, académica, física y, cuando sea necesario, pruebas técnicas de confianza en consideración del perfil de riesgo del grado; 4. Haber aprobado las capacitaciones o especializaciones para su nivel de gestión y grado jerárquico, de conformidad a lo establecido en el Reglamento*”.

¹⁷ Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 25-14-AN/21 y acumulado de 29 de septiembre de 2021, párr. 54; sentencia N°. 2936-18-EP de 28 de julio de 2021, párr. 124; sentencia N°. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 157.b; sentencia N°. 159-11-JH/19, párr. 125; sentencia N°. 335-13-JP/20 de 12 de agosto de 2020, párr. 150.

constitucional N°. 0927-2008-RA al constituirse un acto ulterior que afectó dicha decisión, conforme el artículo 22 de la LOGJCC.

3. Ordenar que la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, de manera conjunta, emitan disculpas públicas en favor de Edmundo Efraín Moreno Carrera, en el término de 10 días contados desde la notificación de esta sentencia, a través de una carta entregada personalmente al accionante, misma que será también publicada en sus correspondientes páginas web por el plazo de 30 días. Para efecto de su verificación, la Policía Nacional y el Ministerio de Gobierno deberán remitir a esta Corte, inmediatamente después de fenecido el plazo de 30 días, el respaldo de la entrega del comunicado escrito, así como el historial de log de las páginas web de la publicación de las disculpas públicas. El documento deberá contener el siguiente texto:

“La Policía Nacional del Ecuador y el Ministerio de Gobierno reconocen que el Acuerdo Ministerial No. 0338 de 6 de junio de 2013, por medio del cual se separó de manera definitiva al señor Edmundo Efraín Moreno Carrera de las filas de la Policía Nacional, constituye un acto ulterior que incumplió la sentencia dictada el 20 de agosto de 2008 por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional dentro de la acción de amparo constitucional No. 0927-2008-RA. 3. De manera que esta baja de las filas policiales no obedeció a irregularidades en el cumplimiento de su misión constitucional sino que responde a informes y resoluciones que consideraron sanciones que habían sido analizadas en el proceso constitucional mencionado”.

4. Disponer a la Policía Nacional realice un pago único en equidad de USD 5 000,00 (cinco mil dólares americanos) a Edmundo Efraín Moreno Carrera, como reparación material, en el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia. Dicha suma será depositada en la cuenta que el accionante designe. La Policía Nacional presentará, en el mismo plazo, el respaldo del depósito a la Corte Constitucional.

5. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES
Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.12.29
11:24:10 -05'00'

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela

Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de martes 21 de diciembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDA
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDA
GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación No. 10-17-IS/22**Juez ponente:** Enrique Herrería Bonnet**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 27 de enero de 2022.**VISTOS.-** Agréguese al expediente constitucional el escrito presentado el 5 de enero de 2022, por parte del señor Edmundo Efraín Moreno Carrera.**I. Antecedentes procesales**

1. El 1 de marzo de 2017, el señor Edmundo Efraín Moreno Carrera presentó una acción de incumplimiento en contra del Ministerio del Interior, respecto de la sentencia dictada el 20 de agosto de 2008 por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.
2. En sentencia N°. 10-17-IS/21 de 21 de diciembre de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió aceptar la acción de incumplimiento presentada por el señor Edmundo Efraín Moreno Carrera y declaró el incumplimiento de la sentencia dictada el 20 de agosto de 2008 por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional dentro de la acción de amparo constitucional N°. 0927-2008-RA; por cuanto se evidenció la existencia de un acto ulterior que afectó dicha decisión.
3. El 5 de enero de 2022, el accionante presentó un escrito en el que solicitó se aclare y amplíe la sentencia de 21 de diciembre de 2021.

II. Oportunidad

4. Visto que el pedido fue planteado el 5 de enero de 2022 y que la sentencia N°. 10-17-IS/21 fue notificada el 30 de diciembre de 2021, se observa que el recurso fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III. Fundamentos de la solicitud

5. En el escrito presentado el 5 de enero de 2022, el señor Edmundo Efraín Moreno Carrera, solicitó que se aclare y amplíe la sentencia No. 10-17-IS/21.
6. En primer lugar, solicitó que se aclare en qué parte de la sentencia consta la aplicación de la sentencia No. 001-10-PJO-CC dictada dentro del caso N.º 0999-09-JP y la sentencia No. 001-13-SIS-CC dentro de la causa N.º 0015-12- IS.
7. En segundo lugar, indicó que en el caso Mejía Idrovo vs. Ecuador se esgrimieron parámetros de reparación integral por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; por ende, requirió que la sentencia se amplíe y adopte dichas medidas ya que considera que la sentencia no es “*perfecta*”. Adicionalmente, sobre la reparación integral menciona el informe de fondo No. 110/00 caso No. 11.800, César Cabrejos Bernuy vs. Perú.

8. Por otra parte, solicitó que se aclare cuáles son los terceros a los que la sentencia hace referencia en el párrafo 39.
9. En cuarto lugar, pretendió que se aclare la sentencia en cuanto a una supuesta contradicción pues se acepta su acción al constituirse un acto ulterior que afectó la sentencia en la acción de amparo; sin embargo, indica que *“no se está aceptando que se me debe reintegrar a mi cargo, que a la final fue la decisión de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional”*.
10. El accionante manifestó que en el párrafo 39 y en la parte resolutive 4 de la sentencia se ordenó un pago en equidad. Por ello, el accionante solicitó que se aclare en qué parte de la ley o la Constitución se contempla dicho pago, toda vez que manifiesta que no se observa en la decisión los actos conducentes a reparar sus derechos vulnerados porque: *“si de equidad hablamos, en su irrisoria cantidad establecida, no existe un ápice de equidad tomando en cuenta que son siete años que dejé de percibir mis haberes laborales, se me afectó mi proyecto de vida, por los actos violatorios (sic) de la Policía y de sus autoridades”*.
11. Por otra parte, el accionante solicita que se aclare cuál es el fundamento jurídico que permita a los jueces de la Corte Constitucional *“emitir estos juicios de valor y establecer que el compareciente no cuente con la formación y preparación física, para ejercer mis actividades dentro de la Policía Nacional”*. Adicionalmente, manifestó que su demanda la presentó el 3 de abril de 2017 y que ha estado a la espera aproximadamente cinco años, por lo que indica que sufrió la negligencia, revictimización y falta de celeridad con la que se resolvió el presente caso. Posteriormente, citó la sentencia N°. 008-09-SIS-CC y jurisprudencia internacional.
12. Finalmente, indicó que la sentencia vulneró sus derechos a la protección judicial y a la seguridad jurídica pues la Corte no analizó la figura *“de la reedición o reproducción de un acto administrativo”*. Considera que existió discriminación por parte de la Corte Constitucional al emitir sentencia sobre estos mismos casos en los que existen acuerdos ministeriales violatorios de derechos. Al respecto, menciona la sentencia 054-15-SIS-CC en la que se ordenó el reintegro de las filas policiales en un caso similar. Por estos motivos, solicita que se aclaren las razones por las cuáles la Corte se apartó de este precedente constitucional.

IV. Análisis

13. En virtud del escrito presentado, le corresponde a esta Corte pronunciarse sobre el pedido de aclaración y ampliación. Para el efecto, se dividirá el análisis en los siguientes puntos: (1) aplicación de otras decisiones, (2) aclaración sobre puntos específicos de la sentencia, y (3) alejamiento de precedentes constitucionales.

4.1. Aplicación de otras decisiones

- 14.** Respecto a la primera solicitud, se observa que el accionante pretende que se aclare en qué parte de la sentencia consta la aplicación de la sentencia No. 001-10-PJO-CC y la sentencia No. 001-13-SIS-CC. Sin embargo, de la revisión de la solicitud, se observa que no está dirigida a que se esclarezca algún aspecto de la Sentencia No. 10-17-IS/21. En efecto, del escrito presentado por el accionante únicamente se citan dos extractos de dichas decisiones sobre consideraciones generales de la acción de incumplimiento sin que se lo relacione con algún punto oscuro que conlleve a la Corte a esclarecerlo.
- 15.** Por otro lado, el accionante pretende que se amplíe la sentencia adaptándola conforme los párrafos 104 y 105 de la sentencia emitida en el caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador* de la Corte IDH respecto a la reparación integral¹ y al informe de fondo No. 110/00 caso No. 11.800, *César Cabrejos Bernuy vs. Perú*. Sin embargo, esta Corte no observa una omisión de pronunciamiento, toda vez que en la sentencia No. 10-17-IS/21 se analizó el cumplimiento de la sentencia emitida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional dentro de una acción de amparo constitucional (No. 0927-2008-RA) y encontró el establecimiento de un acto ulterior por lo que ordenó medidas de reparación específicas para el caso concreto. Además, no se observa que la Corte IDH haya establecido alguna medida de reparación o algún aspecto a considerar en casos como el presente en los párrafos señalados por el accionante.
- 16.** Por los motivos expuestos en este apartado, el pedido de aclaración y ampliación resulta improcedente en los puntos señalados por el accionante.

4.2. Aclaración sobre puntos específicos de la sentencia

¹ Corte IDH. Caso *Mejía Idrovo Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228. “104. Así, la Corte ha señalado que “[e]n los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento”. Por tanto, “la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado”. 105. La Corte considera que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, *inter alia*, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y estado de derecho. La Corte concuerda con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al considerar que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora”.

17. Adicionalmente, el accionante solicitó que se aclare quiénes son los terceros afectados a los que se refiere la sentencia ya que considera que él es el único afectado con el incumplimiento de la decisión. En primer lugar, cabe mencionar que la frase “sin desconocer y afectar derechos de terceros” se refiere a un criterio jurisprudencial adoptado por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 259-15-SEP-CC de 12 de agosto de 2015 y fue reproducido, por ejemplo, en la Sentencia No. 306-16-EP/21. Este criterio conlleva a que, al momento de establecerse una reparación en un caso concreto, se tiene que aplicar aquella que mejor se adapte al caso particular, tomando en cuenta la eficacia, proporcionalidad y sin que se afecte, como se ha indicado, derechos de terceros. En la sentencia No. 10-17-IS/21 no se determinó como tal la posible afectación de derechos a terceros con la reparación ordenada, sino que la Corte realizó un análisis de la reparación que mejor se adaptó al caso particular, razón por la cual no encuentra razones para aclarar el alcance de la frase en mención.
18. Adicionalmente, el accionante solicita que se aclare la sentencia debido a que la considera contradictoria porque se acepta su acción, pero no se lo reintegra en su cargo. Del párrafo 40 de la sentencia No. 10-17-IS/21 se desprenden las razones por las cuáles la Corte no ordenó una medida de restitución, mientras que en los párrafos 41 y 42, como en el decisorio, se determinan las medidas de reparación correspondientes al caso, por lo que de conformidad con los artículos 18 y 164 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) no resultó una decisión contradictoria que merezca ser aclarada.
19. Por otra parte, el accionante solicita que se aclare en qué parte de la ley o la Constitución se contempla el pago en equidad. Al respecto, tal como se observa del párrafo 39 de la sentencia, el fundamento legal de la medida es el artículo 18 de la LOGJCC que establece como formas de reparación, entre otras, la “*compensación económica o patrimonial*”. Además, en el pie de página 17 constan las anteriores decisiones de la Corte Constitucional en las que se ha determinado el pago en equidad, por lo que no existe algún aspecto que merezca ser aclarado.
20. Sobre el párrafo 40 de la sentencia, el accionante solicita que se aclare cuál es el fundamento jurídico para señalar que no cuenta con la formación o preparación para ejercer sus actividades dentro de la Policía Nacional. Frente a dicho pedido, la Corte observa que tal como se desprende de la nota al pie del propio párrafo, el fundamento jurídico para señalar dicho aspecto son los numerales 3 y 4 del artículo 94 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público que especifican los requisitos para el ascenso de las y los servidores policiales –y por ende su permanencia en dichas filas–, entre ellos el que deben haber sido declarados aptos para el servicio de acuerdo con la ficha médica, psicológica, académica, física, así como el haber aprobado las capacitaciones o especializaciones para su nivel de gestión o grado jerárquico. Por tales motivos, no se verifica la existencia del algún punto oscuro que requiera su aclaración.

21. Finalmente, el accionante manifestó que su demanda la presentó el 3 de abril de 2017 y que ha estado a la espera alrededor de cinco años, por lo que, según indica, sufrió negligencia y falta de celeridad en la resolución del presente caso. Sobre este argumento, la Corte no observa un pedido encaminado a esclarecer algún punto oscuro de la sentencia o estar dirigido a señalar alguna omisión de pronunciamiento, por lo que se abstiene de analizarlo.
22. En virtud de lo desarrollado, la Corte verifica que el pedido de aclaración de varios aspectos concretos de la sentencia es improcedente.

4.3. Alejamiento de precedentes constitucionales

23. El accionante manifiesta que existió discriminación por parte de la Corte Constitucional al emitir sentencia sobre estos mismos casos en los que existen acuerdos ministeriales violatorios de derechos, como lo fue la Sentencia No. 054-15-SIS-CC en la que se ordenó el reintegro de las filas policiales en un caso similar. Por esta razón, solicita que se aclaren las razones por las cuáles la Corte se apartó de este precedente constitucional.
24. En relación con este punto, la Corte Constitucional, en el párrafo 40 de la sentencia, explicó las razones por las cuáles no correspondía el reintegro del accionante a las filas policiales, esto tomando en cuenta que la reparación debe adaptarse al caso particular y al encontrar situaciones jurídicas consolidadas relacionadas con el desarrollo de actividades propias de la Policía Nacional.
25. Finalmente, mediante el presente auto no le corresponde a la Corte pronunciarse sobre la afectación a derechos, como la igualdad y no discriminación señalada por el accionante, salvo que se desprenda que en la decisión objeto de la aclaración y ampliación existió una omisión de pronunciamiento, cuestión ajena a la naturaleza de la acción de incumplimiento y al presente caso. De tal manera, se observa que los argumentos esgrimidos por el accionante están dirigidos a manifestar su inconformidad con la sentencia No. 10-17-IS/21. Por los motivos señalados, no se observa algún punto que requiera que ésta Corte lo aclare o amplíe conforme lo solicitado por el accionante por lo que su pedido es improcedente.

V. Decisión

26. Por todo lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve **NEGAR** el recurso de ampliación y aclaración interpuesto por el señor Edmundo Efraín Moreno Carrera, por lo que se deberá estar a lo dispuesto en la sentencia dictada dentro de la causa **10-17-IS**.
27. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución tiene carácter de definitiva e inapelable.

28. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2022.02.02
15:19:13 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión de jueves 27 de enero de 2022.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro. 0010-17-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia fue suscrito el día miércoles veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1573-15-EP/21
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2021.

CASO No. 1573-15-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección propuesta por la Procuraduría General del Estado contra el laudo arbitral de 23 de julio de 2015, dictado por un Tribunal arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil. Esta Corte concluye que el laudo arbitral incurrió en el vicio de motivación de incongruencia en lo relacionado a costas, por cuanto el Tribunal Arbitral no identificó temeridad o mala fe de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones en el proceso arbitral, y, de conformidad con el artículo 285 del Código de Procedimiento Civil, existe prohibición de condena en costas al Estado.

I. Antecedentes

1.1. Antecedentes del proceso originario

1. El 18 de febrero de 2013, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (“**CNT EP**”)¹ presentó una demanda arbitral ante la directora del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, en contra de la compañía PERFITEMP S.A. (“**PERFITEMP**”). En su demanda, solicitó la resolución del contrato VPJ-CONT-140-2006², la ejecución de las garantías del contrato, la devolución de los valores entregados por concepto de anticipo, y el pago de costas procesales.
2. El proceso arbitral fue signado con el N° 017-13 y su conocimiento recayó en el Tribunal arbitral conformado por los árbitros: Dra. Ana María Larrea de Ortiz, Ab.

¹ En la persona de la ingeniera Wendy Rodríguez Galán, administradora de la Agencia Regional 5 (e), en su calidad de apoderada especial de César Regalado Iglesias, gerente general y representante legal, de ese entonces, de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

² El contrato VPJ-CONT-140-2006 "Modernización, Actualización y Ampliación del Sistema Automático de Detección de Averías para Líneas de Abonados 132" fue suscrito el 20 de septiembre de 2006 entre Pacifictel SA. (actual CNT EP) y la compañía PERFITEMP S.A. por un valor de USD 2 010 885,00. En la cláusula vigésima sexta, se indica que se someterá a un arbitraje en derecho todas las disputas relacionadas con el contrato, incluida la interpretación y ejecución de este.

Carlos Manzur Sandoval, y Ab. Cynthia Álvarez de Villacís (“**Tribunal arbitral**” o “**Tribunal**”).

3. Mediante laudo de 23 de julio de 2015, el Tribunal arbitral consideró que no fue posible atribuir los incumplimientos contractuales a la culpa o negligencia de PERFITEMP. En consecuencia, resolvió: (i) declarar sin lugar la demanda; (ii) ordenar que las partes cumplan con las obligaciones contraídas en el contrato; (iii) declarar improcedente la aplicación de la cláusula penal, la ejecución de las garantías del contrato, y la inclusión de la demandada en el Registro de Contratistas Incumplidos del INCOP³; y, (iv) condenar en costas a CNT (las costas incluyeron los valores ya cancelados en el arbitraje, los honorarios del abogado patrocinador de CNT, así como los honorarios de los abogados de la compañía demandada, cuantificados en la cantidad de USD 100 000.00).⁴
4. El 5 y 14 de agosto de 2015, CNT EP y la Procuraduría General del Estado, cada uno por separado, interpusieron recursos de aclaración y ampliación, por cuanto consideraban que el laudo arbitral: (i) no explicaba porqué se condenó a CNT EP en costas e (ii) inobservaba la prohibición de la condena en costas al Estado prevista en el Código de Procedimiento Civil.
5. El 17 de agosto de 2015, el Tribunal arbitral negó los recursos de aclaración y ampliación, y se ratificó en lo expuesto en el laudo⁵.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

6. El 21 de septiembre de 2015, el Ab. Francisco Xavier Falquez Cobo, en calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**” o “**entidad accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra del laudo arbitral del 23 de julio de 2015 (“**laudo arbitral**” o “**laudo**”) y el auto que negó el recurso de aclaración y ampliación de 17 de agosto de 2015 (“**auto impugnado**”).
7. En auto de 2 de febrero de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite esta causa⁶. La entonces jueza constitucional Roxana Silva, avocó conocimiento de la causa el 22 de febrero de 2018 y solicitó un informe de descargo.

³ Actualmente el Servicio Nacional de Contratación Pública – SERCOP.

⁴ En el laudo se dejó constancia que el valor a pagar por concepto de honorarios profesionales, se encuentra por debajo de lo que correspondería al tenor de lo previsto en la Ley de Federación de Abogados, tomando en cuenta que la cuantía del arbitraje ascendía al millón de dólares. Fs. 2501 del expediente arbitral N°. 017-13.

⁵ Para fundamentar el rechazo de los recursos, el Tribunal indicó que se evidenciaba que la demanda era infundada, y que por lo tanto el actuar de CNT EP se configuraba como temerario. Asimismo, señaló que el hecho de ser una empresa pública no suponía un impedimento para que CNT EP sea condenada en costas. Por tales motivos, el Tribunal ratificó lo establecido en el laudo.

⁶ La Sala estuvo conformada por las entonces juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaiza.

8. El 5 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional los actuales jueces de la Corte Constitucional. El 9 de julio de 2019, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet fue designado por sorteo para la sustanciación de la presente causa y avocó conocimiento de la misma mediante auto de 2 de diciembre de 2021.

II. Competencia

9. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

10. La entidad accionante identificó como vulnerados los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a la motivación, bajo la consideración de que el Tribunal arbitral omitió:

[P]recisar las razones mediante las cuales se llegaba a la conclusión de que (...) la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, debía ser condenado (sic) en costas, pues, no sólo por el hecho de haber resultado vencido en la Litis, significa que la parte actora estaba obligada a sufragar todas las costas incluidos los honorarios del abogado de la contraparte, además debía el Tribunal Arbitral haber determinado expresamente que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones actuó con temeridad en su defensa.

11. La entidad accionante afirmó que los miembros del Tribunal arbitral, a través del auto impugnado:

[I]ntentan justificar y motivar las razones que los condujeron a tomar dicha decisión (condena en costas), pero en este intento citan normas constitucionales y legales cuya pertinencia no se adecúa al caso concreto, refiriéndose a fallos que se sustentan en normas que no se encuentran vigentes e inclusive se adhieren a una interpretación extensiva de la Constitución contenida en el laudo 039-08, en donde se declara derogado el artículo 285 del Código de Procedimiento Civil, atribuyéndose funciones que no les compete, pues es la Corte Constitucional organismo máximo de interpretación constitucional, que posee la facultad de expulsar del ordenamiento jurídico las normas infra constitucionales que se encuentran en franca contradicción con la Constitución, de acuerdo a las atribuciones contenidas en el artículo 436 de la Constitución de la República.

12. Finalmente, consideró que el Tribunal arbitral debió determinar expresamente que CNT EP actuó con temeridad o mala fe en su defensa, a fin de que proceda la condena en costas.
13. Con los argumentos expuestos, la entidad accionante solicita que se declare la vulneración a sus derechos y se ordene la reparación integral respectiva.

3.2. De la parte accionada

14. El 7 de marzo de 2018, la Dra. Ana María Larrea de Ortiz – presidenta del Tribunal arbitral- y la Ab. Cynthia Álvarez de Villacís, presentaron su informe de descargo.⁷
15. En el informe reproduce el contenido del auto impugnado, así como el auto dictado en el proceso arbitral N°. 039-08 iniciado por Torisram S.A. contra Pacifictel S.A., ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, en el que se negó el recurso de aclaración y ampliación. Este último fue citado a modo de precedente de condena en costas de la empresa CNT EP.
16. Posteriormente, indican que CNT EP es una compañía anónima y que, por tanto, estaba sujeta a las disposiciones del derecho privado. En consecuencia, señalan que puede ser condenada en costas y que suponer lo contrario, permitiría a CNT EP excusarse de su obligación de compensar los honorarios incurridos por PERFITEMP.
17. Asimismo, sobre la motivación del laudo indicaron lo siguiente:

(...) [E]n el laudo hemos enunciado las normas en las que se funda; y explicamos en detalle su aplicación a los antecedentes de hechos. Hemos argumentado nuestro pronunciamiento con razones suficientes. Hemos vinculado los fundamentos de hecho expuestos con las normas o principios jurídicos, garantizando de esta manera que las decisiones a las que arribamos no fueron arbitrarias, ni antojadizas, sino que fueron producto de un análisis del contenido de las pruebas aportadas al proceso por las partes (...).

En el texto del laudo constan los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por el Tribunal, por lo que el mismo será tenido como informe suficiente.

El laudo expedido no atenta contra la seguridad jurídica, el Tribunal luego del estudio y análisis efectuado y que consta en detalle conforme lo hemos explicado en el punto precedente, considero (sic) que procedía la condena en costas al actor (...).

IV. Análisis constitucional

⁷ A pesar de que se notificó al Tribunal arbitral con el requerimiento de informe de descargo, el árbitro Ab. Carlos Manzur Sandoval no presentó informe alguno ni tampoco compareció al proceso. Del informe presentado por los árbitros no se desprende el motivo por el cual dicho árbitro no suscribió el mismo.

18. La entidad accionante impugna el laudo arbitral y el auto en el marco del proceso arbitral. No obstante, de la revisión de los argumentos expuestos en relación con el auto impugnado (párr. 11 *supra*), esta Corte verifica que ataca la corrección de esta decisión, pues se indica que el Tribunal arbitral: *“incluye nuevos elementos al laudo en lo referente a la calificación de la actuación procesal de la parte actora, pero en el afán de justificar su decisión se construyeron falacias”*, que el auto impugnado incluiría jurisprudencia emitida sobre la base de normas derogadas a la fecha de emisión del laudo y que por lo tanto, era inaplicable al caso, y se habría realizado una indebida interpretación de la prohibición de condena en costas para entidades del Estado.
19. En este sentido, tomando en cuenta que la *“garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”*⁸, esta Corte no se pronunciará sobre el cargo referente al auto. Además, se hace notar que la mera inconformidad con el contenido de una resolución no debe ser confundida con una posible vulneración de derechos.⁹
20. Cabe señalar que, conforme se indicó en el párrafo 5 *supra*, el recurso de ampliación y aclaración fue negado. Por lo tanto, el texto y el *decisum* del laudo no fueron modificados en forma alguna por parte del auto. De esta forma, se debe entender que el Tribunal arbitral consideraba que el laudo arbitral contenía los motivos suficientes, tanto fácticos como jurídicos, para demostrar la procedencia de la condena en costas; incluso en el informe de descargo el Tribunal arbitral indicó que en el laudo se han *“enunciado las normas en las que se funda; y explicamos en detalle su aplicación a los antecedentes de hechos”*.
21. Esto implica que la Corte se encuentra obligada a analizar el laudo arbitral de forma independiente a los argumentos que constan en el auto; toda vez que dicha decisión no modificó en forma alguna el laudo del Tribunal arbitral, y por lo tanto no existe una unidad argumentativa. Por tales motivos, el presente análisis se efectuará exclusivamente respecto al laudo arbitral.
22. Ahora bien, el cargo de la entidad accionante respecto al laudo se circunscribe a lo siguiente: (i) que no se ha explicado porqué procede la condena en costas en contra de CNT EP; y, (ii) que del análisis del Tribunal arbitral no se desprenden las normas en las que se fundaron para tomar la referida decisión. Por lo tanto, esta Corte estima necesario centrar el análisis en el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

4.1. Respecto de la posible falta de motivación del laudo arbitral

23. La letra l), numeral 7 del artículo 76 de la CRE establece a la motivación como una garantía del derecho al debido proceso y a la defensa:

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 274-13-EP/19, de 18 de octubre de 2019, párr. 47.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1335-16-EP/21 de 20 de enero de 2021, párr. 24. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 979-14-EP/20 de 27 de mayo de 2020, párr. 27.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

24. La Corte Constitucional ha considerado que la debida motivación no supone que existan altos estándares de argumentación jurídica. De hecho, se pretende que los jueces expresen de manera *suficiente* las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. La Corte determinó que una argumentación es *suficiente*:

(...) cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces (...) no motiva[n] su sentencia [... si] no se analizan las pruebas (...)”¹⁰ (énfasis añadido).

25. Asimismo, existen casos en los que una decisión cuenta con una fundamentación fáctica y normativa que aparenta ser suficiente, pero esconde un vicio argumentativo. Estos vicios pueden ser: *incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad*.¹¹

26. En el caso *sub judice*, la entidad accionante indica que en el laudo, el Tribunal arbitral no habría explicado porqué correspondía la condena en costas, y tampoco habría señalado en qué normas se basó para ordenar el pago de las mismas, determinadas en la sección V Resolución del Tribunal. Así, sostiene que:

En el punto cuatro del laudo arbitral que se identifica como: "IV Análisis de los Arbitros", se realiza un examen pormenorizado de las pretensiones del actor, desarrollado en 16 numerales, pero en ninguno de ellos se refiere a la calificación de la actuación procesal de la parte actora dentro del arbitraje en derecho que se desarrolló, por tal motivo, no existen criterios de razonabilidad, ni elementos lógicos y peor aún comprensibles, que sustenten la decisión de los arbitros de condenar en costas a una institución del Estado.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 57.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1158-17-EP/21. Sección G.c. Tipos de deficiencia motivacional.

27. Con las precisiones anteriores, esta Corte examinará el cargo de la entidad accionante para determinar si existe un vicio de incongruencia en el laudo, toda vez que la exposición de la entidad accionante sobre el derecho violentado se circunscribe a determinar que el Tribunal no realizó un análisis sobre la concurrencia de los supuestos jurídicos para ordenar el pago de costas, *i.e.* temeridad o mala fe.
28. La Corte ha definido que una sentencia puede contener un vicio de incongruencia en la motivación *frente a las partes* o *frente al derecho* cuando:

(...) [E]n la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (*incongruencia frente a las partes*), o bien, **no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones** (...), generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (***incongruencia frente al Derecho***) (énfasis añadido)¹².

29. La incongruencia *frente al derecho* se caracteriza porque el juez, a pesar de que responde a un problema jurídico, omite una calificación de hechos o el cumplimiento de requisitos exigidos por la ley o jurisprudencia, que le permiten arribar a la *ratio decidendi* de la sentencia.¹³
30. En el presente caso, debe recalcar que el arbitraje es un método que no se rige estrictamente por los supuestos aplicables a la justicia ordinaria. Así, existen ocasiones en las que ciertas instituciones procesales no son aplicables al arbitraje, principalmente, por la composición de este método alternativo de solución de controversias.¹⁴ De tal forma, cuando a través de una garantía, como la acción extraordinaria de protección, se realiza un análisis constitucional a un proceso arbitral, esta Corte está llamada a verificar si se respetaron los derechos fundamentales.
31. En este orden de ideas, es preciso indicar que la LAM, como norma que regula el arbitraje, generalmente prescribe presupuestos básicos para que se lleve a cabo el proceso arbitral. Sin embargo, existen escenarios en los que esta ley no prevé una regulación sobre un tema en específico. Ante ello, el artículo 37 de la LAM prescribe que se puede aplicar normas como el Código de Procedimiento Civil o el Código General de Procesos, Código Civil y Código de Comercio, de manera

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr.86.

¹³ *Ibíd.*, párr.93.

¹⁴ Esta Corte ha definido en este sentido que respecto del arbitraje se crea una consideración especial del debido proceso, precisamente por la forma de su composición. Ver, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 177-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2021, párr. 24 y 25. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 323-13-EP/19 de 19 de noviembre de 2019, párr. 27. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2573-17-EP/21 de 25 de agosto de 2021, párr. 63.

supletoria para llenar algún vacío de la ley.¹⁵ Uno de los escenarios no previstos en la LAM es la condena en costas procesales y, por lo tanto, es necesario utilizar la norma procesal supletoria para definir cuándo procedería la condena en costas.

32. La condena en costas es una sanción impuesta por una autoridad judicial a una parte procesal, producto de una conducta de mala fe o temeridad en el litigio¹⁶. El Código de Procedimiento Civil, norma procesal vigente a la fecha de emisión del laudo arbitral, establecía como regla general respecto de costas que: “[e]n las sentencias y autos se condenará al pago de las costas judiciales a la parte que hubiere litigado con temeridad o procedido de mala fe.”¹⁷ Este régimen de costas prescribía en específico que: (i) en la misma resolución el juez o el tribunal, deberá definir el valor de las costas, lo que incluiría el valor de la defensa o defensas de la contraparte;¹⁸ y, (ii) el Estado nunca puede ser condenado en costas, pero sí se puede condenar al procurador o fiscal que haya actuado en defensa de este y que haya litigado de mala fe o con temeridad notoria.¹⁹

33. La Corte Nacional de Justicia, sobre la aplicación de esta disposición y el deber del juez de calificar la actuación de las partes, ha indicado que:

*[L]a calificación de la temeridad o mala fe procesal, es de competencia exclusiva de las juezas o jueces (...), pues de ello depende la condena al pago de costas.- El tema de la temeridad y la condena en costas no es la parte sustancial de la resolución de la causa, no es el asunto principal sobre el que se ha trabado la litis, sino un aspecto incidental en la sentencia (...)*²⁰.

34. De lo anterior, se desprende que la autoridad que ejerza potestades jurisdiccionales al momento de condenar en costas debía: (i) calificar las actuaciones de una de las partes o de quien ejerza la defensa técnica del Estado como temerarias o de mala fe, y (ii) ordenar el pago de las costas mediante auto o sentencia, en este caso laudo.

¹⁵ Ley de Arbitraje y Mediación. Registro Oficial N°. 417 de 14 de diciembre 2006, artículo 37. “En todo lo que no esté previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Civil, Código de Procedimiento Civil o Código de Comercio y otras leyes conexas, siempre que se trate, de arbitraje en derecho.”

¹⁶ Corte Nacional de Justicia, caso N°. 0660-2011, sentencia N°. 0096-2013 de 3 de febrero de 2011, pág. 5.

¹⁷ Código de Procedimiento Civil. Registro Oficial Suplemento N°. 58 de 12 de julio de 2005, artículo 283.

¹⁸ *Ibíd.*, artículo 284. “En los casos de condena en costas, el juez o tribunal que la impusiere determinará en la misma resolución la cantidad que el deudor de ellas ha de satisfacer al acreedor, por los honorarios del defensor o defensores de éste. Esta determinación será susceptible de los mismos recursos que el fallo principal en que se la hiciere.”

¹⁹ *Ibíd.*, artículo 285. “En los casos de condena en costas, el juez o tribunal que la impusiere determinará en la misma resolución la cantidad que el deudor de ellas ha de satisfacer al acreedor, por los honorarios del defensor o defensores de éste. Esta determinación será susceptible de los mismos recursos que el fallo principal en que se la hiciere.”

²⁰ Corte Nacional de Justicia, caso N°. 0660-2011, sentencia N°. 0096-2013 de 3 de febrero de 2011, pág. 5.

- 35.** Cabe señalar que en un caso similar, la Corte, al analizar la motivación de un laudo que condenó en costas a una empresa que era privada y luego fue absorbida por el Estado, consideró pertinente que el Tribunal arbitral haya explicado, sobre la base del marco legal aplicable y los hechos del caso, la razón por la cual correspondía la condena en costas a dicha empresa.²¹
- 36.** Sobre la base de estas consideraciones, esta Corte evidencia que, de la revisión del laudo, se puede verificar que en la sección “IV Análisis”, el Tribunal realiza una enunciación de hechos, normas y pruebas que fundamentan la razón por la cual los árbitros consideraron la inexistencia de incumplimiento contractual por parte de PERFITEMP. En este punto, el Tribunal indicó que las pruebas aportadas justificaban los incumplimientos de PERFITEMP, ya que se retrasó la ejecución de las acciones por hechos fuera de control de esta compañía. Asimismo, el Tribunal indicó que las afirmaciones de CNT EP no podían ser aceptadas, ya que podrían configurar una violación a la teoría de los actos propios.²²
- 37.** A pesar de ello, esta Corte Constitucional no identifica un análisis respecto de las exigencias que el propio ordenamiento jurídico obliga a la autoridad jurisdiccional, a efectos de ordenar el pago de costas -honorarios profesionales de los abogados-, siendo que el Tribunal se limitó a indicar que:

Se condena en costas a la actora, por lo que deberá asumir, además de los valores ya cancelados por concepto del presente arbitraje, los honorarios de su abogado patrocinador, y los honorarios del abogado patrocinador de la parte demandada, que se fijan en la suma de US\$100.000,00, valor que se encuentra por debajo de los que corresponderían al tenor de lo previsto en la Ley de Federación de Abogados, tomando en cuenta la cuantía de la presente causa.

- 38.** Por lo tanto, no se observa que el Tribunal Arbitral haya detallado la base normativa que le permita ordenar el pago de costas a CNT EP. De hecho, no se desprende que el Tribunal Arbitral haya considerado en su condena en costas que CNT EP es una empresa estatal ni tampoco que se debía condenar en costas a quienes ejercieron su defensa técnica. Ello en virtud de la prohibición expresa de la condena en costas al Estado contemplada en el artículo 285 del Código de Procedimiento Civil.
- 39.** Este Organismo tampoco puede verificar de estas secciones que el Tribunal Arbitral haya calificado la actuación de la defensa técnica de CNT EP o de la Procuraduría General del Estado como temeraria o de maliciosa, y que, por tanto, ameritaría una condena en costas bajo la normativa vigente al momento. De este modo, no se evidencia que el análisis haya dado cumplimiento con la exigencia de los requisitos para la condena en costas.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 2120-16-EP/21 de 1 de septiembre de 2021, párr. 24. Cabe señalar que en el laudo se condenó en costas a esta empresa ya que al momento en que los hechos se suscitaron, la empresa era privada y de manera posterior fue absorbida por el Estado.

²² Fs. 2486 a 2510 del expediente arbitral N°. 017-13.

40. En este punto, es necesario precisar que las autoridades que ejercen potestades jurisdiccionales están obligadas a identificar, de manera expresa, el momento en el que se actuó de forma contraria a la buena fe procesal. En consecuencia, al no haber abordado un problema jurídico exigido por el ordenamiento jurídico vigente a esa época (párrafos 32 y 33 *supra*) esta Corte verifica que el laudo incurre en el vicio de incongruencia frente al derecho y, por lo tanto, concluye que se ha vulnerado la garantía de motivación de CNT EP.
41. Sobre la base de esta verificación, corresponde a este Organismo declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y ordenar una reparación integral a CNT EP. Para ello, este Organismo reconoce que la reparación integral no puede suponer dejar sin efecto la integralidad del laudo, ya que la entidad accionante cuestiona únicamente la sección de costas. Además, que entiende que una nueva sustanciación del proceso arbitral y un nuevo laudo implicaría que las partes asuman, nuevamente, los costos relativos a honorarios del tribunal arbitral, tasas del centro arbitral, honorarios de abogados, etc. En este sentido, este Organismo considera pertinente únicamente dejar sin efectos el literal b) de la sección V Resolución del Tribunal.
42. Finalmente, de la información enviada por CNT EP, en escrito de 14 de diciembre de 2021, se verifica que se realizó el pago de las costas (honorarios profesionales), dispuestas en el laudo arbitral.²³ En este sentido, se deja a salvo los derechos de CNT EP para iniciar las acciones judiciales que considere pertinentes con el propósito de recuperar el mencionado egreso, por no corresponder en derecho, conforme se ha detallado en el párrafo 38 *supra*.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, esta Corte dispone lo siguiente:

- (i) **Aceptar** la acción extraordinaria de protección presentada N°. **1573-15-EP**.
- (ii) **Declarar** vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en lo relacionado a la condena en costas procesales.
- (iii) **Ordenar**, como medidas de reparación:
 - a. **Dejar** sin efecto, únicamente, el literal b) de la sección V del laudo N° 017-13 dictado el 23 de julio de 2015 por el Tribunal arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil.

²³ CNT EP indicó que realizó el pago de USD 90 000,00 a favor del abogado de PERFITEMP el 7 de mayo de 2021.

(iv) Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES
Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.12.29
12:04:07 -05'00'

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor, de los Jueces Constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes; un voto en contra de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 15 de diciembre de 2021; la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez no consigna su voto, en virtud de la excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en sesión de la misma fecha.- Lo certifico.

CYNTHIA
PAULINA
SALTOS
CISNEROS
Dra. Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

Firmado
digitalmente por
CYNTHIA
PAULINA SALTOS
CISNEROS

SENTENCIA No. 1573-15-EP/21**VOTO SALVADO****Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín**

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional formulo mi voto salvado respecto de la sentencia No. 1573-15-EP/21, emitida por la Corte Constitucional en sesión del Pleno de 15 de diciembre de 2021 (“sentencia de mayoría”), por las razones que se sintetizan a continuación.
2. La sentencia de mayoría resolvió que un Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil (“**Tribunal Arbitral**”), mediante laudo dictado el 23 de julio de 2015, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en perjuicio de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (“**CNT EP**”). Para arribar a esta conclusión, el voto de mayoría consideró que el laudo arbitral habría incurrido en un vicio de incongruencia frente al derecho por cuanto el Tribunal Arbitral inobservó los requisitos legales para la condena en costas (i) al no calificar previamente la actuación del Estado como temeraria o de mala fe; y, (ii) al no considerar que CNT EP es una empresa estatal y el derecho supuestamente prohibiría una condena de este tipo en procesos arbitrales.
3. Como vicio motivacional, la incongruencia frente al derecho ocurre cuando no se contesta alguna cuestión que el sistema jurídico –la ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones¹. Lo que la garantía de la motivación requiere es únicamente verificar que exista el pronunciamiento exigido por el derecho, mas no si este es correcto o ajustado a las normas jurídicas.
4. Con base en lo anterior, estoy de acuerdo con la primera razón expuesta en la sentencia de mayoría en tanto el derecho efectivamente exige que exista una argumentación respecto a la temeridad o mala fe previo a proceder a la condena en costas. Sin embargo, considero que la segunda razón, el supuestamente haber incurrido en una prohibición legal, no es un análisis que corresponda a la garantía de la motivación. Esta conclusión se alcanzó tras interpretar los artículos 283, 284 y 285 del Código de Procedimiento Civil (“**CPC**”) y la sentencia No. 0096-2013 de la Corte Nacional de Justicia, de la mano con el artículo 37 de la Ley de Arbitraje y Mediación (“**LAM**”) que contempla la posibilidad de aplicación supletoria del CPC. A juicio de la sentencia de mayoría, el Tribunal Arbitral tuvo que observar lo dispuesto en las normas citadas sobre una supuesta prohibición de condena en costas al Estado en el sistema arbitral.

¹ Corte Constitucional, sentencia No. 158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación) de 20 de octubre de 2021, párr. 86.

5. De lo expuesto, en este segundo punto considero que la sentencia de mayoría evaluó como incorrecta la motivación de la resolución del Tribunal Arbitral por la supuesta inobservancia de la prohibición de condena en costas contenida en el CPC. Como esta Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones, la garantía de la motivación no se refiere a la corrección o incorrección del razonamiento judicial, sino, exclusivamente, a su suficiencia². Como se señaló en la sentencia No. 1906-13-EP/20³:

[...] no se debe confundir el deber de todo órgano jurisdiccional de motivar correctamente sus decisiones, materia de los diferentes recursos del sistema procesal, de la garantía constitucional de la motivación, que se refiere, solo, a motivar suficientemente dichas decisiones, entre otros fines, precisamente para hacer posible dicho control.

6. La propia decisión de mayoría, para justificar la falta de análisis del auto de aclaración y ampliación impugnada, reconoce en el párrafo 17 que “*la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales*”. El asunto en análisis, es decir, la supuesta inobservancia de la prohibición de imponer esta sanción al Estado, es un tema que atañe exclusivamente a la aplicación de normas legales. Por lo tanto, no coincido con el análisis jurídico efectuado para concluir la vulneración de la garantía de motivación por cuanto corresponde a este Organismo limitarse a analizar la suficiencia de la motivación y no su corrección.
7. Además, a pesar de que no correspondía a esta Corte analizar la correcta aplicación del artículo 285 del CPC, también me parece que no correspondía que la Corte, por aplicación supletoria del CPC, decida que la prohibición absoluta de condena en cosas al Estado es trasplantable al procedimiento arbitral. Según la sentencia de mayoría, el Tribunal Arbitral tuvo que considerar “*en su condena en costas que CNT es una empresa estatal [...] en virtud de la prohibición expresa de la condena en costas al Estado contemplada en el artículo 285 del Código de Procedimiento Civil*”. Esta disposición, propia del sistema de la justicia ordinaria, no es aplicable de forma automática al proceso arbitral.
8. El artículo 37 de la LAM, vigente al momento en que se llevó a cabo el proceso en análisis, preveía la aplicación supletoria del CPC en el arbitraje. Ahora bien, esta disposición no implica que las normas de la justicia estatal sean directamente aplicables al procedimiento arbitral. Esta norma, leída en conjunto con el artículo 38 del mismo cuerpo indica que, por la naturaleza negocial, flexible y autónoma del arbitraje, son las partes —como dueñas del conflicto— las que escogen las reglas aplicables a su controversia pudiendo adoptar, de manera supletoria, las

² Así, por ejemplo, en las sentencias N.º 274-13-EP/19, de 18 de octubre de 2019, párr. 47; N.º 1679-12-EP/20, de 15 de enero de 2020, párr. 44; y N.º 1442-13-EP/20, de 24 de junio de 2020, párr. 19.2; y, Sentencia 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 28 y ss.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1906-13-EP/20 de 05 de agosto de 2020, párr. 39.

disposiciones del CPC. Como dispuso esta Corte en la sentencia no. 2573-17-EP/21⁴:

[...] cuando la LAM se remite a la ley procesal o esta aplica por supletoriedad, tal aplicación debe siempre adecuarse a los principios y a la naturaleza propia del arbitraje como mecanismo independiente y alternativo a la justicia ordinaria.

9. El propio voto de mayoría reconoce en el párrafo 29 que las normas del CPC aplican para llenar un vacío de la ley. El hecho de que la LAM no regule lo relativo a la condena en costas no constituye un vacío que impida o dificulte el normal desenvolvimiento del proceso arbitral. Al contrario, es una disposición propia de los procesos ordinarios que no resulta imprescindible para el proceso arbitral y que podría aplicarse solamente si las partes consienten en ello. Las normas previstas en el CPC para los procesos ordinarios no reemplazan ni se superponen a la voluntad de las partes. *Ergo*, disiento con la sentencia de mayoría pues un Tribunal Arbitral sí puede condenar en costas al Estado al no existir una disposición que prohíba expresamente esta condena para el arbitraje.
10. Finalmente, es preciso añadir que la prohibición de condena en costas al Estado en la justicia ordinaria, regulada en el artículo 285 del CPC, tiene por finalidad que el Estado no se pague a sí mismo, es decir, al órgano encargado de administrar justicia estatal. Ahora bien, esta prohibición no es trasladable al proceso arbitral por cuanto el pago de costas procesales no se realiza a favor del mismo Estado sino de un tercero, en este caso, a favor del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil. Así, debido a que el arbitraje es un sistema privado en el cual la labor de administración de justicia no está en manos del mismo Estado, no creo que se pueda afirmar que, en estos procedimientos, exista una prohibición absoluta de condena en costas al Estado.
11. Por las razones expuestas, respetuosamente disiento con la sentencia de mayoría.

DANIELA
SALAZAR MARIN

Digitally signed by
DANIELA SALAZAR MARIN
Date: 2021.12.29 21:53:19
-05'00'

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2573-17-EP/21 de 25 de agosto de 2021, párr. 59.

Razón.- Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en la causa 1573-15-EP, fue presentado en Secretaría General el 21 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico a las 21:32; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

CYNTHIA
PAULINA
SALTOS
CISNEROS

Firmado
digitalmente por
CYNTHIA
PAULINA SALTOS
CISNEROS

Dra. Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

Auto de aclaración No. 1573-15-EP/22**Juez ponente:** Enrique Herrería Bonnet**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 27 de enero de 2022.**VISTOS.-** Agréguese al expediente constitucional el escrito presentado el 5 de enero de 2022, por parte del señor Joaquín Cesareo Flor Morla, abogado de PERFITEMP S.A.**I. Antecedentes**

1. El 21 de septiembre de 2015, el Ab. Francisco Xavier Falquez Cobo, en calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado presentó acción extraordinaria de protección en contra del laudo arbitral del 23 de julio de 2015 y el auto que negó el recurso de aclaración y ampliación de 17 de agosto de 2015.
2. En sentencia N°. 1573-15-EP/21 de 15 de diciembre de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por la Procuraduría General del Estado, al verificarse la violación del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, y como medida de reparación se dejó sin efecto *“el literal b) de la sección V del laudo N° 017-13 dictado el 23 de julio de 2015 por el Tribunal arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil.”*.
3. El 5 de enero de 2021, el señor Joaquín Cesareo Flor Morla, abogado de la compañía PERFITEMP S.A. en el proceso arbitral, compareció en el proceso y solicitó la aclaración de la sentencia N°. 1573-15-EP/21.

II. Oportunidad

4. Visto que el pedido fue presentado el 5 de enero de 2022 y que la sentencia N°. 1573-15-EP/21 fue notificada el 30 de diciembre de 2021, se observa que el recurso fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (**“CRSPCCC”**).

III. Fundamentos de la solicitud

5. El recurrente inició su recurso indicando que no se habrían considerado en la resolución de la causa los escritos que presentó ante esta Corte. Posteriormente, fundamentó su petición de aclaración en el supuesto de que la Corte Constitucional habría resuelto dos casos similares de forma distinta. Desde el punto de vista del recurrente, para resolver el caso se debió aplicar lo resuelto en la sentencia N°. 2120-16-EP/21. De esta forma, calificó como errónea la *ratio decidendi* en la sentencia N°. 1573-15-EP/21 y señaló que este criterio atenta contra su derecho a la seguridad jurídica porque existían dos casos iguales que fueron resueltos de forma distinta.
6. En igual forma, indicó que el juez ponente actuó como árbitro en el proceso arbitral

que originó la causa N°. 2120-16-EP, y que en dicho caso el problema jurídico de costas habría sido resuelto de forma distinta a lo indicado en la sentencia.

7. Asimismo, indicó que el juez ponente no habría considerado todos los hechos puestos a su consideración y que a su parecer existían hechos que merecían ser considerados para la resolución de la causa. De este modo, solicitó que se aclare “¿Qué elementos puestos en su conocimiento les permite afirmar que el contrato del que surgió el conflicto lo suscribió una entidad de derecho público, específicamente CNT EP, como afirma en la premisa?”
8. Igualmente, que se determine si “¿se debe tomar en cuenta como hecho cierto que el contrato que generó el conflicto fue suscrito por CNT EP?” y “¿qué criterios permiten dar efectos jurídicos diferentes a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación? Esto para poder brindar previsibilidad y certeza sobre la aplicación del artículo 76.7.1) CRE”.
9. Finalmente, que en la parte resolutive se aclare “¿Qué elementos normativos y concretos impiden que como medida de reparación se disponga que se mantenga la decisión de fondo y se ordene que el Tribunal Arbitral de una respuesta motivada exclusivamente sobre la procedencia de las costas o no?”

IV. Análisis

10. Previo a iniciar el análisis de la solicitud planteada, esta Corte debe manifestar que si bien se pueden presentar *amicus curiae* dentro de los procesos constitucionales, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es potestad del juez constitucional el uso de los argumentos vertidos en estos para la resolución de la causa. Por lo que los argumentos expuestos por el recurrente sobre una presunta vulneración de derechos por “no haber considerado sus *amicus curiae* para resolver la causa”, no tienen fundamento alguno.
11. Ahora bien, la Constitución en su artículo 440 prevé que “las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.
12. Por su parte, el artículo 40 del CRSPCCC prescribe que se podrá presentar la solicitud de aclaración y/o ampliación de las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional en el término de tres días contados a partir de su notificación. En este sentido, se debe entender que la aclaración de la sentencia procede cuando una sección tenga algún vicio de oscuridad o sea de difícil comprensión.
13. Este Organismo, de la revisión del escrito de aclaración, verifica que el recurrente basa su solicitud en su inconformidad con lo resuelto por el Pleno de la Corte Constitucional. De este modo, expone lo que a su parecer configuran errores de

análisis de la sentencia y por lo mismo, se observa que pretende que se modifique el análisis y decisorio de la sentencia. En consecuencia, no procede la solicitud de aclaración del recurrente respecto a lo indicado en estos párrafos.

14. Respecto a lo solicitado en el párrafo 9 *supra*, se debe indicar que las razones solicitadas por el accionante ya se encuentran detalladas en el párrafo 41 de la sentencia N°. 1573-15-EP/21. En este sentido, esta Corte concluye que no existe nada que aclarar.

V. Decisión

15. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve **NEGAR** el recurso de aclaración interpuesto por el señor Joaquín Cesareo Flor Morla.

16. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2022.02.02
15:19:35 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de jueves 27 de enero de 2022; la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo no consigna su voto por haber emitido voto en contra en la sentencia de la causa 1573-15-EP; la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín no consigna su voto por haber emitido voto salvado en la sentencia 1573-15-EP/21, aprobada en sesión de 15 de diciembre de 2021; y, la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez no consigna su voto en virtud de la excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en sesión de 15 de diciembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDA
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEDA
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro. 1573-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado fue suscrito el día miércoles veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Quito, D. M., 09 de septiembre de 2015

SENTENCIA N.º 054-15-SIS-CC

CASO N.º 0031-14-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional ha sido propuesta el 05 de agosto de 2014, por los señores Luilly Manuel Solórzano Navarrete, Kerlin Javier Morrillo Solórzano, Víctor Emilio Ross Bravo y José Argeny Cedeño Zambrano en contra de José Ricardo Serrano Salgado en su calidad de ministro del Interior.

El 05 de agosto de 2014, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 376-CCE-SG-SUS-2014 del 12 de agosto de 2014, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 12 de agosto de 2014, remitió el expediente a juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa en su calidad de juez ponente.

Mediante auto del 03 de junio de 2015, el juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar con el contenido de la acción deducida al ministro del Interior, al juez cuarto de garantías penales de Manabí, al presidente del Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional del Comando IV Distrito y al director nacional de salud de la Policía Nacional, a fin de que en el término de cinco días emitan un informe debidamente argumentado sobre el cumplimiento de la sentencia objeto de la presente acción.

Sentencia cuyo cumplimiento se demanda

Los accionantes señalan que se ha incumplido la sentencia N.º 037-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 0587-12-EP, dictada por la Corte Constitucional de Ecuador el 12 de marzo de 2014, mediante la cual se declaró que no existía vulneración de

los derechos constitucionales y negó la acción extraordinaria de protección presentada por el coronel de E. M. Carlos Orbe Fiallo.

La sentencia dispuso lo siguiente: “(...) 1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales. 2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada”.

Fundamentos y pretensión de la demanda

Antecedentes

El 31 de mayo de 2011, el Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional del Comando del IV Distrito sancionó a los cabos de policía Luilly Manuel Solórzano Navarrete, Kerlin Javier Morrillo Solórzano, Víctor Emilio Ross Bravo y José Argeny Cedeño Zambrano, conforme a lo prescrito en el numeral 27 del artículo 64 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional que textualmente, expresa: “Elevar partes falsos sin que tal actitud traiga graves consecuencias, que constituyan delito (...)”.

Frente a esto, los policías sancionados presentaron una acción de protección en contra del coronel de Policía de E. M. Carlos Hernán Orbe Fiallo y otros miembros de la Policía. El 18 de noviembre de 2011, el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Manabí aceptó la acción de protección y declaró la violación del derecho constitucional al debido proceso de los accionantes y en consecuencia, se dejó sin efecto jurídico el acto administrativo disciplinario sancionador del 31 de mayo de 2011.

El 23 de febrero de 2012, dentro de la apelación interpuesta por el coronel de Policía de E. M. Carlos Hernán Orbe Fiallo y otros, la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí resolvió rechazar el recurso interpuesto y confirmó la sentencia venida en grado.

El coronel de Policía de E. M. Carlos Hernán Orbe Fiallo y otros, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 23 de febrero de 2012. El 12 de marzo de 2014, la Corte Constitucional dictó la sentencia N.º 037-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 0587-12-EP, mediante la cual declaró que no existe vulneración de derecho constitucional alguno y negó la acción extraordinaria de protección presentada.

Detalle y fundamento de la demanda

Los accionantes en lo principal, manifiestan lo siguiente:

Con esta resolución de la Corte Constitucional quedó en firme lo resuelto en primera y segunda instancia por parte de la justicia constitucional con lo cual quedó sin efecto el acto sancionatorio impuesto en nuestra contra por lo cual debimos continuar nuestra carrera policial, en la que fuimos objeto de varias manifestaciones de felicitación por nuestro empeño como lo acreditamos en la documentación anexa (...).

Manifiestan que se ha incumplido la sentencia N.º 037-14-SEP-CC, debido a que el 09 de junio de 2014, mediante Acuerdo Ministerial N.º 4421, el ministro del Interior dispuso:

(...) **Artículo 2.-** Separar de manera definitiva y con efecto inmediato de la Policía Nacional del Ecuador, según el Anexo No. 1 del presente Acuerdo Ministerial, a trescientos veinte y dos servidoras y servidores policiales calificados no idóneos para el servicio, por haberse alejado de su misión constitucional, al incumplir en su accionar lo establecido en los artículos 158 y 163 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre la base de las resoluciones Nos. 2013-873 –CSG-PN de 09 de diciembre de 2013 y 2014-315-CsG-PN de 13 de mayo de 2014, del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional (...).

Indican que dentro del anexo N.º 1 del Acuerdo Ministerial N.º 4421, constan sus nombres, por lo que consideran que este acuerdo constituye un acto ulterior que afecta lo resuelto por la justicia constitucional y una violación procesal en los términos referidos en el numeral 5 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Señalan que dicho acuerdo ministerial carece de motivación, pues no describe el hecho por el cual han sido calificados como personal no idóneo, razón por la cual han sido destituidos de la Policía Nacional, sin trámite previo y sin que se les hubiere permitido el derecho de contradicción y defensa, el conocimiento previo del procedimiento y la identidad de la autoridad que estaba generando actuaciones en su contra, por lo que han sido sometidos a un estado de indefensión vulnerando sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la adecuada defensa.

Pretensión

Los accionantes solicitan:

a) Se deje sin efecto en los ítems 71, 207, 208 y 209 referente a: Kerlin Javier Morrillo Solórzano, Víctor Emilio Ross Bravo, José Argeny Cedeño Zambrano y Luilly Manuel Solórzano Navarrete contenidos en el Anexo 1 del Acuerdo Ministerial No. 4421 emitido por el Sr. Ministro del Interior el 9 de junio del 2014 y notificado el 10 de junio de 2014.

b) Se disponga que en aplicación de lo resuelto por la Justicia Constitucional nuestro reingreso a las filas de la Policía Nacional en nuestros respectivos grados como parte de la reparación material de la que hemos sido tutelados.

Contestación de la demanda

Argumentos de la parte accionada

Ministerio del Interior

La abogada Raquel Mayorga Gavilanes, coordinadora general de asesoría jurídica del Ministerio del Interior (e) y delegada del ministro del Interior, comparece y señala la casilla judicial N.º 1051 para futuras notificaciones.

Juez Cuarto de Garantías Penales de Manabí

El abogado Juan José Bermúdez Gavilanes, juez de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, anteriormente llamado juez cuarto de garantías penales de Manabí, comparece y señala que:

Dentro de la causa N.º 13283-2011-0109 que se siguió en ese Juzgado, el juez que conoció la causa declaró la violación del derecho constitucional al debido proceso de los accionantes y dejó sin efecto jurídico el acto administrativo del 31 de mayo de 2011.

Una vez revisada la causa en el sistema de trámite automático de la función judicial (SATJE), se puede verificar que no ha existido ningún escrito pendiente o reclamo por parte de los accionantes y que el 07 de mayo de 2014, consta como última actividad que se ha puesto en conocimiento de las partes la recepción del proceso, así como las sentencias ejecutoriadas de la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí y el fallo de la Corte Constitucional.

Director Jurídico de la Comandancia General de la Policía Nacional

Fabián Salas Duarte, director jurídico de la Comandancia General de la Policía Nacional y delegado del ministro del Interior, comparece y señala:

1.- El Consejo de Clases y Policías dio cumplimiento a la sentencia 037-14-SEP-CC, Caso No. 0587-12-EP emitida el día 12 de marzo de 2014 por la Corte Constitucional, dentro de la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Coronel de Policía de E.M. Carlos Orbe Fiallo, conforme consta de la Resolución No. 2011-1694-CCP-PN del Consejo de Clases y Policías, que deja sin efecto las sanciones disciplinarias emitidas por el Tribunal de Disciplina seguido en contra de los ahora accionantes, al determinarse violación del debido proceso establecido en el art. 76 numeral 3 y 4 de la Constitución de la República.

2.- El Acuerdo Ministerial No. 4421 de 9 de junio de 2014, mediante el cual el señor Ministro del Interior decide la desvinculación de los servidores policiales por alejarse de la misión constitucional establecida en los arts. 158 y 163 de la Constitución de la República tiene fundamentos deontológicos establecidos en la aplicación de la Convención Anticorrupción, Ética y Doctrina Institucional.

3.- Los accionantes alegan incumplimiento de sentencia basados en lo dispuesto en el art. 22 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional esto es por “dictar autos ulteriores que afecten el fallo, bajo las mismas prevenciones”, con la emisión del Acuerdo Ministerial en mención no se afectó la Resolución No. 2011-1694-CCP-PN del Consejo de Clases y Policías, que deja sin efecto las sanciones disciplinarias emitidas por el Tribunal de Disciplina, toda vez que se trata de un acto de autoridad pública de efectos generales que conforme lo determinado en el art. 80 acto normativo con efectos generales que adicionalmente podría ser impugnada de conformidad con lo determinado en el art. 83 ius ídem en sede administrativa.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, comparece y señala únicamente la casilla constitucional N.º 018 para futuras notificaciones.

Audiencia pública

El 31 de julio de 2015 se llevó a cabo la audiencia pública convocada por el juez ponente con la comparecencia del doctor Roosevelt Cedeño Macías, abogado de los legitimados activos, doctor Diego Torres, abogado y delegado del Ministerio del Interior, Jorge Carrión, abogado del Ministerio del Interior, doctor Fabián Salas, abogado y delegado de la Dirección Nacional de Salud de la Policía Nacional y el doctor Edmundo Flores, abogado y delegado de la Procuraduría General del Estado. En dicha audiencia las partes manifestaron en lo principal, lo siguiente:

El doctor Roosevelt Cedeño Macías, representante de los legitimados activos, explica que la acción presentada es por el incumplimiento de la sentencia constitucional N.º 037-14-SEP-CC del 12 de marzo de 2014, ya que un mes después de la notificación de dicha sentencia, mediante Acuerdo Ministerial N.º 4421, sin explicación y motivo alguno se decide calificar a los accionantes de “no idóneos” para el servicio policial y se los excluye de la Policía Nacional. Señala que esto sucedió como consecuencia de la inejecución de la sentencia N.º 037-14-SEP-CC, ya que no se borró de las hojas de vida de los accionantes la sanción impuesta en el acto administrativo del 31 de mayo de 2011, que se había dejado sin efecto jurídico anteriormente. Manifiesta que esto constituye un acto ulterior que afecta la sentencia del 12 de marzo de 2014, una violación procesal de conformidad al artículo 22 numeral 5 de la LOGJCC y un claro incumplimiento a la tutela de protección de la justicia constitucional.

Manifiesta que la Corte Constitucional deberá determinar si el Acuerdo Ministerial N.º 4421 es un acto ajeno al acto administrativo del 31 de mayo de 2011 o se trata de un acto ulterior, lo cual, se podrá comprobar con los informes de la Inspectoría General de la Policía Nacional, de los que hace mención el Acuerdo Ministerial N.º 4421. Además, menciona que los accionantes cuentan con cartas de felicitaciones por su buen desempeño en la Policía Nacional y que ahora, los accionados quieren dar a entender que el despido se debe a su no idoneidad para el servicio.

Posteriormente, el abogado Jorge Carrión en representación del Ministerio del Interior, manifiesta que no existe incumplimiento de la sentencia N.º 037-14-SEP-CC del 12 de marzo de 2014, ya que mediante la Resolución N.º 2011-1694-CCP-PN del 28 de diciembre de 2011, emitida por el Consejo de Clases y Policías, se resolvió acatar la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Manabí, el 18 de noviembre de 2011, y se dispuso marginar de las hojas de vida profesional de los accionantes, las horas de arresto correspondientes a las ordenadas por el Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional el 31 de mayo de 2011, dejando sin efecto este acto. Asimismo, la Resolución N.º 2012-0596-CCP-PN del 17 de abril de 2012, emitida por el Consejo de Clases y Policías, resolvió acatar la sentencia de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 23 de febrero de 2012. Además, señala que el Acuerdo Ministerial N.º 4421 del 9 de junio de 2014, fue expedido tres años después de dictadas las sentencias y no un mes después, como señalan los accionantes; este es un acto totalmente diferente al expedido el 31 de mayo de 2011, tienen razones distintas, y que si los accionantes no estaban de acuerdo con este acto administrativo, la vía adecuada para impugnarlo era otra.

A continuación, el doctor Fabián Salas, delegado de la Dirección Nacional de Salud de la Policía Nacional, señala que el acto contenido en el Acuerdo Ministerial N.º 4421 deviene de otros principios y naturaleza, que tiene como fundamento varias situaciones, entre estas, lo contenido en la Constitución de la República del Ecuador respecto al deber del Estado de garantizar que las personas sean idóneas para el cumplimiento de una misión institucional, de conformidad con los artículos 158 y 163, y por tanto, señala que en el caso de que las servidoras y servidores no se encuentren alineados a esta misión, la autoridad competente está en capacidad de regular su situación jurídica. Además, indica que uno de los principales principios que rigen en la Policía Nacional, es la disciplina y la sujeción de las servidoras y servidores a ésta. De esta manera, la Inspectoría General de la Policía Nacional elabora informes periódicos, basándose en la disciplina de sus servidoras y servidores, y sobre esto se sustentan las razones para declarar la no idoneidad de los servidores separados de la Policía Nacional, mediante el Acuerdo Ministerial N.º 4421.

Finalmente, el doctor Edmundo Flores, delegado de la Procuraduría General del Estado, manifiesta que se trata de dos actos administrativos distintos, el del 31 de mayo de 2011, objeto de las acciones constitucionales y el contenido en el Acuerdo Ministerial N.º 4421 del 9 de junio de 2014. Afirma, que no existe vulneración de derechos ni incumplimiento de la sentencia N.º 037-14-SEP-CC del 12 de marzo de 2014.

El juez constitucional en ejercicio de sus facultades, se dirige a los legitimados pasivos y pregunta si en los informes emitidos por la Inspectoría General, que sirvieron de fundamento para separar a los accionantes de la Policía Nacional, mediante Acuerdo Ministerial N.º 4421, se ha tomado en cuenta los hechos que originaron la sanción impuesta el 31 de mayo de 2011. Al respecto, el abogado de la Dirección Nacional de Salud de la Policía Nacional responde que:

“El análisis que realiza la Inspectoría General de la Policía Nacional, obviamente es integral, lo dijo el señor representante de la Procuraduría, la policía realiza exámenes periódicos relacionados con la integridad del personal, es decir recoge a más de obviamente de esta sanción disciplinaria obtenida, recoge otros hechos también que deben estar inscritos obviamente en su hoja de vida profesional y en informes de conducta periódicos (...)”. Ante esta respuesta el juez constitucional insiste y pregunta nuevamente si en el análisis integral que indica se recogen también los elementos de estas sanciones disciplinarias, ante lo cual responde: “Así es”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 3 numeral 11 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para interponer la presente acción en virtud del artículo 439 de la Constitución de la República que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente en concordancia con el artículo 164 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Un Estado constitucional se caracteriza por contar con mecanismos claros de protección y garantía de derechos, ello implica, necesariamente, contar con mecanismos para garantizar el cumplimiento y respeto de las decisiones adoptadas en materia constitucional. Con este fin, la Constitución de la República, en el artículo 436 numeral 9, ha determinado que la Corte Constitucional es competente para verificar el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales y por consiguiente, tiene la potestad de conocer y sancionar los casos de incumplimiento. Así, esta acción constitucional cumple una doble función: por una parte, garantiza un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales por medio de la ejecución de la sentencia y por otra parte, da primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución.

La acción de incumplimiento de sentencia o dictámenes constitucionales, no solo es una atribución de la Corte Constitucional, sino que constituye un verdadero

derecho de todas las personas para acceder a una protección judicial real y efectiva que haga prevalecer sus derechos y no genere un estado de indefensión para los afectados. A partir de esta necesidad, el constituyente ecuatoriano ha incorporado esta garantía con el fin de dotar de eficacia a las sentencias y dictámenes constitucionales. De este modo, los procesos judiciales solo terminan con la aplicación íntegra de la sentencia o la reparación integral del derecho vulnerado; en otras palabras, gracias a esta garantía, los procesos constitucionales no llegan a su fin con la expedición de la sentencia, sino cuando se haya cumplido con todos los actos que se ha dispuesto en ella y se ha llevado a cabo la reparación integral de los derechos vulnerados, tarea que además le corresponde a la Corte vigilar conforme sus atribuciones.

Determinación del problema jurídico

Para la resolución de la presente causa esta Corte estima necesario resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se ha dado efectivo cumplimiento a la sentencia N.º 037-14-SEP-CC del 12 de marzo de 2014, dictada por la Corte Constitucional?

Resolución del problema jurídico

¿Se ha dado efectivo cumplimiento a la sentencia N.º 037-14-SEP-CC del 12 de marzo de 2014, dictada por la Corte Constitucional?

La sentencia N.º 037-14-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional, el 12 de marzo de 2014, en su parte resolutive estableció: “(...) 1.- Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales. 2.- Negar la acción extraordinaria de protección planteada (...)”.

Al declararse que no se han vulnerado derechos constitucionales y negarse la acción extraordinaria de protección propuesta por el coronel de Policía de E. M. Carlos Hernán Orbe Fiallo, quedó en firme la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí del 23 de febrero de 2012, la cual, a su vez, confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Manabí, el 18 de noviembre de 2011, a favor de los accionantes:

(...) Se ADMITE la Acción de Protección propuesta por los accionantes los señores: MORRILLO SOLORZANO KERLY JAVIER, ROOS BRAVO VICTOR EMILIO, CEDEÑO ZAMBRANO JOSE ARGENY Y SOLORZANO NAVARRETE LUILLY

MANUEL, en contra del Coronel de Policía de E.M. Carlos Hernán Orbe Fiallo, Presidente; (...) 1.-) SE DECLARA la violación de su derecho constitucional al DEBIDO PROCESO contenido en el artículo 76 numeral 3 y 4 de la Constitución de la República. **2.-) Se deja definitivamente sin efecto jurídico el Acto Administrativo Disciplinario Sancionador de la resolución emitida por el Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional del Comando del IV Distrito, de fecha 31 de mayo de 2011 a las 10h00.** (Las negrillas se encuentran fuera del texto original).

Pese a que en principio se ha demandado el incumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional N.º 037-14-SEP-CC del 12 de marzo de 2014, esta Corte evidencia que la sentencia que contiene la obligación a cumplir es la de primera instancia, es decir, la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Manabí, el 18 de noviembre de 2011, por lo que se procederá a verificar su cumplimiento.

Como se desprende del texto citado, dicha sentencia admitió la acción de protección propuesta por los accionantes, declaró la vulneración de sus derechos constitucionales y como reparación integral dejó sin efecto jurídico la sanción disciplinaria contenida en el acto administrativo de la resolución emitida por el Tribunal de Disciplina, el 31 de mayo de 2011. Es decir que para el cumplimiento efectivo de esta sentencia, la Policía Nacional debía eliminar de las hojas de vida profesional de los accionantes, la sanción de arresto por la supuesta falta tipificada en numeral 27 del artículo 64 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, que corresponde a elevar partes falsos.

De la revisión del expediente constitucional, se ha podido constatar lo siguiente:

De los documentos remitidos por la Policía Nacional, como parte accionada, de fojas 171 a 173, consta la Resolución N.º 2011-1694-CCP-PN del 28 de diciembre de 2011, emitida por el Consejo de Clases y Policías, mediante la cual se resolvió acatar la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Manabí, el 18 de noviembre de 2011, y se dispuso marginar de las hojas de vida profesional de los accionantes las horas de arresto ordenadas por el Tribunal de Disciplina el 31 de mayo de 2011.

De fojas 174 y 175 del expediente, consta la Resolución N.º 2012-0596-CCP-PN del 17 de abril de 2012, emitida por el Consejo de Clases y Policías, con la que se resolvió acatar la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 23 de febrero de 2012 y en consecuencia, ratificó en todo su contenido la Resolución N.º 2011-1694-CCP-PN, mediante la cual se marginó de las hojas de vida la sanción ya mencionada.

De modo que de los documentos constantes en el expediente, se evidencia que inicialmente la sentencia del 18 de noviembre de 2011, si fue cumplida por la Policía Nacional. No obstante, según manifiestan los accionantes, se trató de una ejecución ficticia de la sentencia, pues, el Ministerio del Interior, el 09 de junio de 2014, emitió un acto ulterior en el que se tomó en cuenta la sanción impuesta el 31 de mayo de 2011 –pese haber sido dejada sin efecto jurídico a través de sentencia constitucional– para calificarlos de no idóneos para el servicio policial y así separarlos definitivamente de la Policía Nacional.

En consecuencia, a continuación la Corte procederá a verificar si el Acuerdo Ministerial N.º 4421, el 09 de junio de 2014 en efecto, constituye un acto ulterior de conformidad con el numeral 5 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹, que haya provocado el incumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Manabí, el 18 de noviembre de 2011.

Es necesario precisar que el acto ulterior es una acción efectuada por la autoridad pública, a la que se le ordenó efectuar una reparación integral, que pese a que en principio cumplió con la conducta mandada, posteriormente, emitió un nuevo acto que aunque parece independiente o diferente, genera una afectación directa al fallo e impide su cumplimiento real y efectivo.

De fojas 5 a 10 del expediente constitucional, consta el Acuerdo Ministerial N.º 4421 del 9 de junio de 2014, mediante el cual se ordenó separar de manera definitiva y con efecto inmediato de la Policía Nacional del Ecuador a trescientos veinte y dos servidoras y servidores policiales, cuyos nombres constan en el Anexo 1, siendo que en los ítems 71, 207, 208 y 209, figuran los nombres de los accionantes Kerlin Javier Morrillo Solórzano, Luilly Manuel Solórzano Navarrete, José Argeny Cedeño Zambrano y Víctor Emilio Ross Bravo, respectivamente.

En los artículos 1 y 2 del referido acuerdo ministerial se indica que se tomó esta decisión, por considerarlos no idóneos para el servicio, por haberse alejado de su misión constitucional al incumplir lo establecido en los artículos 158 y 163 de la Constitución de la República del Ecuador². Esto de acuerdo a lo establecido en

¹ Art. 22.- Violaciones procesales.- En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: (...) 5. No se podrán dictar actos ulteriores que afecten el fallo, bajo las mismas prevenciones.

² Art. 158.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.

Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial.

La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional.

las Resoluciones del Consejo Ampliado de la Policía Nacional Nros. 2013- 873-CSG-PN del 09 de diciembre de 2013 y 2014-315-CSG-PN del 13 de mayo de 2014, que contienen los informes Nros. 034-2013-SSCCP-IGPN del 30 de octubre de 2013 y 013-2014-SSCCP-IGPN del 07 de mayo de 2014, emitidos por la Inspectoría General de la Policía Nacional en los cuales, constan descritas las faltas disciplinarias cometidas por cada policía.

De fojas 253 a 628 del expediente, constan copias certificadas de los informes Nros. 034-2013-SSCCP-IGPN del 30 de octubre de 2013 y 013-2014-SSCCP-IGPN del 07 de mayo de 2014, con sus respectivos anexos. De la revisión de estos, se puede observar la lista de servidores y servidoras policiales que han sido calificados no idóneos para el servicio policial por tener procesos penales, sanciones disciplinarias por faltas graves o de segunda clase y/o resoluciones sancionatorias de Tribunales de Disciplina. Respecto de los accionantes, sus nombres constan en la lista por las siguientes razones:

Del señor **Kerlin Javier Morillo Solórzano**, se detalla haber sido sancionado mediante resolución de Tribunal de Disciplina, por incurrir en la falta descrita en el numeral 27 del artículo 64 y 63 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, conforme figura en el numeral 33 del informe N.º 034-2013-SSCCP-IGPN, a foja 300. Según se verifica en el expediente profesional del accionante, a foja 303, dicha resolución corresponde a aquella impuesta por el Tribunal de Disciplina, el 31 de mayo de 2011, siendo esta la única impuesta durante toda su carrera policial. En lo principal, decía:

(...) 1) Que el señor **CBOS. KERLIN JAVIER MORRILLO SOLÓRZANO**, cuyo estado y condición obran de autos, ha adecuado su conducta en lo que establece el **Art. 63 y Art. 64 numeral 27 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional en vigencia**; (...) se le impone al señor Cbos. **KERLIN JAVIER MORRILLO SOLÓRZANO**, la **sanción disciplinaria de SESENTA (60) DÍAS DE ARRESTO** (...). (Las negrillas se encuentran fuera del texto original).

Del señor **Luilly Manuel Solórzano Navarrete**, se detalla haber sido sancionado mediante resolución de Tribunal de Disciplina, por incurrir en la falta descrita en

Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico.

Art. 163.- La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.

Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza.

Para el desarrollo de sus tareas la Policía Nacional coordinará sus funciones con los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados.

el numeral 19 del artículo 64 y 63 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, conforme consta en el numeral 34 del informe N.º 034-2013-SSCCP-IGPN a foja 300. Según se verifica en el expediente profesional del accionante, a foja 385, dicha resolución corresponde a aquella impuesta por el Tribunal de Disciplina, el 31 de mayo de 2011, siendo esta la única impuesta durante toda su carrera policial. En lo principal, esta resolución decía:

(...) 5) Que el señor Cbos. **LUILLY MANUEL SOLORZANO NAVARRETE**, cuyo estado y condición obran de autos, ha adecuado su conducta en lo que establece el **Art. 63 y Art. 64 numeral 27 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional en vigencia**, (...) se le impone al señor Cbos. **LUILLY MANUEL SOLORZANO NAVARRETE**, la **sanción disciplinaria de TREINTA (30) DÍAS DE ARRESTO**, (...). (Las negrillas se encuentran fuera del texto original).

Es importante resaltar que respecto al accionante, existe un error tipográfico dentro del informe N.º 034-2013-SSCCP-IGPN, al describir la falta disciplinaria por la que se emitió la resolución sancionatoria de Tribunal de Disciplina del 31 de mayo de 2011, pues, efectivamente, la resolución se emitió por incurrir en la falta descrita en el numeral 27 del artículo 64 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, conforme reza en la resolución citada.

Del señor **José Argeny Cedeño**, se detalla haber sido sancionado mediante resolución de Tribunal de Disciplina, por incurrir en la falta descrita en el numeral 27 del artículo 64 y 63 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, conforme consta en el numeral 35 del informe N.º 034-2013-SSCCP-IGPN, a foja 300. Según se verifica en el expediente profesional del accionante, a foja 466, dicha resolución corresponde a aquella impuesta por el Tribunal de Disciplina, el 31 de mayo de 2011, siendo esta la única impuesta durante toda su carrera policial. En lo principal, esta resolución decía:

(...) 4;) Que el señor Cbos. **JOSE ARGENY CEDEÑO ZAMBRANO**, cuyo estado y condición obran de autos, ha adecuado su conducta en lo que establece el **Art. 63 y Art. 64 numeral 27 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional en vigencia**, (...) se le impone al señor Cbos. **JOSE ARGENY CEDEÑO ZAMBRANO**, la sanción disciplinaria de **TREINTA (30) DÍAS DE ARRESTO**, (...). (Las negrillas se encuentran fuera del texto original).

Del señor **Víctor Emilio Ross Bravo**, se detalla haber sido sancionado mediante resolución de Tribunal de Disciplina, por incurrir en la falta descrita en el numeral 27 del artículo 64 y 63 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, conforme consta en el numeral 36 del informe N.º 034-2013-SSCCP-IGPN, a foja 300. Según se verifica en el expediente profesional del accionante, a

foja 548, dicha resolución corresponde a aquella impuesta por el Tribunal de Disciplina, el 31 de mayo de 2011, siendo esta la única impuesta durante toda su carrera policial. En lo principal, esta resolución, decía:

(...) 3) Que el señor **Cbos. VICTOR EMILIO ROSS BRAVO**, cuyo estado y condición obran de autos, ha adecuado su conducta en lo que establece el **Art. 63 y Art. 64 numeral 27 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional en vigencia**; (...) se le impone al señor Cbos. VICTOR EMILIO ROSS BRAVO, la sanción disciplinaria de **TREINTA (30) DÍAS DE ARRESTO** (...). (Las negrillas se encuentran fuera del texto original)

En razón de lo expuesto, la Corte evidencia que dentro del informe N.º 034-2013-SSCCP-IGPN del 30 de octubre de 2013, emitido por la Inspectoría General de la Policía, que contenía la lista de servidores y servidoras policiales calificados no idóneos para el servicio policial, se incluyó a los accionantes, en razón de la resolución sancionatoria del Tribunal de Disciplina, el 31 de mayo de 2011, la cual había quedado sin efecto jurídico por la justicia constitucional.

Esta Corte considera necesario recalcar que cuando el juez constitucional como reparación deja un acto sin efecto jurídico, este acto deja de existir y todo vuelve al estado anterior como si el acto nunca hubiese existido y bajo ningún concepto, puede ser utilizado como fundamento para actos posteriores. Por lo que, en el caso *sub júdice*, se constata una clara inobservancia de la Policía Nacional, a la orden emitida por el Juzgado Cuarto de Garantías penales de Manabí del 18 de noviembre de 2011, que dejó sin efecto jurídico la resolución del 31 de mayo de 2011, y a la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 23 de febrero de 2012, que confirmó la sentencia de instancia; ya que pese a estas sentencias, en un acto ulterior, la Inspectoría General de la Policía Nacional, dentro del informe N.º 034-2013-SSCCP-IGPN, emitido el 30 de octubre de 2013, tomó en cuenta una resolución inexistente, para calificar a los accionantes de no idóneos para el servicio policial, a sabiendas de que dicho informe serviría de fundamento para separarlos de la Policía Nacional, como en efecto se hizo mediante el Acuerdo Ministerial N.º 4421.

Por lo tanto, esta Corte evidencia que el Acuerdo Ministerial N.º 4421 expedido el 09 de junio de 2014, sobre la base del informe N.º 034-2013-SSCCP-IGPN, respecto a los accionantes, constituye un acto ulterior que ha provocado el incumplimiento de la sentencia del Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Manabí del 18 de noviembre de 2011, de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí del 23 de febrero de 2012 y de la

sentencia dictada por esta Corte Constitucional el 12 de marzo de 2014, que dejó en firme las sentencias anteriores.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

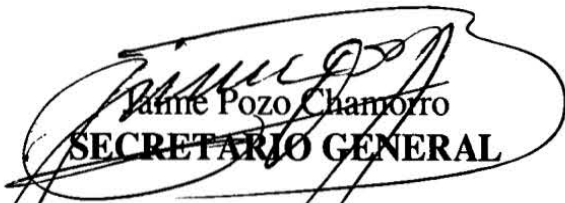
SENTENCIA

1. Declarar el incumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Manabí, el 18 de noviembre de 2011.
2. Aceptar la acción de incumplimiento presentada.
3. Dejar sin efecto jurídico los ítems 71, 207, 208 y 209 del anexo 1 del Acuerdo Ministerial N.º 4421 emitido por el ministro del Interior, el 9 de junio de 2014, referente a los señores Kerlin Javier Morrillo Solórzano, Luilly Manuel Solórzano Navarrete, José Argeny Cedeño Zambrano y Víctor Emilio Ross Bravo.
4. Disponer que la Policía Nacional reintegre a las filas de la Policía Nacional en sus respectivos grados, a los señores Kerlin Javier Morrillo Solórzano, Luilly Manuel Solórzano Navarrete, José Argeny Cedeño Zambrano y Víctor Emilio Ross Bravo.
5. Disponer que la Policía Nacional del Ecuador realice el pago de las remuneraciones y beneficios de ley que dejaron de percibir los señores Kerlin Javier Morrillo Solórzano, Luilly Manuel Solórzano Navarrete, José Argeny Cedeño Zambrano y Víctor Emilio Ross Bravo, desde la entrada en vigencia del Acuerdo Ministerial N.º 4421 mediante el cual fueron separados de la Policía Nacional hasta su efectivo reintegro.
6. Se dispone que la reparación económica que corresponda en la presente causa a favor de los señores Kerlin Javier Morrillo Solórzano, Luilly Manuel Solórzano Navarrete, José Argeny Cedeño Zambrano y Víctor Emilio Ross Bravo, se la determine ante el órgano judicial en sede contencioso administrativa, la cual deberá establecer el monto a ser cancelado.

7. Notifíquese publíquese y cúmplase.



Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

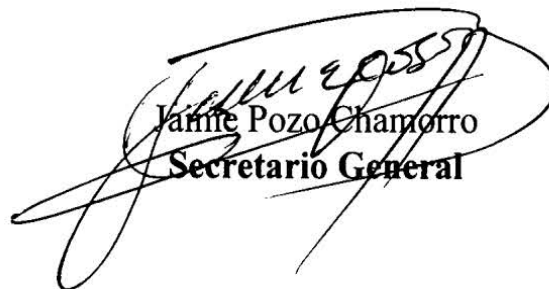
RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor, de las juezas y jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en sesión de 09 de septiembre del 2015. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

CASO Nro. 0031-14-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 29 de septiembre del 2015, en calidad de Presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

CASO No. 31-14-IS



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

RAZÓN. - Siento por tal que, las 17 fojas que anteceden, son fiel copia de la sentencia y razón de suscripción de la causa signada con el No. 31-14-IS. - Lo certifico. -

Firmado electrónicamente
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Auto de aclaración y ampliación No. 31-14-IS/22**Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**- Quito, D.M., 27 de enero de 2022.

VISTOS.- Mediante escritos ingresados el 1 y 5 de octubre de 2015, la Dirección Nacional de Salud de la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, solicitaron aclaración y ampliación de la sentencia No. 054-15-SIS-CC dictada dentro de la causa No. 0031-14-IS. Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional considera:

I. Antecedentes

1. En sentencia No. 054-15-SIS-CC, dictada dentro del caso 0031-14-IS, que fue emitida el 9 y notificada el 29 de septiembre de 2015, la Corte Constitucional resolvió lo siguiente:

“1. Declarar el incumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Manabí, el 18 de noviembre de 2011.

2. Aceptar la acción de incumplimiento presentada.

3. Dejar sin efecto jurídico los ítems 71, 207, 208 y 209 del anexo 1 del Acuerdo Ministerial N.º 4421 emitido por el ministro del Interior, el 9 de junio de 2014, referente a los señores Kerlin Javier Morrillo Solórzano, Luilly Manuel Solórzano Navarrete, José Argeny Cedeño Zambrano y Víctor Emilio Ross Bravo.

4. Disponer que la Policía Nacional reintegre a las filas de la Policía Nacional en sus respectivos grados, a los señores Kerlin Javier Morrillo Solórzano, Luilly Manuel Solórzano Navarrete, José Argeny Cedeño Zambrano y Víctor Emilio Ross Bravo.

5. Disponer que la Policía Nacional del Ecuador realice el pago de las remuneraciones y beneficios de ley que dejaron de percibir los señores Kerlin Javier Morrillo Solórzano, Luilly Manuel Solórzano Navarrete, José Argeny Cedeño Zambrano y Víctor Emilio Ross Bravo, desde la entrada en vigencia del Acuerdo Ministerial N.º 4421 mediante el cual fueron separados de la Policía Nacional hasta su efectivo reintegro.

6. Se dispone que la reparación económica que corresponda en la presente causa a favor de los señores Kerlin Javier Morrillo Solórzano, Luilly Manuel Solórzano Navarrete, José Argeny Cedeño Zambrano y Víctor Emilio Ross Bravo, se la determine ante el órgano judicial en sede contencioso administrativa, la cual deberá establecer el monto a ser cancelado”.

II. Sobre los pedidos de aclaración y ampliación**2.1 Aclaración - Dirección Nacional de Salud de la Policía Nacional.**

2. En su escrito ingresado el 1 de octubre de 2015, la Coronel de Policía de E.M Verónica Alexandra Espinoza, en calidad de directora nacional de salud de la Policía Nacional, solicitó aclaración de la sentencia, y en lo principal señala que: “(...) La valoración efectuada por la Corte la fundamenta sobre la base del Informe No. 034-2013-SSCCP-IGPN realizado por la Inspectoría General de la Policía Nacional, del

que se concluye que los señores Kerlin Javier Morillo Solórzano, Cbos. Luilly Manuel Solórzano Navarrete, Luilly Manuel Solóirzano Navarrete (sic), José Argeny Cedeño y Víctor Emilio Ross Bravo, mantienen una ‘única sanción impuesta durante su carrera profesional’, sin que haga relación a las constantes en su hoja de vida profesional, entre estas, por ejemplo la que mantienen los señores Cabo Primero de Policía Morillo Solórzano Kerlin Javier de 216 horas de arresto, Sargento Segundo de Policía Morillo Solórzano Kerlin Javier de 216 horas de arresto que componen el cometimiento de 6 faltas disciplinarias, en cuyo registro no se incluye la sanción disciplinaria que consta como INSUBSISTENTE en la hoja de vida profesional de los servidores policiales y por lo tanto no incidieron en la decisión del señor Ministro del Interior, debido a que son inexistente (sic) por disposición constitucional, por tanto no formaron parte de las decisiones del Consejo de Generales y del señor Ministro del Interior, no se trata de un acto ulterior ni tampoco vulnera la sentencia emitida por el señor Juez Cuarto de Garantías Penales de Manabí dentro de la Acción de Protección No. 2001-0109 de noviembre de 2011, a las 13h04, motivo último de la sentencia No. 037-14-SEP-CC, caso No. 0587-12-EP emitida el 12 de marzo de 2014, por la Corte Constitucional, dentro de la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Coronel de Policía de E.M Carlos Orbe Fiallo”.

3. Seguidamente refiere que: *“La Corte en consecuencia partió de un supuesto equivocado al señalar que la sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina de 31 de mayo de 2011, a los citados servidores es ‘la única impuesta durante toda su carrera policial, según análisis constante a fs. 12 a 14 de la decisión de la Corte Constitucional, obviando el análisis integral de la conducta que realiza la Inspectoría General de la Policía Nacional, previo a emitirse el Acuerdo Ministerial No.4421 de 9 de junio de 2014. Adicionalmente, la Corte no analiza la atribución que tiene la Administración de dejar sin efecto un acto administrativo, incluso favorable al sancionado como consecuencia de una conducta ilegal de éste realizada desde la titularidad de dicho acto, como así se han manifestado diferentes autores de Derecho Administrativo, atribución que la denominan recisoria, hecho que provoca la obscuridad en la sentencia No. 054-15-SIS-CC, Caso No. 0031-14-IS de 9 de septiembre de 2015. (...)”.*
4. Finalmente señala: *“Por esta razón solicito respetuosamente se digne aclarar la sentencia en mención en dos hechos básicos:*

1.- Se puede denominar hecho subsecuente en afirmación de la Corte Constitucional aquel acto administrativo generado por la Administración en base a una facultad recisoria con la que cuenta, mediante la cual puede dejar sin efecto un acto administrativo favorable generado como consecuencia de un acto ilegal, hecho del cual debió analizarse las circunstancias en las cuales los señores Kerlin Javier Morillo Solórzano. Cbos. Luilly Manuel Solórzano Navarrete, Luilly Manuel Solórzano Navarrete (sic), José Argeny Cedeño y Víctor Emilio Ross Bravo, fueron sancionados por el no manejo adecuado de la evidencia y ejecución de pruebas de campo de componentes de sustancias prohibidas sujetas a fiscalización? (sic).

2.- *El proceso de desvinculación de un servidor policial es una sanción privativa de sus derechos no personales o funcionariales y por tanto la atribución de la condición de Policía Nacional que es otorgada por ley, no genera derechos subjetivos personales aspecto sobre el cual no existe análisis, y que debió fundamentar la sentencia al dejarse sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 4426 de 9 de junio de 2014? (sic).*

2.2 Aclaración y ampliación - Ministerio del Interior (actual Ministerio de Gobierno)

5. En escrito ingresado el 5 de octubre de 2015, el abogado Diego Torres Saldaña, en calidad de coordinador general de asesoría jurídica del Ministerio del Interior, solicitó la aclaración y ampliación del fallo, en los siguientes términos:

“(...) Conforme lo manifestado, argumentado y motivado en el momento procesal oportuno la Policía Nacional ha dado irrestricto cumplimiento a la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2011, que en su momento emitió el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Manabí, dentro de la Acción de Protección signada con el No. 2011-0109-en favor de los Policías Morillo Solórzano Kerlin Javier, Cedeño Zambrano José Argeny, Solórzano Navarrete Luilly Manuel y Ross Bravo Víctor Emilio (...) el estado de la sanción producto del proceso sustanciado ante el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, dispuesta con fecha 31 de mayo de 2011, es INSUBSISTENTE, es decir no tiene efecto alguno (...) las sanciones disciplinarias que constan como insubsistentes obedecieron al cumplimiento de la Sentencia Constitucional emitida por el Juez Cuarto de Garantías Penales de Manabí, dentro de la acción de protección No. 2011-109 de 18 de noviembre de 2011 a las 13h04.(...) de forma evidente se desprende que la base para la emisión del Acuerdo Ministerial 4421 de 09 de junio de 2014, en relación a los hoy demandantes, tuvo como origen los deméritos EJECUTADOS; más no los insubsistentes, en el caso concreto no se ejecutó en consideración a las sanciones interpuestas por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, que en su momento fueron dejadas sin efecto por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Manabí, dentro de la Acción de Protección signado (sic) con el No. 2011-0109. Por lo cual, por ningún motivo el Acuerdo Ministerial aludido se convertiría en un acto ulterior que impida el cumplimiento cabal de la sentencia constitucional expedida y acatada con oportunidad por parte de la Policía Nacional, tal como se lo ha demostrado en todo el expediente, y que se lo vuelve a demostrar a través de esta solicitud de aclaración. Es importante destacar que este Acuerdo Ministerial, fue expedido dentro de un necesario proceso interno de autodepuración de la Policía Nacional, indispensable para la institución y exigido por la ciudadanía, el cual cumple además, la disposición emanada por el Presidente de la República (...) Al respecto debo manifestar que el artículo 22 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional hace relación a una violación de un procedimiento cuya infracción conlleva una sanción tipificada en el artículo 22 d y en el procedimiento cuya infracción conlleva una sanción tipificada en el artículo 22 y en el procedimiento cuya infracción conlleva una sanción tipificada en el artículo 22 y en el caso concreto al numeral 5, situación que en su momento debió haber sido comprobada y sancionada por el juez ejecutor, por tanto no se puede fundamentar una sentencia constitucional en una violación presunta de procedimiento, si no debe sustanciarse en cumplimiento al artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que conlleva analizar las causales de inadmisión conforme lo dispuesto al (sic) artículo 56 ibídem al existir otros mecanismos

judiciales para lograr el cumplimiento de la sentencia en caso que esta no se haya cumplido (...).

6. Y añade que:

(...) al existir preceptos que no han sido analizados adecuadamente, la sentencia de incumplimiento deberá ser aclarada por ustedes señores magistrados, en aras de que la seguridad jurídica y la debida motivación se encuentre acorde en este pedido de aclaración.

1.- En este contexto, solicitamos ACLARAR LA SENTENCIA, específicamente en el denominado acápite 'Resolución del problema jurídico', en cuyo desarrollo no se hace mención alguna a las sanciones que por arrestos y faginas poseen los demandantes, por lo tanto se pretende desconocer de forma evidente la base concreta para la expedición del Acuerdo Ministerial No. 4421 de 09 de junio de 2014.

2.- En la parte resolutive en su numeral 3, no se advierte de forma clara los efectos jurídicos de la sentencia, en relación al acto administrativo aludido, este es el Acuerdo Ministerial No. 4421 de 09 de junio de 2014, por lo que, solicitamos se sirva aclarar que el efecto jurídico de la sentencia es interpartes.

3.- La existencia de un presunto acto subsecuente en la expedición del Acuerdo Ministerial 4421 de 09 de junio de 2014 debió sancionarse por el juez ejecutor, es decir, el de la primera instancia y no puede fundamentarse en una sentencia por incumplimiento conforme así lo establece el artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que el acto subsecuente es netamente violación de procedimiento.

7. Finalmente, solicita que se amplíe la sentencia en los siguientes términos:

La Policía Nacional del Ecuador discurre de una imposibilidad fáctica y jurídica de cumplir la Sentencia Constitucional No. 054-15-SIS-CC de 09 de septiembre de 2015, específicamente en sus numerales 3) y 4) respecto al "Reintegro a las filas de la Policía Nacional" de los demandantes, por estricto precepto legal establecido en el artículo 108 de la Ley General de Personal de la Policía Nacional, en el cual reza lo siguiente: '(...) Prohíbanse las reincorporaciones y no se podrá dejar sin efecto las bajas resueltas por autoridad competente'. y en concordancia al artículo 59 del reglamento a la Ley General de Personal de la Policía Nacional '(...) No hay reincorporación al servicio activo, cualquiera fuere la causa de la baja, hacerlo vulnera la seguridad jurídica constante en norma expresa y por lo tanto se contrapondría al artículo 82 de la Constitución de la República. (...) Ante lo dicho, solicitamos se AMPLÍE la sentencia, para que, en el caso no consentido por esta Cartera de Estado y se ratifique la sentencia hoy requerida en aclaración, se determine como forma de reparación una distinta a la del reintegro, por cuanto esta afecta de forma evidente al desempeño efectivo de un miembro policial por haber permanecido inactivo y sin funciones propias al servicio durante un período significativo.

III. Consideraciones de la Corte Constitucional

8. El artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reconocen el derecho de las partes procesales para solicitar aclaración y ampliación de las decisiones constitucionales.
9. De la revisión del expediente se constata que, tanto el Ministerio del Interior (actual Ministerio de Gobierno), cuanto la Dirección Nacional de Salud de la Policía Nacional, han presentado sus peticiones dentro del término legal.
10. La petición de aclaración procede cuando existiera oscuridad en el contenido de la sentencia, en tanto que la solicitud de ampliación tiene cabida cuando en el fallo se hubiere omitido resolver sobre uno o varios puntos controvertidos.

3.1 Aclaración - Dirección Nacional de Salud de la Policía Nacional.

11. Con relación al pedido de aclaración formulado por la Coronel de Policía E.M. Verónica Alexandra Espinoza, en calidad de directora nacional de salud de la Policía Nacional, esta Corte observa que en el mismo principalmente se cuestiona la valoración que se hace sobre el Informe No. 034-2013-SSCCP-IGPN, emitido por la Inspectoría General de la Policía y el análisis realizado sobre el Acuerdo Ministerial No. 4421 de 9 de junio de 2014, señalando que la Corte partió de un supuesto equivocado al señalar que la sanción impuesta a los servidores policiales por el Tribunal de Disciplina el 31 de mayo de 2011, es la única impuesta en su carrera, como consta en las citas de los párrafos 2 y 3 *supra*.
12. Sobre lo anterior, en primer lugar es necesario señalar que el recurso de aclaración procede cuando existiera oscuridad en el contenido de la sentencia, sin que aquello pueda suponer que a través de este medio impugnatorio pueda modificarse o cambiarse el sentido en el que ha sido dictada una decisión constitucional.
13. Sobre el punto en cuestión, la sentencia No. 054-15-SIS-CC, dictada en la causa No. 031-14-IS, explica que:

(...) cuando el juez constitucional como reparación deja un acto sin efecto jurídico, este acto deja de existir y todo vuelve al estado anterior como si el acto nunca hubiese existido y bajo ningún concepto, puede ser utilizado como fundamento para actos posteriores. Por lo que, en el caso sub júdice, se constata una clara inobservancia de la Policía Nacional, a la orden emitida por el Juzgado Cuarto de Garantías penales de Manabí del 18 de noviembre de 2011, que dejó sin efecto jurídico la resolución del 31 de mayo de 2011, y a la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 23 de febrero de 2012, que confirmó la sentencia de instancia; ya que pese a estas sentencias, en un acto ulterior, la Inspectoría General de la Policía Nacional, dentro del informe N.º 034-2013-SSCCP-IGPN, emitido el 30 de octubre de 2013, tomó en cuenta una resolución inexistente, para calificar a los accionantes de no idóneos para el servicio policial, a sabiendas de que dicho informe serviría de fundamento para separarlos de la Policía Nacional, como en efecto se hizo

mediante el Acuerdo Ministerial N.º4421. Por lo tanto, esta Corte evidencia que el Acuerdo Ministerial N.º 4421 expedido el 09 de junio de 2014, sobre la base del informe N.º 034-2013-SSCCP-IGPN, respecto a los accionantes, constituye un acto ulterior que ha provocado el incumplimiento de la sentencia del Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Manabí del 18 de noviembre de 2011, de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí del 23 de febrero de 2012 y de la sentencia dictada por esta Corte Constitucional el 12 de marzo de 2014, que dejó en firme las sentencias anteriores (énfasis añadido).

14. En tal razón, esta Corte Constitucional considera que, respecto al punto que señala la recurrente, existe suficiente claridad en el fallo y reitera que el pedido de aclaración no puede suponer una modificación del sentido en el que ha sido emitido el fallo sino únicamente aclarar puntos sobre los que no existiera claridad, así mismo estima conveniente señalar que la solicitud de aclaración, en los términos citados en el párrafo 4 *ut supra* evidencian una inconformidad con la decisión, más no falta de claridad en la misma, por lo que se niega la solicitud planteada por la directora nacional de salud de la Policía Nacional.

3.2 Aclaración y ampliación - Ministerio del Interior (actual Ministerio de Gobierno)

15. En cuanto refiere a los pedidos de aclaración y ampliación formulados por el abogado Diego Torres Saldaña, coordinador general de asesoría del Ministerio del Interior, esta Corte observa lo siguiente:
16. Con relación a lo referido en el numeral 1 del escrito de aclaración, mismo que consta en la cita del párrafo 6 *supra*, esta Corte advierte que el mismo tiene relación directa con el análisis expresado en líneas anteriores, respecto a un cuestionamiento sobre la valoración que la Corte Constitucional ha dado al Acuerdo Ministerial No. 4421 de 9 de junio de 2014, y en tal sentido no corresponde propiamente a un recurso de aclaración pues no busca esclarecer este punto sino que busca modificar el sentido en el que se ha dictado el fallo, por lo que se niega la aclaración solicitada sobre este punto.
17. En cuanto respecta a lo referido en el numeral 3 del escrito de aclaración, esta Corte advierte que el mismo no busca que se aclare un punto oscuro en el fallo, sin embargo, de lo cual, considera necesario señalar que, sobre las facultades de sanción referidas en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sentencia No. 071-15-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1687-10-EP, de 18 de marzo de 2015, este organismo se pronunció en el siguiente sentido:

(...) la aplicabilidad del prenombrado incidente de daños y perjuicios ante un eventual incumplimiento de sentencias constitucionales se determina en función de las normas jurídicas que lo contemplan y lo desarrollan: estas son el numeral 1 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y segundo inciso del artículo 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, según las cuales este incidente únicamente puede ser activado por la

Corte Constitucional, cuando sea incumplida de manera persistente una sentencia constitucional dictada por esta, dentro de la correspondiente fase de cumplimiento, dando como consecuencia que otra autoridad jurisdiccional constitucional que no sea la Corte Constitucional esté impedida de aplicar esta regla sancionatoria. (Énfasis agregado).

18. En este sentido, a la época en que se dictó el fallo, el precedente antes referido impedía que el juez de ejecución aplique una sanción como se afirma en el pedido de aclaración.
19. En lo que refiere al pedido de aclaración contenido en el numeral 2 del escrito, esta Corte advierte que para evitar una posible confusión sobre los efectos del Acuerdo Ministerial No. 4421 emitido por el Ministerio del Interior, respecto de otros miembros policiales que no fueron parte en el proceso de origen, ni en la acción de incumplimiento de sentencia, se aclara que el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia No. 054-15-SIS-CC, que dispone “*Dejar sin efecto jurídico los ítems 71, 207, 208 y 209 del anexo 1 del Acuerdo Ministerial N.º 4421 emitido por el ministro del Interior, el 9 de junio de 2014, referente a los señores Kerlin Javier Morrillo Solórzano, Luilly Manuel Solórzano Navarrete, José Argeny Cedeño Zambrano y Víctor Emilio Ross Bravo*”, únicamente dispone y causa efectos inter partes respecto a los accionantes.
20. Con relación al pedido de ampliación presentado por el coordinador general de asesoría del Ministerio del Interior, esta Corte Constitucional advierte que el mismo responde a una alegada imposibilidad de cumplimiento de la sentencia en cuanto respecta a lo ordenado en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia No. 054-15-SIS-CC, que dispuso lo siguiente:

4. Disponer que la Policía Nacional reintegre a las filas de la Policía Nacional en sus respectivos grados, a los señores Kerlin Javier Morrillo Solórzano, Luilly Manuel Solórzano Navarrete, José Argeny Cedeño Zambrano y Víctor Emilio Ross Bravo.

21. Tomando en consideración lo anterior, esta Corte advierte que la petición de ampliación no pretende que este organismo se pronuncie sobre puntos controvertidos que no han sido abordados en el fallo, sino que busca que se determine la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia y se modifiquen las medidas de reparación dispuestas en el fallo, en razón de lo cual el pedido de ampliación interpuesto por el Ministerio del Interior (actual Ministerio de Gobierno) resulta improcedente.

IV. Decisión

22. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** el pedido de aclaración presentado por la Coronel de Policía E.M. Verónica Alexandra Espinoza, en calidad de directora nacional de salud de la Policía Nacional.
2. **Aceptar parcialmente** el pedido de aclaración planteado por Diego Torres Saldaña, coordinador general de asesoría del Ministerio del Interior únicamente en cuanto refiere que la sentencia No. 054-15-SIS-CC dictada dentro de la causa No. 0031-14-IS, tiene efectos inter partes.
3. **Negar** el pedido de ampliación planteado por Diego Torres Saldaña, coordinador general de asesoría del Ministerio del Interior.
4. En lo demás, las partes deben estar a lo resuelto en la sentencia No. 054-15-SIS-CC dictada dentro de la causa No. 0031-14-IS.
5. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.
6. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES
Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2022.02.02
18:41:08 -05'00'
Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de jueves 27 de enero de 2022.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 752-20-EP/21
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D. M., 21 de diciembre de 2021.

CASO No. 752-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia se analizan los derechos a la integridad personal y salud de una persona privada de libertad y al debido proceso en la garantía de motivación en un proceso de hábeas corpus. Luego del análisis correspondiente la Corte declara la vulneración de derechos constitucionales y emite una sentencia de mérito dentro del contexto del COVID-19 y los derechos de las personas privadas de libertad.

I. Antecedentes procesales

1. El 27 de abril de 2020, el abogado José Eduardo Navas Moscoso, en representación del señor Ángel Serafín Maliza Maliza¹, persona privada de su libertad que cumple condena por la comisión del delito de peculado,² dentro del proceso penal No. 10281-2017-02957, presentó acción de hábeas corpus en contra del Centro de Rehabilitación Social de Ambato (“**CRS Ambato**”) y la Procuraduría General del Estado. Alegó estar confinado en una celda con siete personas sin saber si son portadores del virus COVID-19 y en un centro de rehabilitación que está en estado de contagio comunitario³, lo que transgrede su derecho a la salud y a la integridad física.
2. El 01 de mayo de 2020, el juez de la Unidad Especializada de Garantías Penales de Ambato (**Unidad de Garantías Penales**), dentro del proceso N°. 18282-2020-00382, negó el hábeas corpus por considerar que no se encontró acto u omisión por parte de la entidad accionada que haya podido perjudicar la salud del accionante o vulnerar sus derechos. Inconforme con la decisión, el accionante presentó recurso de apelación.

¹ A foja 6 del expediente de instancia consta un certificado emitido por el Consejo de Gobierno Comunitario de Chibuleo San Francisco, donde certifican que el accionante es miembro de la comunidad indígena de Chibuleo de la nacionalidad Kichwa.

² El accionante fue sentenciado a 17 años 4 meses de pena privativa de libertad, sentencia que se encuentra ejecutoriada y en etapa de ejecución de la pena.

³ Las pretensiones del accionante en su hábeas corpus fueron que, al no ser solo una garantía para proteger a las personas que han sido detenidas arbitraria, ilegal o ilegítimamente sino también para tutelar el derecho a la vida y protección física de las personas, solicitó se dicten mecanismos alternativos a la privación de su libertad en virtud de la pandemia mundial y se tome en cuenta que es una persona indígena perteneciente a la comunidad Chibuleo.

3. El 08 de mayo de 2020, el accionante solicitó día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de apelación, que se considere su historia clínica y a través de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (**“Sala Provincial”**) se remita oficio a la Dirección Distrital 18D01 de Salud de Tungurahua para que le realicen un examen de COVID-19 y una radiografía estándar de tórax.
4. El 12 de mayo de 2020, los jueces de la Sala Provincial negaron el pedido de audiencia. No obstante, ordenaron que se oficie al gerente del Hospital Provincial Docente de Ambato a fin de que disponga certifique si *“al privado de la libertad [...] se le ha realizado pruebas para la detección de COVID 19 y de ser así cuáles fueron los resultados de dicha prueba”*⁴. Este pedido nunca fue cumplido por parte del Hospital Provincial Docente de Ambato.
5. El 02 de junio de 2020, la Sala Provincial negó el recurso de apelación (i) por no enmarcarse el accionante entre los grupos vulnerables determinados en el dictamen constitucional No. 2-20-EE/20 de 22 de mayo de 2020; (ii) por corresponder a la justicia penal ordinaria el análisis y resolución de sustitución de penas privativas a la libertad de miembros de comunidades indígenas; y (iii) por tratarse de una garantía constitucional interpuesta *“por supuesto riesgo a la salud y vida del legitimado activo por hechos posteriores a la sentencia condenatoria que se encuentra en firme, pedido alejado del objeto de protección que persigue la acción de hábeas corpus, como se deja indicado, por lo mismo, tal pretensión de parte del accionado, resulta impertinente”*.
6. El 23 de junio de 2020, el señor Ángel Serafín Maliza Maliza (**“el accionante”**), presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 01 de mayo y 02 de junio de 2020.
7. El 14 de julio de 2020, en virtud del sorteo realizado a través del sistema automatizado de la Corte Constitucional, correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El 11 de agosto de 2020, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión admitió a trámite la demanda.
8. El 30 de septiembre de 2020, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador aprobó el pedido de priorización del caso⁵.

⁴ Fojas 8 a 10 del expediente de la Corte Provincial.

⁵ En el informe 0076-2020-CCE-KAQ-JC de 15 de septiembre de 2020 suscrito por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo se explicaron los siguientes puntos para fundamentar la priorización de la causa: (i) el accionante es una persona privada de la libertad que se encuentra *“en riesgo de contagio de COVID-19 y no puede realizar el aislamiento social correspondiente en virtud de la situación de hacinamiento del Centro de Rehabilitación Social de Ambato”*; (ii) que el caso presenta relevancia constitucional ya que se podría establecer un precedente sobre la presunta vulneración de los

9. El 18 de noviembre de 2021, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa, solicitó informe al juez de la Unidad de Garantías Penales y a los jueces de la Sala Provincial y convocó a una audiencia pública telemática que se llevó a cabo el 30 de noviembre de 2021⁶.

II. Competencia

10. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (**CRE**); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

III. Alegaciones de las partes

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

11. El accionante alega que se vulneraron sus derechos constitucionales a la salud, atención prioritaria, derechos de las personas privadas de libertad, el derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, a la defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a la motivación, a recurrir el fallo y el derecho a la seguridad jurídica, garantizados en los artículos 32, 35, 51, 75, 76 numerales 1 y 7 literales a, c, l, m y 82 de la Constitución de la República.
12. Señala que en la sentencia de primera instancia el juez no tenía certeza de su estado de salud, pues la fecha de los exámenes médicos presentados por el CRS de Ambato corresponden a un día antes de hacerse el examen de COVID-19. Por lo que, considera que la sentencia no contiene un análisis suficiente y no está motivada.
13. Determina que la sentencia de primera instancia vulneró sus derechos al debido proceso (Art. 76 numeral 7 literal l) ya que: **(i)** no se hace mención de varios elementos probatorios; **(ii)** no se motiva sobre la vulneración de derechos alegados y la presunta transgresión a la CRE; **(iii)** la parte resolutive de la sentencia no contiene un análisis exhaustivo de los actos procesales y lo actuado en audiencia; **(iv)** trata

derechos a la salud, integridad física y derechos conexos de las personas privadas de la libertad en los centros de privación en el marco de la pandemia del COVID-19.

⁶ A la audiencia pública telemática comparecieron: **(i)** Ángel Serafín Maliza Maliza junto con su abogado patrocinador, en calidad de legitimado activo; en calidad de legitimados pasivos **(ii)** Christian Rodríguez Barroso, juez de la Unidad Judicial Penal cantón Ambato, **(iii)** María Elena Sánchez Sánchez, en representación de Sebastián Rosero, director del CRS Ambato. De la razón que consta a fs. 29 del expediente constitucional, se evidencia que los jueces de la Sala Provincial y la Procuraduría General del Estado no comparecieron a la audiencia.

sobre la legalidad de la detención, circunstancia que no fue puesta a conocimiento del juzgador; (v) incumple con el Art. 17 de la LOGJCC ya que no existe análisis de la norma constitucional, *“más allá de la sola cita y alguna apreciación parcializada”*; y (vi) no se analiza el fondo, es decir, si los hechos suscitados constituyen violación de derechos constitucionales.

14. Afirma que la sentencia de segundo nivel es *“igual de escueta y peca de las mismas faltas que la recurrida”*. No contempla todo el acervo probatorio, pues se solicitó que se adjunte la prueba de COVID-19 realizada, lo cual nunca se hizo incumpliendo el artículo 17 de la LOGJCC. Además, aunque la Sala Provincial cita en el fallo pruebas no hace un análisis de ellas ni las relaciona con los presupuestos legales y constitucionales.
15. Manifiesta que, pese a que el hábeas corpus planteado fue por los derechos a la salud e integridad física y todos los derechos conexos, la Sala Provincial hace una valoración *“más por la mención del Convenio 169 de la OIT y no por la tutela de los Derechos Constitucionales, es lamentable que estén considerando que solo las personas privadas de la libertad por su edad o factores de enfermedades catastróficas puedan ser beneficiarias a estos regímenes penitenciarios y los que no están contemplados en este grupo no se aplica y pues que ellos se infecten y no ha pasado nada”*⁷ (sic).
16. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, indica que la Sala Provincial en el punto 5 de la sentencia hace *“presunciones no motivadas sobre mi situación en torno al COVID-19 si no más de mi proceso penal por peculado, cosa nunca argumentada por las partes”*.
17. Respecto a la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, manifiesta que la sentencia de primera instancia debía emitirse en el término de 24 horas; sin embargo, se lo hizo tres días después de la audiencia.
18. Sobre el fallo de segunda instancia, sostiene que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, porque: (i) no analiza el alcance extensivo de la norma constitucional contenida en el Art. 89 para salvaguardar el derecho a la vida e integridad física; (ii) la sentencia es arbitraria y parcializada, pues no se examina el

⁷ En su demanda de hábeas corpus manifestó que, su grado de peligrosidad no es nada significativo porque no ha cometido ningún delito contra la vida, un delito grave, o corre peligro de fuga ya que todas las fronteras están cerradas y lo único que necesita y que debe cumplir es un aislamiento dentro de su comunidad; es una persona indígena, que pertenece a la etnia de los Chibuleos. Solicitó se tome en cuenta lo previsto en el Convenio 169 de la OIT, Art. 10 numeral 1 que se refiere: *“Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales”*, y el numeral 2: *“Deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”*. Señaló que existiendo contagio comunitario en el centro de privación donde se encuentra en cualquier momento se contagiará del virus ya que no hay posibilidad real de cumplir con el distanciamiento social.

expediente conforme principios técnicos, sino “conforme a la mejor situación posible para los legitimarios pasivos” (sic); y (iii) “En la parte resolutive, se niega el Hábeas Corpus, lo cual es ya una vulneración a la tutela efectiva de mis derechos”.

19. En relación con la seguridad jurídica, señala que en las sentencias impugnadas se irrespeta la norma constitucional del Art. 89, su falta de aplicación significa también la falta de motivación, lo que a su vez, “*desencadena el incumplimiento de la norma expresa y la transgresión de los derechos de las partes en directa inobservancia del numeral 1 del mismo artículo que significa finalmente el atentado a la seguridad jurídica (...)*”.
20. Concluye afirmando que su caso tiene relevancia constitucional puesto que las sentencias impugnadas vulneran sus derechos constitucionales a la salud e integridad física pues se encuentra contagiado con el virus COVID-19, la prueba se realizó después de finalizada la audiencia de hábeas corpus⁸ y este hecho no fue tomado en cuenta al momento de resolver.
21. Por todo lo expuesto solicita que: (i) se declare la vulneración de los derechos señalados, (ii) que como medida de reparación se deje sin efecto las sentencias impugnadas; y (iii) se ordene la respectiva reparación integral a la víctima.
22. Durante la audiencia pública telemática llevada a cabo ante esta Corte, Ángel Serafín Maliza Maliza solicitó el uso de la palabra y manifestó lo siguiente: (i) que el amotinamiento al que hizo alusión dentro de la demanda del proceso originario “*se produjo debido a que la autoridad no les atendía con las medicinas en ese momento, y se alarmaron cuando las personas salieron a los hospitales y murieron*”; (ii) que el “*día de la audiencia -una vez que culminó- se le hizo el hisopado salió y recibió insultos por parte del entonces director del CPL*”; (iii) que en su celda convive con 7 personas de las cuales una de ellas murió con COVID-19; (iv) que una vez que la pandemia empeoró y todos se contagiaron “*mucha gente murió, 12 personas frente a mí y otras con enfermedades consecuencia del COVID*”; (v) que el subcentro del CRS Ambato “*no tiene medicinas, lo único que hay es paracetamol, por lo que para curarse del virus tuvieron que recurrir a jengibre, ajo, entre otros y que nunca le dieron mascarillas, ni gel*”. Concluye argumentando que ha sido víctima de odio racial y discriminación por motivo de ser indígena por parte de los agentes penitenciarios y que “*teme que su vida e integridad física corra peligro por su participación en la audiencia*”.

3.2. Fundamentos del juez de la Unidad de Garantías Penales

⁸De la razón de audiencia que consta a fojas 131 del expediente de instancia se verifica que la audiencia fue celebrada el 28 de abril de 2020, de forma telemática, y comparecieron: (i) el legitimado activo y su defensa técnica; (ii) Centro de privación de libertad de Ambato, a través de su defensa técnica.

23. El 26 de agosto de 2020, Christian Israel Rodríguez Barroso, en calidad de juez de la Unidad de Garantías Penales presentó su respectivo informe en el que argumenta que la sentencia impugnada no vulneró derechos constitucionales. Así, explica que la acción que nos ocupa se *“ha presentado basándose en argumentos ajenos a lo discutido y actuado dentro de la tramitación de la acción constitucional [...]”*.
24. Explica que *“[...] a la fecha de la realización de la audiencia se señaló también que pese a haberse tomado todos los protocolos dictados por la autoridad sanitaria y el organismo técnico se han presentado casos relacionados a esta patología, siendo que los pacientes afectados (previa atención y recomendación médica realizado en el mismo Centro de Salud del Centro de Privación de Libertad de Ambato) han sido trasladados al Hospital Regional del Cantón Ambato para que sean atendidos en las Unidades Especiales en esta casa de Salud, observando que el legitimado pasivo se encontraba cumpliendo lo que señala la sentencia signada con el N° 209-15-JH y 359-18-JH (acumulado)”*.
25. Sobre lo argumentado respecto a una falta de respuesta médica del accionante frente a un posible contagio de COVID-19 el juez manifiesta que:

“en primera instancia jamás se manifestó que el legitimado activo padeciera de COVID-19, o que tenga patología alguna, pues el legitimado activo incluso compareció a la diligencia señalada en normal estado y adicional a esto se presentó y produjo como prueba la CERTIFICACIÓN MEDICA emitida por el Medico de Atención Primaria del Centro de Salud CRS-Ambato [...] en este sentido en primera instancia ni siquiera se detectó alguna vulneración a un derecho constitucional protegido por la acción de habeas corpus, en específico no existió ninguna vulneración al derecho al ACCESO A LA SALUD, para que en este contexto pudiese ser CORREGIDO, y es preciso hablar de Correcciones, porque este Juzgador en el escenario planteado por el legitimado activo consideró que el tipo de hábeas corpus en el que se enmarcaba el presente caso es precisamente el Hábeas Corpus Correctivo, [...]” (énfasis fuera del original).

26. Arguye que *“[...] es inverosímil que se pueda aceptar las pretensiones que tenía, si en el Centro Penitenciario se estaba garantizando el acceso a los servicios de salud, no se encontró vulneración de derecho constitucional que pueda ser reparada o corregida, es más señores Jueces si en el caso que nos ocupa se hubiese tomado la decisión de liberar con medidas alternativas (como así lo requiere el legitimado activo), inclusive sin que tenga síntomas o signos de afección a su salud, o que se hubiese notado que el Centro de Privación de Libertad no garantizaba el acceso a la salud, por los efectos irradiantes de la sentencia constitucional y por igualdad se debía aplicar las mismas medidas a todos los privados de libertad, por lo que se nota con meridiana claridad que las pretensiones del legitimado activo son improcedentes”*.

3.3. Fundamentos de la Sala Provincial

27. El 04 de septiembre de 2020, Sirley del Pilar Lozada Segura, Iván Arsenio Garzón Villacrés y Marco Estuardo Noriega Puga, jueces de la Sala Provincial, remitieron su informe de descargo en el que argumentaron que la sentencia impugnada no vulneró derechos constitucionales.
28. Detallan que “[...] si bien el legitimado activo solicitó que se adjunte la prueba de COVID-19 que se le habría realizado, este Tribunal dispuso oficiar a la autoridad de salud competente para que se informe sobre la práctica de dicha prueba, y de existir, los resultados sean remitidos a este despacho. Ante el incumplimiento de esta petición, se ofició a la Fiscalía para que se inicie la investigación preprocesal por el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. En consecuencia, no se podía ingresar al expediente una prueba de COVID que pese al pedido de este Tribunal de la Sala Especializada, no fue remitida a este despacho”.
29. Agregan que “[e]l legitimado activo señala que no se pudo demostrar el excelente estado de salud que gozaba, pero dentro de la prueba del legitimado pasivo, se introdujo certificado médico emitido el 28 de abril de 2020, por parte de Doctor Marcelo Fernando Viteri funcionario del Ministerio de Salud Pública, que labora en el Centro de Salud que se encuentra dentro del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas Ambato, conforme el cual se conoce que, el señor Maliza Malisa Ángel Serafín, ha sido atendido en dicha unidad de salud, registrando su primera consulta el 23 de agosto de 2018 y el 27 de diciembre de 2020, su última consulta; el mencionado paciente no registra antecedentes patológicos personales durante el periodo de internación en el Centro de Rehabilitación Ambato; registra consultas con los profesionales médicos generales, psicólogos, odontólogos, de igual forma el paciente en su novena consulta se encuentra en tratamiento de odontología, conforme datos que se corroboran y se toman de la ficha clínica”.
30. Con relación al pedido del accionante de que se le traslade a su comunidad de conformidad con lo dispuesto en el Convenio No. 169 de la OIT para cumplir su condena, manifiestan que en virtud de que la garantía jurisdiccional fue interpuesta por la transgresión a los derechos a la salud y vida del legitimado activo por hechos posteriores a la sentencia condenatoria que se encuentra en firme “[...] este pedido está alejado del objeto de protección que persigue la acción constitucional de Hábeas Corpus, resulta impertinente”.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Análisis Constitucional

31. En las acciones extraordinarias de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo

lesivo de un derecho⁹. En el presente caso, conforme quedó expresado, el accionante alega vulneraciones a los derechos a la tutela judicial efectiva, a la salud, a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, a la defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, motivación, a recurrir el fallo, a los derechos de atención prioritaria y personas privadas de libertad, por parte de las dos decisiones impugnadas.

32. Este Organismo en su sentencia N° 1967-14-EP/20¹⁰ estableció que para determinar la argumentación completa de un cargo se requiere reunir los siguientes requisitos: (i) una tesis o conclusión en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial referida cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y (iii) una justificación jurídica que muestre porqué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata¹¹. En tal sentido, una vez revisada la argumentación del accionante respecto a la presunta vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, a la defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y recurrir no se evidencian argumentos completos, por lo cual este Organismo -a pesar de realizar un esfuerzo razonable para identificar posibles vulneraciones a estos derechos- no cuenta con elementos para pronunciarse sobre ellos.

33. Por otra parte, se identifica que los argumentos respecto a la vulneración de derechos constitucionales como la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva¹², la

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020.

¹¹ Este Organismo en la sentencia 1967-14-EP/20, párrafo 19 señaló que “*Cabe hacer aquí una doble aclaración: en primer lugar, que los mencionados elementos no necesariamente se contienen de manera explícita en la demanda de acción extraordinaria de protección, sino que también pueden estarlo de modo implícito; y, en segundo lugar, que si bien tales elementos pueden orientar la formulación, ya de una demanda, ya de una motivación judicial, ellos no configuran un esquema rígido que funcione a la manera de simple "lista de verificación"; antes bien, siempre debe hacerse un uso razonable de tales elementos.*”

¹² Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva esta Corte en la sentencia 889-20-JP/21 ya ha mencionado que por eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumental en los análisis y para dotar de un contenido específico claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela judicial efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma. Si bien el derecho al debido proceso es un componente importante de la tutela judicial efectiva, por el detallado desarrollo jurídico establecido en el artículo 76 de la Constitución, cada garantía del debido proceso podrá merecer un análisis autónomo sin que sea necesario, cuando fuere el caso, declarar al mismo tiempo la violación a la garantía analizada y a la tutela judicial efectiva. El juez o jueza podrá direccionar el análisis del derecho a la motivación, cuando se argumente dentro de la tutela judicial efectiva. En tal virtud, esta Corte analizará los cargos a partir del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

salud y la atención prioritaria de las personas privadas de libertad, han sido contruidos desde la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, puesto que no obtuvo respuesta a sus pretensiones relevantes en las sentencias impugnadas. De modo que, por eficiencia y economía procesal, se direccionará el análisis al debido proceso en la garantía de motivación en las decisiones impugnadas.

4.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la sentencia de 01 de mayo de 2020 expedida por el Juez de la Unidad de Garantías Penales.

- 34.** De conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la CRE: *“No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho”*¹³.
- 35.** La sentencia N°. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, determinó que existe una argumentación jurídica suficiente si la estructura mínimamente completa está integrada por **(i)** una fundamentación normativa suficiente; y, **(ii)** una fundamentación fáctica. Por consiguiente, corresponde a esta Corte verificar si las sentencias impugnadas cumplen con una estructura mínimamente completa para considerar que dichas decisiones se encuentran motivadas¹⁴.
- 36.** De especial relieve es la suficiencia motivacional de las garantías jurisdiccionales. En este contexto, hay peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez, y que elevan el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica¹⁵. Entonces, al tratarse de garantías jurisdiccionales, los jueces y juezas tienen, al menos, las siguientes obligaciones: **(i)** enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, **(ii)** explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, **(iii)** realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infra constitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto¹⁶, por lo que este Organismo Constitucional procede verificar el cumplimiento de estos parámetros en la sentencia de instancia.
- 37.** El accionante aduce que la sentencia no motiva respecto de si los hechos alegados

¹³ A su vez, el artículo 4.9 de la LOGJCC establece, entre los principios procesales, que la justicia constitucional debe sujetarse a la motivación, y lo recoge de la siguiente manera: *“La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”*.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 del 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 103

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1285-13-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

en la acción de hábeas corpus y en la respectiva audiencia constituyen vulneraciones a derechos constitucionales *“más allá de la sola cita y alguna apreciación parcializada”*. Luego afirma que en la sentencia: **(i)** no se hace mención de varios elementos probatorios; **(ii)** no se motiva sobre la vulneración de los derechos alegados y la presunta transgresión a normas de la CRE; **(iii)** la parte resolutive de la sentencia no contiene un análisis exhaustivo de los actos procesales y lo actuado en audiencia; **(iv)** la sentencia trata sobre la legalidad de la detención, circunstancia que no fue puesta a conocimiento del juzgador.

- 38.** Concluye determinando que, la fecha de los exámenes médicos presentados por el CRS de Ambato, como prueba del estado de salud del accionante, corresponden a un día antes de hacerse el examen de COVID-19 - mismo que fue realizado posterior al desarrollo de la audiencia de instancia-. De este modo, el juez no tenía certeza de su estado de salud, por lo que, la sentencia no contiene un análisis suficiente y no está motivada.
- 39.** Revisada la sentencia dictada por la Unidad de Garantías Penales, se observa que ésta, en el Octavo acápite, plantea el análisis jurídico de la demanda de hábeas corpus. Para comenzar, el juez determinó que *“los derechos constitucionales que podrían ser vulnerados es el de la vida y a la salud como derecho conexo al derecho a la integridad física, quedando claro también que la presente acción no entra como objeto a controversia las razones por las cuales se encuentra privado de su libertad [...]”*.
- 40.** Con la delimitación de los problemas a resolver, la judicatura accionada citó los artículos 89 de la CRE y 43 de la LOGJCC y procedió a su resolución. En primer lugar, indicó que el hecho por *“[...] el cual fue privado de libertad el legitimado activo (sentenciado a 17 años 4 meses de pena privativa de libertad por haber sido hallado culpable del cometimiento de peculado), no es el punto sujeto a controversia, inclusive considero que no es pertinente que mediante este proceso y dentro de mi competencia se pueda tratar el hecho de que el sentenciado haya sido sentenciado a la pena privativa que le ha sido impuesta”*.
- 41.** Posteriormente, explicó que en el contexto de la emergencia sanitaria del COVID-19 el derecho a la vida podría verse afectado únicamente a consecuencia de afecciones al derecho a salud y que en el caso corresponde observar las reglas del caso No. 209-15-JH/19 respecto del hábeas corpus correctivo. Así, explicó que *“se constata que en el Centro de Privación de Libertad Ambato se estaría poniendo atención a lo establecido en los párrafos 37, 38 y 39 de la sentencia signada con N° 209-15-JH y 359-18-JH (transcrita en su parte pertinente en el párrafo 22), al brindar servicios médicos a la población penitenciaria para su atención frente alguna afección médica”*.
- 42.** Además manifiesta que *“no es sujeto de controversia que se pueda tratar el hecho de que el sentenciado haya sido sentenciado a la pena privativa que le ha sido*

impuesta y que en su defecto por ser miembro de una comunidad indígena no se haya aplicado medidas alternativas a la pena no privativa de libertad conforme lo dispone el artículo 10 numeral 1 del Convenio 169 de la OIT, pues es evidente que esta actividad jurídica es propia de análisis y aplicación de la Justicia Ordinaria dentro del proceso de conocimiento”.

- 43.** Continúa el análisis del caso manifestando que lo que pretende el accionante es la aplicación de un hábeas corpus correctivo. Por lo que, luego de citar extractos de la sentencia 359-18-J/21, determina que el *“objetivo del mismo no es que el legitimado recupere su libertad per se (con medidas alternativas a la prisión), sino más bien si se llegare establecer alguna vulneración del derecho constitucional a la salud, es el de diseñar los correctivos necesarios para garantizar la atención médica adecuada a las personas privadas de su libertad [...]”*.

- 44.** De esta manera, aterrizando al caso concreto establece que conforme los hechos presentados por el legitimado activo y la contestación de la demanda de garantías y producción de documentos,

no se detectó que exista alguna omisión o acción generada por parte del legitimado activo con el cual se haya provocado la vulneración al derecho a la salud al privado de su libertad, pues partiendo de la certificación extendida por el Dr. Marcelo Fernando Viteri, quien es médico que pertenece al Centro de Salud CRS Ambato, se señala que “...El paciente Maliza Maliza (sic) Ángel Serafin, CI 180344920, HC-2193, ha sido atendido en esta Unidad de Salud...” y que “...el mencionado paciente no registra antecedentes patológicos personales...” que “...durante el periodo de internación en el CRS AMBATO, registra atención por los profesionales de Medicina General, Psicología, odontología...” (en la referida certificación se hace constar también la fecha de la primera y última atención, registrando un error de escritura en el año de la última atención, circunstancia que considero no afecta en nada en la validez jurídica del documento producido en juicio), es decir con esta certificación se puede establecer que el legitimado no presenta patología alguna que sea objeto de atención médica que deba ser atendida por parte legitimado pasivo, inclusive se establece que el legitimado activo ha sido atendido por profesionales de medicina general, psicología y odontología en fechas anteriores a la presentación de la demanda de garantías, con lo que se constata entonces que al legitimado activo no se le ha privado de atención médica para precisamente garantizar su derecho a la salud, incluso se estableció que el interior del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas existe un Centro de Salud con personal médico de planta (según afirmación realizada en audiencia del representante del CRS Ambato) para atender las diversas patologías que pudiesen tener la población penitenciaria[...].

- 45.** Respecto a la denuncia por parte del accionante de falta de protocolos internos del CRS para afrontar la pandemia, así como la dotación de medicinas y el derecho a la salud del accionante refiere que *“al legitimado activo durante la permanencia en el Centro de Rehabilitación Ambato no se le ha coartado el acceso a los servicios de salud y así se encuentra siendo el garantizado el goce del mismo, [...] se ha ejecutado varias acciones para prevenir el contagio del virus COVID 19 en la*

población penitenciaria, pues en primer lugar se ha aplicado los lineamientos, directrices y protocolos establecidos por el Servicio de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, que han sido dispuestos mediante Memorandos SNAI-DATH-2020-1015-M, de fecha 27 de marzo del 2020; SNAI-UCS-2020-026-M, de fecha 13 de Marzo del 2020; SNAI-DTH-2020-0135-M, de fecha 18 de marzo del 2020; SNAI-SNAI-2020-0145-M, de fecha 28 de marzo del 2020, SNAI-SNAI-2020-148-M, de fecha 30 de marzo del 2020; y SNAI-SNAI-2020-153-M, de fecha 01 de abril del 2020 ¹⁷[...].

- 46.** Finalmente, en relación con una posible afectación del derecho a la salud del accionante, por la supuesta falta de protocolos internos del CRS Ambato, luego de citar normativa contenida en instrumentos internacionales, así como lo prescrito en la carta magna establece que *“si bien es cierto a pesar de que se ha ejecutado estas medidas de prevención han aparecido casos de personas privadas de su libertad con afecciones relacionadas con el COVID 19 (incluyendo a una persona fallecida que al realizarle la prueba a resultado positivo con COVID 19- existiendo hasta la fecha de la realización de la audiencia de garantías 3 PPL que también han fallecido con síntomas relacionadas con afecciones respiratorias, pero no aún no confirmados para COVID19), no es menos cierto que por partes del CRS Ambato han sido atendidos por el equipo de galenos del Centro de Salud del CRS Ambato y que incluso conforme al protocolo de atención a las personas privadas de libertad y el ministerio de salud pública, a estas personas se las ha derivó con la ayuda de la fuerza pública al Hospital Regional Ambato para que en esta casa de Salud sean atendidos por personal especializado[...].”*
- 47.** Por todo lo expuesto al no encontrar vulneración a derechos constitucionales, el juez de la Unidad de Garantías Penales negó la acción de hábeas corpus.
- 48.** Esta Magistratura debe recordar que al resolverse una acción de hábeas corpus, la motivación de los fallos por parte de los operadores de justicia, exige un estudio acorde a su objeto y naturaleza, mismo que se encuentra establecido en la CRE, la LOGJCC y desarrollado por la jurisprudencia constitucional. Para tal efecto, al momento de dictar sentencia las y los jueces deben considerar, al menos, los siguientes parámetros:
- *Análisis integral.*- cuando sea alegado o cuando las circunstancias lo requieran— las y los jueces deberán analizar: (i) la totalidad de la detención, (ii) las

¹⁷ Señala que incluso adicional a estas medidas, por parte de la Dirección del CRS Ambato, como medida de prevención se ha provisto a cada uno de los internos tapa boca (mascarillas) y alcohol en gel, y adicional se ha instalado cámaras de desinfección para el ingreso del personal de seguridad que atiende en el interior del CRS Ambato y los vehículos que realizan el abastecimiento de alimentación, por lo que en este sentido no se puede señalar que el CRS Ambato no haya ejecutado o haya omitido ejecutar medidas destinadas para la prevención en el contexto de la emergencia sanitaria del COVID-19, tendientes a proteger la salud de toda la población penitenciaria.

condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y **(iii)** el contexto de la persona, en relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria y si se encuentra en una situación de vulnerabilidad. En este sentido, dado que una medida de privación de libertad que en un inicio era constitucional podría convertirse en ilegal, arbitraria o ilegítima o ser implementada en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, las y los jueces que conocen este tipo de acciones se encuentran obligados a verificar, en todo momento, que la detención no se haya tornado arbitraria, ni derivada de una orden de detención ilegal¹⁸.

- *Respuesta a las pretensiones relevantes.*- De igual forma, al momento en que las y los administradores de justicia motiven sus decisiones, estas deben responder a todas las pretensiones relevantes¹⁹ expuestas en la demanda y/o audiencia o que sean identificables del relato del accionante de acuerdo al objeto y naturaleza de la acción de hábeas corpus. En particular, se debe brindar una respuesta sobre las violaciones a derechos invocados y a las reparaciones integrales que soliciten los accionantes. Así, estas pueden referirse, entre otros, a que se ordene su libertad considerando si ésta es ilegal, arbitraria o ilegítima²⁰, se dicten medidas para proteger su vida, salud²¹ o integridad²² personal durante la privación de la libertad, sea esta en un centro de privación de la libertad, por parte de particulares²³ o en cualquier otro lugar donde la libertad de la persona se encuentre sustancialmente restringida sin que dicho lugar se califique necesariamente como un centro de detención²⁴.

49. Del examen de la sentencia impugnada este Organismo verifica que, el juez de instancia comienza con enunciar las normas constitucionales y legales que estimó pertinente para: **(i)** establecer el objeto de la acción de hábeas corpus; **(ii)** definir el contenido de los derechos supuestamente vulnerados; **(iii)** establecer el problema jurídico y **(iv)** la resolución del mismo. En particular, contrastó esta normativa con los hechos del caso específicamente en cuanto a si el derecho a la salud del accionante fue vulnerado, en razón de que el CRS Ambato no habría considerado un protocolo de seguridad en contra del COVID-19, y no tomó en cuenta la situación particular del procesado en razón de que compartía una celda con personas contagiadas del virus.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 207-11-JH/20 de 22 de julio de 2020, párr. 32.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 565-16-EP/21 de 03 de febrero de 2021, párr. 29.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 207-11-JH/20 de 22 de julio de 2020, párr. 83 (1).

²¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 209-15-JH/19 de 12 de noviembre de 2019.

²² Respecto a la protección de la integridad personal y vida en centros de privación de la libertad, véase el caso 365-18-JH/21.

²³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 166-12-JH/20 de 08 de enero de 2020.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2533-16-EP de 28 de julio de 2021, párr. 52

- 50.** De esta forma, en lo alusivo al tercer parámetro, esto es a resolver las vulneraciones a derechos alegadas, es pertinente recordar que el accionante, en su demanda, argumentó el siguiente cargo:
- a. La fecha de los exámenes médicos presentados por el CRS de Ambato, como prueba del estado de salud del accionante, corresponden a un día antes de hacerse el examen de COVID-19 mismo que fue realizado posterior al desarrollo de la audiencia de instancia, es decir el 28 de abril de 2020.
 - b. Su integridad física se vio afectada al compartir su celda con 7 personas, de las cuales se desconocía si eran portadoras o no del virus.
- 51.** Este Organismo Constitucional verifica que el juez de instancia, al momento de resolver el cargo relacionado con el estado de salud del accionante -quien manifestó presentar síntomas de COVID-19 y por eso haber presentado el hábeas corpus- afirmó que, *“no se detectó que exista alguna omisión o acción generada por parte del legitimado activo con el cual se haya provocado la vulneración al derecho a la salud al privado de su libertad, pues partiendo de la certificación extendida por el Dr. Marcelo Fernando Viteri, quien es médico que pertenece al Centro de Salud CRS Ambato, se señala que “...El paciente Maliza Maliza (sic) Ángel Serafín, CI 180344920, HC-2193, ha sido atendido en esta Unidad de Salud...” y que “...el mencionado paciente no registra antecedentes patológicos personales...” que “...durante el periodo de internación en el CRS AMBATO, registra atención por los profesionales de Medicina General, Psicología, odontología...”*. Además de esto, dentro de la audiencia pública el juez de instancia, en su intervención, precisó que el *“procesado jamás presentó síntomas ya que eso se pudo constatar por el zoom”*.
- 52.** Todo lo anterior permite concluir a esta Corte Constitucional que la sentencia impugnada únicamente se pronunció respecto del cargo de vulneración del derecho a la salud, por medio de un certificado de las atenciones médicas recibidas desde el 23 de agosto de 2018 a diciembre de 2019²⁵, que no demostraba el estado de salud actual del accionante, y menos aún si este había contraído COVID-19 o no. Además, se observa que la sentencia no se pronunció respecto del cargo presentado por el accionante relacionado a la vulneración de su integridad física por compartir su celda con 7 personas, de las cuales se desconocía si eran portadores o no del virus. Finalmente, se observa que la sentencia impugnada no se pronunció respecto a las medidas específicas de bioseguridad proporcionadas al accionante frente a un posible contagio del virus COVID-19. Por lo que, se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por cuanto no realizó un análisis integral de las condiciones en las que se encontraba la persona privada de libertad y su contexto, así como la respuesta a las pretensiones relevantes del señor Ángel Serafín Maliza Malisa.

²⁵ Foja 13 expediente de instancia.

4.2. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la sentencia de 02 de junio de 2020 expedida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua

- 53.** El principal argumento del accionante es que la sentencia de segundo nivel es *“igual de escueta y peca de las mismas faltas que la recurrida”*, ya que no contempla todo el acervo probatorio. Señala que se solicitó que se adjunte la prueba realizada de COVID-19 -que fue solicitada por la Sala Provincial mediante oficio de fecha 12 de mayo de 2020 al gerente del hospital provincial docente de Ambato- lo que no se cumplió y, aunque la Sala Provincial cita en el fallo “pruebas” en realidad no hace un análisis de ellas ni las relaciona con los presupuestos legales y constitucionales.
- 54.** De conformidad con los parámetros respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, establecidos en el problema jurídico previo, este Organismo Constitucional examinará si la sentencia impugnada cumple con una fundamentación normativa y fáctica suficiente, sin que esto constituya un pronunciamiento sobre lo correcto o incorrecto de la decisión.
- 55.** Los jueces de la Sala Provincial analizan el caso concreto desde el acápite quinto con la determinación del alcance del artículo 89 de la Constitución. Luego procede a citar casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (**“Corte IDH”**) y sentencias emitidas por este Organismo Constitucional que definen los conceptos de la privación de libertad arbitraria, ilegítima e ilegal. Una vez enunciado lo anterior, la Sala Provincial indica los antecedentes que llevaron al accionante a ser privado de su libertad hasta la emisión de la sentencia condenatoria.
- 56.** En relación con la privación de libertad del accionante la Sala Provincial determinó que *“el legitimado activo no ha alegado que su privación de la libertad cumpla ninguna de las características indicadas; de los documentos presentados por el legitimado pasivo, y que son parte del proceso de primer nivel, se desprende que la misma es legal, porque se la dicta dentro de un proceso seguido en su contra por Peculado, en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, ante jueces de la materia; por lo que, no es ilegítima; ha sido dictada por autoridades jurisdiccionales competentes, que han actuado en mérito a la prueba practicada dentro de dicho proceso; en consecuencia no es arbitraria”*.
- 57.** Posteriormente, respecto de la presunta vulneración del derecho a la vida y la salud como derecho conexo a la integridad física, la Sala menciona que *“el legitimado pasivo, en la audiencia de primer nivel, realizada el 28 de abril del 2020, presentó certificado médico del señor Ángel Serafín Maliza Maliza, emitido el mismo 28 de abril de 2020, por parte de Doctor Marcelo Fernando Viteri funcionario del Ministerio de Salud Pública, que labora en el Centro de Salud que se encuentra dentro del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas Ambato, que el PPL ha sido atendido en esa unidad de salud, registrando su primera consulta el 23 de agosto de 2018 y el 27 de diciembre de 2020, su última consulta; el mencionado*

paciente no registra antecedentes patológicos personales durante el periodo de internación en el Centro de Rehabilitación Ambato; registra consultas con los profesionales médicos generales, psicólogos, odontólogos, de igual forma el paciente en su novena consulta se encuentra en tratamiento de odontología, conforme datos que se corroboran y se toman de la ficha clínica. [Por lo que] ha sido debidamente atendido de acuerdo con las facilidades médicas que presenta este Centro; tanto más que en su interior funciona un Centro de Salud, del Ministerio de Salud Pública; el Centro, ante la pandemia, ha cumplido con los protocolos sanitarios necesarios (Plan de Contingencia, Protocolos de Aislamiento), dispuestos por el SNAI [...].

58. Por todo lo anterior, la Sala Provincial negó el recurso de apelación dentro de la acción de hábeas corpus.

59. La deficiencia motivacional y por tanto la vulneración de esta garantía, podría tener lugar ya sea por la *inexistencia*, la *insuficiencia* o bien por la *apariencia* de la motivación²⁶. Dentro del criterio de apariencia de la motivación, esto es, “*cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional*”²⁷, se encuentra el tipo de incongruencia.

60. Respecto a la congruencia argumentativa, se ha determinado que:

“Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes. Así, se debe verificar que el auto o sentencia en cuestión guard[e] la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto”.

*[L]a relevancia de un argumento de parte depende de cuán significativo es para la resolución de un problema jurídico necesaria para la decisión del caso*²⁸.

61. Así, se ha distinguido lo que se denomina *incongruencia* (sea frente a las partes o sea frente al derecho), la cual puede darse por omisión, si no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte, o por acción, si el juzgador contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los contesta²⁹. Y que, la *incongruencia* siempre implica que la

²⁶ Ibídem, párr. 66.

²⁷ Ibídem, párr. 71.

²⁸ Ibídem, párr. 88.

²⁹ Ibídem, párr. 89.

argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación³⁰.

- 62.** Del mismo modo, se debe reiterar que esta Corte ha establecido que también existe una vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación -específicamente en hábeas corpus- cuando los jueces y juezas que conocen de estos casos no realizan un análisis integral y una respuesta a las pretensiones relevantes del accionante.
- 63.** En el presente caso, se observa de la precitada parte considerativa de la sentencia de hábeas corpus, que no se atendió el argumento principal por el cual Ángel Serafin Maliza Maliza planteó en su acción, esto es, la vulneración a su derecho a la salud, integridad física y a la vida en virtud del contagio de COVID-19. Al contrario, esta Corte observa que los jueces de la Sala Provincial negaron el recurso de apelación de conformidad con el certificado de atenciones médicas recibidas presentado en la audiencia de primera instancia y sin justificar las razones del porqué no esperaron o exigieron los resultados del certificado solicitado por ellos mismo.
- 64.** Como pudo apreciarse de la sentencia de hábeas corpus, no existieron argumentos para justificar qué hechos se consideraron probados para determinar la condición o estado de salud del accionante, aún cuando la propia Sala Provincial solicitó -previo a la emisión de la sentencia- este certificado. Lo anterior conlleva a que exista una argumentación jurídica aparente, que de forma conexa con la falta de pronunciamiento por parte de los jueces de la Sala Provincial sobre las condiciones en las que se encontraba la persona privada de libertad y su contexto, así como la respuesta a las pretensiones relevantes del accionante devino en la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

V. Análisis de mérito

5.1. Verificación de procedencia del análisis de mérito

- 65.** Esta Corte Constitucional ha determinado que, en ciertos casos, excepcionalmente y de oficio, podrá entrar a examinar la situación de fondo decidida por los jueces de instancia dentro de una garantía jurisdiccional. Con ello, la Corte también podrá analizar posibles vulneraciones a derechos constitucionales incurridas por particulares o autoridades no judiciales, es decir, puede resolver sobre los méritos del caso³¹.
- 66.** Para el efecto, se debe observar los siguientes requisitos: **(1)** que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otro derecho de las partes en la sentencia impugnada; **(2)** que *prima facie* los hechos que dieron lugar al proceso originario

³⁰ Ibídem, párr. 90.

³¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 50 y Sentencia No. 1973-14-EP/20 de 21 de octubre de 2020, párr. 21.

puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por las autoridades judiciales inferiores; (3) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y (4) que el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo³².

67. En el caso sujeto a análisis, se cumple con el requisito (1) pues se constató que las judicaturas accionadas no tutelaron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Asimismo, se cumple con el requisito (2) ya que la falta de certeza del estado de salud y la situación del accionante en el contexto de la pandemia, por parte de las judicaturas que conocieron el hábeas corpus *prima facie*, dejó sin tutela y resolución la presunta vulneración de sus derechos a la integridad física y a la salud. También se cumple con el presupuesto (3) pues se ha verificado que el caso no ha sido seleccionado por esta Corte para su revisión.
68. Por último, esta Corte estima que se cumple con el requisito (4) porque de los hechos del caso se desprende el criterio de **gravedad y novedad** en razón de que se reclaman violaciones a los derechos a la integridad física y salud de una persona privada de la libertad durante la pandemia provocada por el COVID - 19 debido a la falta de protocolos de bioseguridad y hacinamiento. Por otro lado, el caso se encuentra revestido de **relevancia nacional** ya que lo acontecido en perjuicio del accionante refleja un problema estructural respecto de la insuficiencia de medidas de bioseguridad y protocolos para mitigar los contagios masivos en los centros de privación de la libertad provocados por el COVID-19 y sus variantes, para poder precautelar los derechos de las personas privadas de libertad³³.

5.2. Resolución de problemas jurídicos

69. El accionante refiere como argumentos principales en su demanda de hábeas corpus los siguientes: (i) manifiesta su preocupación respecto a la propagación del COVID-19 en el CRS Ambato, “*ya que al estar confinado en una celda con 7 personas que no se sabe sean portadores del virus o no, debido a que es una enfermedad que quien la padece recién presenta signos y síntomas a partir del quinto día, en ocasiones recién se puede diagnosticar la presencia del virus al día 14*” lo que afecta a su derecho a la salud; (ii) señala que la garantía de hábeas corpus no solo “*es una garantía para proteger a las personas que han sido detenidas arbitraria, ilegal o ilegítimamente sino también para tutelar el derecho a la vida y protección física de las personas*”; (iii) solicitó se tome en cuenta lo previsto en el Convenio

³² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 55.

³³ Esta Corte ha hecho mención del problema estructural de los centros de privación de la libertad y la crisis provocada por la pandemia y el COVID-19 entre otros casos en Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 1-20-EE/20 de 19 de marzo de 2020, Dictamen 2-20-EE/20 de 22 de mayo de 2020, Dictamen 3-20-EE/20 de 29 de junio de 2020, Dictamen 5-20-EE/20 de 24 de agosto de 2020, Dictamen 7-20-EE/20 de 27 de diciembre de 2020, Dictamen 1-21-EE/21 de 06 de abril de 2021 y Auto de fase de seguimiento No. 1-20-EE/20 y acumulado de 02 junio de 2020.

169 de la OIT, Art. 10 numeral 1 que se refiere: “*Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales*”, y el numeral 2: “*Deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento*”. En este aspecto, al pertenecer a una comunidad indígena el accionante manifiesta que dicho instrumento internacional se debe aplicar de manera directa y sin interpretación alguna como lo reconoce el artículo 57 de la CRE en concordancia con el artículo 171. Por todo lo expuesto, manifiesta que se conceda el hábeas corpus y se dispongan medidas alternativas a la libertad.

70. Este Organismo Constitucional resolverá la demanda de hábeas corpus presentada por el accionante respecto del CRS Ambato en función de los cargos de la demanda y en el recurso de apelación. Por tal motivo, y en atención a la naturaleza de la acción, corresponde verificar, en el caso concreto: **(a)** si existió una vulneración a sus derechos a la integridad física y salud, producto de la forma en la que CRS Ambato manejó los protocolos de bioseguridad frente al COVID-19; **(b)** si procede el otorgamiento de medidas alternativas a la privación de libertad por su condición de persona miembro de una comunidad indígena.³⁴

71. Ahora bien, el accionante demanda también la aplicación del Convenio 169 de la OIT, en específico, sobre dar preferencias a tipos de sanción distintos al encarcelamiento, por pertenecer a una comunidad indígena, de forma posterior a la sentencia dictada en su contra dentro del proceso de peculado. Al respecto, no corresponde en esta acción examinar o pronunciarse respecto a la responsabilidad penal de los procesados, su grado de participación o la corrección o incorrección del derecho penal ordinario a aplicar.³⁵ Por lo que no se pronunciará sobre este cargo.

Sobre el derecho a la integridad física y salud del señor Ángel Serafin Maliza Malisa.

(i) Sobre la integridad física

72. La dimensión física del derecho a la integridad personal permite a la población ser protegida contra cualquier tipo de amenaza que ponga en riesgo su cuerpo o la salud de este; y es deber del Estado proteger al individuo y preservar razonablemente y en las condiciones más óptimas posibles su integridad y salud³⁶.

³⁴ Dado que el propio accionado reconoce que su privación de libertad no fue arbitraria y que no presentó por ello el hábeas corpus, la Corte no hará este análisis. No obstante ha verificado que conforme los recaudos procesales, el legitimado activo ha sido sentenciado dentro del proceso penal No. 10281-2017-02957 a una pena privativa de libertad de 17 años 4 meses, por haber sido declarado culpable de la comisión del delito de peculado, y que esta sentencia en la actualidad se encuentra ejecutoriada. De lo anterior, no encuentra que el accionante haya sido privado de su libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima.

³⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1494-15-EP/21, de 22 de septiembre de 2021.

³⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 2622-17-EP/21, de 10 de noviembre de 2021. párr. 104.

73. El accionante aduce que el CRS Ambato vulneró su derecho a la integridad física producto de la falta de atención oportuna ante el contagio masivo del COVID-19, mismo que fue provocado por la inexistencia de protocolos de bioseguridad y el hacinamiento en el que se encontraba, toda vez que compartía su celda con 7 personas que desconocía si eran portadoras o no del virus y sin ninguna medida de bioseguridad (ni siquiera mascarillas o alcohol).
74. De la revisión de los hechos procesales y del acervo probatorio presentado por el CRS de Ambato, consta -a foja 13- un certificado de las atenciones médicas recibidas desde el 23 de agosto de 2018 a diciembre de 2019 emitido por el doctor Marcelo Fernando Viteri Villa de fecha 28 de abril de 2020, donde señala que el accionante *“durante el período de internación en el CRS Ambato, registra atención por los profesionales de: medicina general, psicología y odontología. La paciente (sic) se encuentra en control periódico de odontología, en su novena consulta de seguimiento. Datos corroborados en la ficha clínica y sistema PRASS de la unidad de salud [...]”*. No obstante, este certificado no hace relación al estado de salud del accionante frente al COVID-19, sino a las atenciones médicas recibidas durante su permanencia en el centro de privación de libertad.
75. De modo que, al no contar con un examen de COVID-19 y haber efectuado la única audiencia por vía telemática, esta Corte estima que durante la tramitación del hábeas corpus ninguno de los jueces tuvo la certeza del estado de salud real del accionante. Así, causa preocupación a este Organismo Constitucional, que el juez de la Unidad Judicial de Garantías penales haya aseverado en la audiencia pública celebrada ante esta Magistratura que el *“procesado jamás presentó síntomas ya que eso se pudo constatar por el zoom”*.
76. Tampoco se evidencia en el expediente elementos probatorios respecto del buen manejo de los protocolos de bioseguridad dentro del CRS, la distancia social que se debía mantener ni medidas de protección. Además, conforme manifestó el accionante en la audiencia pública, el día de la audiencia -una vez que culminó- se le hizo el hisopado que habría salido positivo. No obstante, dicha prueba no consta en el proceso y no existe registro respecto del resultado de la misma.
77. Los jueces de la Sala Provincial, ordenaron que se oficie al gerente del Hospital Provincial Docente de Ambato a fin de que disponga certifique si *“al privado de la libertad [...] se le ha realizado pruebas para la detección de COVID 19 y de ser así cuáles fueron los resultados de dicha prueba³⁷”*. Sin embargo, sin tenerla resolvieron el recurso y negaron la acción sobre la base del certificado de atenciones médicas recibidas durante su permanencia en el CRS Ambato, de fecha 28 de abril de 2020.

³⁷ Fojas 8 a 10 del expediente de la Corte Provincial.

- 78.** Esta Corte identifica en el caso concreto que el accionante resultó afectado en su integridad física y su derecho a la salud al convivir hacinado con 7 personas en una celda, sin protocolos de bioseguridad y sin saber si estas personas estaban contagiadas o no. De igual manera, de los recaudos procesales esta Corte verifica que el CRS Ambato como entidad obligada a garantizar los derechos del accionante - al ser persona privada de libertad- incumplió con su deber de proteger al individuo y otorgar las condiciones óptimas y oportunas, así como activar los protocolos de bioseguridad (aislamiento obligatorio) para evitar el contagio del accionante y preservar razonablemente las condiciones más óptimas su integridad y salud.
- 79.** Además, esta Corte constata que se ha vulnerado la integridad física del accionante por cuanto el CRS Ambato incumplió con: **(i)** la valoración médica oportuna frente a los síntomas del COVID-19 del accionante; **(ii)** la realización de pruebas PCR o hisopado nasal para detectar la existencia del contagio; y **(iii)** la adopción de medidas y protocolos a fin de evitar que se produzca un contagio masivo en el centro penitenciario, como el aislamiento oportuno.
- 80.** Esta Corte recuerda que los centros de privación de la libertad y de detención provisional, y en general los establecimientos en los que las personas se encuentran privadas de su libertad, tienen el deber de generar condiciones en las que se proteja, en todo momento, la integridad física de las personas privadas de la libertad sobretodo en el actual contexto de la pandemia provocada por el COVID-19 y sus variantes.
- 81.** De igual forma, este Organismo Constitucional enfatiza en el deber que tienen los jueces y juezas que conocen garantías de hábeas corpus al examinar el cargo relacionado con la vulneración del derecho a la integridad física, respecto a: **(i)** verificar de manera suficiente el estado de salud del accionante; en especial en los casos en los que comparezca a la audiencia a través de una plataforma digital³⁸ **(ii)** solicitar certificados que permitan constatar la existencia de contagio de COVID-19 o sus variantes; y **(iii)** ordenar medidas oportunas y necesarias -tomando en cuenta el contexto del accionante- a fin de que los centros de privación de libertad puedan cumplir con los protocolos de bioseguridad de manera efectiva.
- 82.** Finalmente, del análisis de las circunstancias encontradas en el presente caso, para esta Corte se hace imprescindible establecer que aún cuando la audiencia pública es potestativa en apelación de conformidad con el art. 24 de la LOGJCC³⁹ los jueces y juezas que conocen hábeas corpus relacionados con enfermedades el COVID-19,

³⁸ Al respecto esta Corte debe reiterar que en muchas ocasiones el COVID-19 puede ser incluso asintomático.

³⁹ Art. 24.- Apelación.- [...] Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.

deberán propender a realizar la audiencia pública además de ordenar la práctica de pruebas de hisopado nasal con el propósito de resolver la garantía planteada con la mayor certeza del estado de salud de la persona que presentó la acción y del contexto en el que se encuentra.

- 83.** Por todo lo expuesto, esta Corte concluye que los actos y omisiones del CRS Ambato vulneraron el derecho a la integridad física de Ángel Serafin Maliza Maliza toda vez que el accionante resultó contagiado al convivir hacinado con 7 personas en una celda, sin protocolos de bioseguridad y tomando en cuenta que varios de sus compañeros murieron sin atención médica⁴⁰.

(ii) Sobre el derecho a la salud y la falta de medidas de bioseguridad en el CRS Ambato en el contexto de la pandemia provocada por el COVID-19.

- 84.** La Constitución, en su artículo 35, reconoce a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria y el artículo 51 numeral 4, reconoce su derecho a contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.
- 85.** Este Organismo toma nota de lo señalado por la Corte IDH de proporcionar a las personas privadas de libertad revisión médica regular, atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera⁴¹. En este sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establecen que los Estados deben garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de libertad, que incluye, entre otros:

... la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo⁴².

⁴⁰ En la audiencia pública el accionante manifestó que 12 de sus compañeros murieron por COVID-19.

⁴¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 209-15-JH/19, de 12 de noviembre de 2019. párr. 29

⁴² CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio X. Ver además: ONU, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas 22-26; Código Orgánico Integral Penal, art. 705.- Eje de salud.- La asistencia a la salud tendrá carácter integral y estará orientada a la prevención y a la curación. Los centros de privación de libertad brindarán programas de prevención, tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos en lugares apropiados para este efecto...; Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, art. 56.- Salud Integral.- La política pública de salud integral en los centros de rehabilitación social se ejecutará conjuntamente por las carteras de estado encargadas de los temas de salud, justicia y derechos humanos.

- 86.** Esta Corte ya ha manifestado que frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de sus derechos, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre quienes se encuentran sujetos a su custodia. La pérdida de libertad no debe representar jamás la pérdida del derecho a la salud, y tampoco es tolerable que el encarcelamiento agregue enfermedad y padecimientos físicos y mentales adicionales a la privación de libertad⁴³. En este sentido, el rol del Estado es fundamental para mitigar los contagios del COVID-19 y sus variantes dentro de los centros de privación de libertad, para lo cual se requiere de acciones concretas, óptimas y oportunas tanto para la prevención como de tratamiento de las personas privadas de libertad.
- 87.** La Corte Constitucional ha señalado que las autoridades competentes “*tienen la obligación de que los establecimientos, bienes y servicios de salud estén disponibles y al alcance de las personas privadas de la libertad de los distintos centros de privación de la libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, garantizando un tratamiento médico adecuado que incluye, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua potable así como condiciones sanitarias adecuadas*”⁴⁴.
- 88.** Adicionalmente dichos servicios de salud en los distintos centros de privación de libertad deben estar en capacidad de proveer tratamiento médico y de enfermería, así como otras facilidades necesarias especializadas en condiciones comparables y equivalentes a aquellas disfrutadas por pacientes en la comunidad exterior. Las autoridades correspondientes deben asegurar que, cuando lo requiera la naturaleza de una condición médica, la supervisión sea periódica y sistemática, dirigida a la curación de enfermedades de las personas privadas de libertad o a prevenir su agravamiento⁴⁵. Para atender la crisis sanitaria del COVID-19 y sus variantes, es necesario que los centros de privación de libertad cuenten con la posibilidad de realizar diagnósticos y evaluaciones oportunas, que cuenten con protocolos de bioseguridad y en caso de requerirse brindar tratamiento adecuado a las personas privadas de libertad.⁴⁶
- 89.** En este mismo sentido, este Organismo ha determinado que en el caso de privación de libertad de personas indígenas las obligaciones estatales incluyen, como mínimo:
- i) adoptar medidas para que la privación de libertad de personas indígenas no anule

⁴³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 209-15-JH/19, de 12 de noviembre de 2019. párr. 35

⁴⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 209-15-JH/19 de 12 de noviembre de 2012, párr. 37.

⁴⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 209-15-JH/19 de 12 de noviembre de 2012, párr. 38.

⁴⁶ La provisión de atención médica adecuada es un requisito material mínimo e indispensable que las autoridades competentes deben garantizar a las personas bajo su custodia para respetar y garantizar parte de su derecho a la integridad personal en los centros de privación de libertad, sea directamente a través de los mismos centros mediante personal capacitado y equipo médico adecuado, o a través de políticas y programas con el apoyo del sistema de salud pública que permitan a la persona privada de libertad acceder a dichos tratamientos fuera del centro de privación de libertad, cuando así lo requiera

ni obstaculice sus derechos colectivos, costumbres, cultura, idioma, religión o culto, su acceso a una alimentación propia de sus costumbres, a sus formas de vestir, a su medicina tradicional, entre otros valores y expresiones étnicas e identitarias protegidas por la Constitución, ii) erradicar prácticas discriminatorias, iii) elaborar e implementar protocolos efectivos para la atención de las necesidades especiales de las personas indígenas, v) brindar información en su idioma sobre la normativa a la que están sujetos en el centro de privación de libertad y los derechos que los asisten, vi) brindar la atención médica y psicológica especializada que se adecúe con sus costumbres, vii) generar oportunidades culturales para el desarrollo de actividades orientadas a su reinserción social [...]»⁴⁷.

90. Esta Corte ya ha establecido que la regla general consiste en que la jueza o juez de garantías constitucionales debe disponer el inmediato acceso a los servicios de salud de la persona privada de libertad en el mismo centro de privación de libertad en condiciones apropiadas desde el punto de vista científico y médico, es decir, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario adecuado y en buen estado, así como condiciones sanitarias adecuadas, entre otras⁴⁸.
91. En el contexto del COVID-19 y sus variantes, este Organismo ha hecho énfasis en la situación de las personas privadas de la libertad, ya que al ser una población que se encuentra bajo encierro, es potencialmente más vulnerable de sufrir contagios masivos y de arriesgar su salud. Por consiguiente, *“estos espacios... si no cuentan con las medidas apropiadas, pueden constituirse en lugares de rápida propagación de la pandemia, con las consecuencias que ello conlleva”*. El hacinamiento en los centros de privación de libertad no sólo afecta el ejercicio de múltiples derechos incluso en tiempos no excepcionales, sino que puede producir contagios masivos y representa un costo excesivo en tiempos de carencia económica como los que atraviesa el Estado⁴⁹.
92. Para el caso concreto, esta Corte considera oportuno centrar el análisis sobre el derecho a la salud, determinando si el CRS Ambato, en el marco de la pandemia de COVID-19 y sus variantes, cumplió con su obligación de establecer medidas de bioseguridad dentro del centro penitenciario, para evitar que el virus se propague en los espacios donde se encontraba el accionante de conformidad con lo expuesto en el párrafo *ut supra*.
93. De la revisión de los recaudos procesales, esta Corte advierte que de fojas 16 a 52 del expediente de instancia constan varios oficios en los que se emiten directrices por parte del SNAI a los diferentes centros de privación de libertad para la adopción de medidas de bioseguridad y protocolos provisionales, así como un documento

⁴⁷ Corte Constitucional, Sentencia 112-14-JH de 21 de julio de 2021, párr. 192.

⁴⁸ Ibid. párr. 43

⁴⁹ Corte Constitucional, Dictamen 2-20-EE/20 de 22 de mayo de 2020, párr. 47.

denominado “*Lineamientos y Medidas de Prevención, Contingencia y Reacción ante la emergencia sanitaria del Covid 19, de 27 de marzo de 2020*”⁵⁰.

94. Sin perjuicio de esto, en la audiencia pública celebrada ante esta Magistratura el accionante fue enfático en manifestar que: (i) se contagió de COVID-19; (ii) nunca tuvo acceso a medicación; (iii) no contó con la información relacionada con su condición de salud pese a tener la enfermedad; (iv) que la unidad médica del CRS Ambato solo contaba con paracetamol, “*por lo que para curarse del virus tuvieron que recurrir a jengibre y ajo*”; (v) que nunca fue aislado para cumplir el tiempo de cuarentena; (vi) que nunca le “*dieron mascarillas, ni gel*”; y (vii) varios de sus compañeros murieron dentro del centro sin atención médica⁵¹.
95. Esta Magistratura considera necesario establecer que, en el caso concreto, si bien no existe una prueba documental que evidencie el contagio del accionante y los hechos detallados en el párrafo *ut supra*, en la audiencia pública éste lo afirmó y el CRS no lo desvirtuó, por lo que para este Organismo en aplicación directa del inciso final del artículo 16 de la LOGJCC⁵² presume cierto lo afirmado por el accionante.
96. Frente a estas afirmaciones la representante del CRS Ambato manifestó: (i) que en la actualidad el “*accionante recibió dos dosis de vacuna SINOVAC*”; (ii) que hubo tratamientos por parte del Ministerio de Salud Pública; y (iii) que la forma en la que se manejan los casos de personas con COVID-19 es mediante la “*valoración de un médico y si hay una sintomatología pues le derivan*”.
97. En virtud de todo lo expuesto, esta Corte Constitucional ha podido verificar que a la fecha en la que el accionante presentó la acción de hábeas corpus, el CRS Ambato no aplicó debidamente lo establecido en el documento denominado “*Lineamientos y Medidas de Prevención, Contingencia y Reacción ante la emergencia sanitaria del Covid 19, de 27 de marzo de 2020*”⁵³, mismo que contenía parámetros generales de prevención para la propagación del virus, incluido el aislamiento. Los objetivos específicos de este documento son: (i) garantizar la atención en salud para personas privadas de libertad, adolescentes infractores, personas con beneficio penitenciario y cambio de régimen del SNAI, (ii) prevenir el contagio de COVID-19 entre los actores del SNAI; (iii) coordinar con instituciones públicas o privadas el contagio de COVID-19 en los centros del SNAI; (iv) dar respuesta inmediata frente a posibles casos de COVID-19 en contextos de privación de libertad.
98. Entre las medidas específicas establecidas en estos lineamientos podemos destacar las obligaciones de los centros de privación de libertad para frenar el contagio

⁵⁰ Foja 27 expediente de instancia.

⁵¹ En la audiencia pública el accionante manifestó que 12 de sus compañeros murieron por COVID-19.

⁵² **LOGJCC:** Art. 16.- [...] Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria [...].

⁵³ Foja 27 del expediente de instancia.

masivo del COVID-19 entre las cuales tenemos: **(i)** los servidores del centro o cualquier servidor público que tenga conocimiento de la existencia de una persona privada de libertad con afección respiratoria o una alerta considerada sospechosa, separará y ubicará a la persona privada de libertad en el espacio físico habilitado para el efecto y comunicará de manera inmediata al establecimiento de salud del centro para la correspondiente atención médica y en otros centros o con el ECU 911; **(ii)** los profesionales sanitarios del establecimiento de salud en el centro penitenciario determinarán las medidas de tratamiento respectivo; **(iii)** en casos de confirmación de personas contagiadas la máxima autoridad del centro prestará las facilidades para que el personal del Ministerio de Salud active los protocolos y la atención de estos casos, realice el cerco epidemiológico respecto de las personas privadas de libertad que mantuvieron contacto con la persona contagiada; **(iv)** en casos de síntomas agudos el personal del centro realizará gestiones para que la persona privada de libertad sea internada en un hospital; **(v)** la máxima autoridad del centro y la dirección de talento humano gestionarán la dotación de gel antiséptico, mascarillas, desinfectante y, de ser necesario desinfecciones, para lo cual coordinarán con instituciones públicas o privadas; y, **(vi)** las autoridades del centro penitenciario deberán colocar en diferentes espacios información respecto a las medidas de prevención al contagio, etc.⁵⁴

99. De la misma manera, se verifica que el accionante tuvo que afrontar la enfermedad sin medicamentos adecuados teniendo que recurrir a medicina natural, no contó con información sobre su estado de salud, monitoreo permanente de su condición, y no pudo realizar su cuarentena en un lugar apropiado para su aislamiento manteniéndose hacinado en su celda y teniendo incluso, que ver a sus compañeros morir.

100. En virtud de todo lo expuesto esta Corte concluye que el CRS Ambato vulneró el derecho a la salud y la integridad física del señor Ángel Serafín Maliza Malisa.

101. Finalmente, en razón de la circunstancias del caso esto es la afectación al derecho a la integridad física y salud, por la propagación del virus COVID-19 y sus variantes dentro de los centros de privación de libertad, esta Corte considera necesario, además de todo lo expuesto⁵⁵ precisar algunos parámetros para **(i)** la tramitación del hábeas corpus con el fin de precautelar el derecho a la salud y **(ii)** la forma en la que deben actuar los centros de privación de libertad en contextos de pandemia o situaciones que puedan afectar de manera masiva⁵⁶ el derecho a la salud de las personas privadas de libertad.

⁵⁴ Fojas 33 a 41 del expediente de instancia.

⁵⁵ Esta Corte ya ha reconocido que la tasa de transmisibilidad del coronavirus 2019 [...] se encuentra calificada como alta, lo cual permite pronosticar escenarios en donde de no tomarse las medidas necesarias las tasas de contagio podrían ubicarse entre las quinientas a mil personas por cada cien mil habitantes. Corte Constitucional, Dictamen, 1-20-EE/20, de 19 de marzo de 2020.

⁵⁶ Véase: por ejemplo, en Ambato durante mayo el 87% de la población penitenciaria estuvo contagiada (Rosero, El Comercio, mayo 2021). Recuperado desde: Centro de etnografía interdisciplinaria, et al.

102. En la presentación de acciones de hábeas corpus para precautelar el derecho a la salud los jueces y juezas constitucionales deberán tomar en cuenta lo siguiente:

(i) Los jueces y juezas que conozcan acciones de hábeas corpus, más aún relacionados con enfermedades como el COVID-19 y sus variantes, propenderán a la realización de exámenes médicos actualizados, especialmente en los casos en los que no sea posible *prima facie* evidenciar síntomas, en particular en el caso de audiencias públicas que se realicen de forma telemática.

(ii) Los jueces y juezas, en el examen de cada caso que tengan conocimiento, propenderán a ordenar la práctica de pruebas de hisopado nasal u otras recomendadas por la OMS y validadas por el Ministerio de Salud, con el propósito de resolver la garantía planteada con la certeza del estado de salud de la persona que presentó la acción. En caso de que el resultado del examen para COVID-19 resultare positivo el juez o jueza que conozca la acción de hábeas corpus deberá ordenar: **a)** aislamiento obligatorio en el centro de privación de libertad; **b)** que el centro de privación de libertad otorgue el tratamiento médico necesario; y **c)** en caso de complicaciones ocasionadas por el virus del COVID - 19, se derive al paciente de forma inmediata a un hospital.

103. Respecto a la forma en la que deben actuar los centros de privación de libertad en contextos de pandemia o situaciones que puedan afectar masivamente el derecho a la salud de las personas privadas de libertad, esta Corte Constitucional sin perjuicio de los lineamientos de medidas de prevención, contingencia y reacción ante la emergencia sanitaria del COVID-19, establecidos por el Sistema Nacional de Rehabilitación Social y Adolescentes Infractores⁵⁷ (“SNAI”), se dispone a que se cumpla con las siguientes medidas:

(i) Todos los centros de privación de libertad, procurarán contar al menos con un área específica para el aislamiento oportuno de personas que presenten síntomas relacionados con el COVID-19 y sus variantes, donde puedan permanecer el tiempo de cuarentena determinado por las autoridades de salud.

(ii) Todos los centros de privación de libertad procurarán contar con suficientes insumos de prevención tales como: alcohol, gel, mascarillas, así como el fácil acceso a lavabos para el aseo recurrente de manos, y contar con información actualizada sobre los métodos de prevención de contagio del virus.

Diagnóstico del Sistema Penitenciario en el Ecuador, Octubre 2021 p. 46. Véase también : <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/ambato-cuenca-ibarra-concentran-78-contagios-carcelarios-covid/>

⁵⁷ Cuarta versión 14 de enero de 2021.

(iii) En el caso de personas con una situación de doble vulnerabilidad, los centros de privación de libertad diseñarán medidas específicas para que los procesos de aislamiento sean adaptados a sus realidades y necesidades.

(iv) Todos los centros de privación de libertad contarán con un registro en el cual conste el historial y diagnóstico médico de cada persona privada de libertad, mismo que deberá ser actualizado de forma periódica con base en informes realizados por el personal médico del mismo centro, así como con los informes médicos solicitados y remitidos por los centros de salud externos. Este registro será parte del Sistema de Gestión Penitenciaria.

(v) Todos los centros de privación de libertad otorgarán un tratamiento médico oportuno en cuanto a la etapa de aislamiento, así como la derivación inmediata a los hospitales en los casos en que se detecte una afectación grave e inminente al derecho a la salud o la vida de las personas privadas de libertad.

5.3 Consideraciones adicionales

104. Para esta Corte Constitucional resulta imprescindible, en el caso concreto, dejar constancia del testimonio presentado en la audiencia pública por parte del señor Ángel Serafin Maliza Maliza, quien dijo temer por su seguridad personal al emitir las siguientes declaraciones: (i) que el *“día de la audiencia -una vez que culminó- se le hizo el hisopado salió y recibió insultos por parte del entonces director del CPL”*; (ii) que ha sido víctima de odio racial y discriminación por motivo de ser indígena por parte de los agentes penitenciarios y que *“teme que su vida e integridad física corra peligro por su participación en la audiencia”*; y (iii) que *la realidad adentro es dura aún cuando estamos en estado de excepción no hay acceso a nada”*.

105. Al respecto esta Magistratura debe insistir en la especial obligación del Estado de protección a las personas privadas de libertad, pues se encuentra en una posición especial de garante de sus derechos, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen control o dominio sobre quienes se encuentran sujetos a su custodia. En este sentido, las expresiones vertidas por las personas privadas de libertad, respecto de temas relacionados con el manejo de los centros de privación de libertad, las acciones adoptadas por el personal jerárquico y los agentes penitenciarios no podrán generar represalias, socavar el derecho a libertad de expresión de las personas privadas de libertad ni generar comportamientos que atenten contra su integridad personal.

106. En este sentido, el rol del Estado es fundamental para prevenir los posibles daños a la integridad física o psicológica de cualquier persona privada de libertad, en consecuencia para el caso concreto, ante las declaraciones emitidas por el accionante esta Corte considera necesario establecer medidas de seguridad.

5.4. Sobre la Reparación integral

- 107.** La CRE, en su artículo 86 (3) establece que, de existir una violación de derechos constitucionales, reconocida por un juez o jueza, procederá la reparación integral:

“La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”.

- 108.** Por su parte, la LOGJCC desarrolla el derecho a la reparación integral, en su artículo 18:

“En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”.

- 109.** Para el efecto, la Corte Constitucional emitirá medidas de reparación sobre los derechos al debido proceso en la garantía de motivación vulnerados por la Unidad de Garantías Penales y los jueces de la Sala Provincial, en las sentencias de 01 de mayo y 02 de junio de 2020.

(i) Medidas de restitución

- 110.** Aceptar la acción de hábeas corpus y declarar que aun cuando en la actualidad el accionante ya no padece de COVID-19, los actos y omisiones del CRS Ambato y de los jueces que conocieron la demanda de origen vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, a la integridad física y salud de Ángel Serafin Maliza Maliza.
- 111.** Dejar sin efecto las sentencias dictadas el 01 de mayo por la Unidad de Garantías Penales y de 02 de junio de 2020, por la Sala Provincial.
- 112.** Emitir esta sentencia sobre el mérito de los hechos que motivaron la presentación de la acción de hábeas corpus, en sustitución de las sentencias dejadas sin efecto.
- 113.** Declarar que esta sentencia constituye, en sí misma una medida de satisfacción para el señor Ángel Serafin Maliza Maliza.

(ii) Medidas de satisfacción por vulneración de derechos cometidas por los jueces que conocieron la acción de hábeas corpus:

- a.** Hacer un llamado de atención, por la forma en la que actuaron al sustanciar el caso, a Christian Israel Rodríguez Barroso juez de la Unidad Judicial Penal con sede el cantón Ambato, Provincia de Tungurahua. A los señores Sirley Del Pilar Lozada Segura, Iván Arcenio Garzón Villacrés y Marco Estuardo Noriega Puga, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.
- b.** El Consejo de la Judicatura, deberá publicar la presente sentencia durante un plazo de 3 meses consecutivos en la parte principal de su página web principal institucional y difundirla, por una sola vez, por los medios adecuados y disponibles a todos los operadores de justicia. Para justificar el cumplimiento integral de la medida, los responsables del departamento de tecnología y comunicación del Consejo de la Judicatura deberán remitir a esta Corte: (i) dentro del término de 10 días contados desde el cumplimiento del plazo de 3 meses, un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial log) respecto de la publicación del banner, del que se advierta que efectivamente la entidad obligada publicó de manera ininterrumpida en su sitio web la presente sentencia.

114. Producto del análisis de mérito realizado, esta Corte Constitucional efectuará la reparación de los derechos a la integridad personal y salud del señor Ángel Serafin Maliza Maliza. No obstante, para el efecto, es preciso considerar que el accionante ya estuvo contagiado de COVID-19 y pudo superar este virus. Por esta razón, la Corte establecerá medidas de reparación únicamente en relación con la afectación causada a sus derechos por la falta de tratamiento y medidas de bioseguridad oportunos dentro del centro de rehabilitación. Para ello, adoptará medidas de no repetición al CRS Ambato en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) y a la Defensoría del Pueblo.

(iii) Como garantías de no repetición ordenadas al SNAI

115. Por un plazo de 3 meses desde la notificación de esta sentencia, publicar la presente sentencia en la parte principal de su página web institucional y difundir su contenido, por una sola vez, entre todo el personal del SNAI. Para justificar el cumplimiento integral de la medida, los responsables del departamento de tecnología y comunicación deberán remitir a esta Corte, dentro del término de 10 días contados desde el cumplimiento del plazo, un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial log) respecto de la publicación del banner, del que se advierta que efectivamente la entidad obligada publicó de manera ininterrumpida en su sitio web la presente sentencia.

(iv) Como garantía de no repetición ordenada al CRS Ambato

- 116.** Que el CRS determine un lugar específico dentro de sus instalaciones, que cuente con las condiciones sanitarias adecuadas donde las personas privadas de libertad con COVID-19 puedan cumplir su aislamiento obligatorio y de esta forma se garantice su recuperación. Del cumplimiento de esta medida el CRS Ambato informará a esta Corte en el plazo de tres meses desde notificada esta sentencia.
- 117.** Que el CRS Ambato tenga en cuenta las particularidades del accionante, por ser una persona indígena privada de libertad de conformidad con lo establecido en el párrafo 93 de esta sentencia.

(v) Como medidas de seguridad ordenadas al CRS Ambato en coordinación con el SNAI para Ángel Serafin Maliza Malisa

- 118.** Esta Corte en respuesta al pedido del accionante realizado en la audiencia de no sufrir represalias por las declaraciones vertidas en la audiencia, ordena al CRS Ambato a precautelar de forma inmediata, la vida e integridad física del señor Ángel Serafin Maliza Malisa. Esto incluye la abstención de cualquier acto u omisión que pueda poner en riesgo la vida e integridad del accionante.

(vi) Como medida de seguimiento ordenada a la Defensoría del Pueblo.

- 119.** Este Organismo ordena a la Defensoría del Pueblo del Ecuador que a través de la Dirección Nacional del Mecanismo para la Prevención de la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos, realice el seguimiento de las medidas de protección brindadas al accionante y la verificación de su situación dentro del CRS. Para esto deberá informar a esta Corte de forma trimestral una vez notificada esta sentencia, sobre el cumplimiento de esta medida.

(vii) Como garantía de no repetición Ordenada a la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional (STJ)

- 120.** Disponer que, en lo que respecta a las medidas de carácter estructural establecidas en la presente sentencia, se efectúe el seguimiento en conjunto con los casos 14-12-AN y otros (Medidas estructurales en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social), de conformidad con lo establecido en el auto de 29 de septiembre de 2021.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección signada con el No. **752-20-EP**.

2. Declarar que la sentencia dictada el 01 de mayo de 2017 por la Unidad de Garantías Penales, así como la sentencia del 02 de junio de 2020 emitida por la Sala Provincial vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76. 7. 1 CRE).
3. Aceptar la acción de hábeas corpus y declarar que aun cuando en la actualidad el accionante ya no padece de COVID-19, los actos y omisiones del CRS Ambato y de los jueces que conocieron la demanda de origen vulneraron el derecho a la integridad física y salud de Ángel Serafín Maliza Malisa.
4. Como medidas de reparación integral se dispone:

(i) Medidas de restitución

- a. Dejar sin efecto las sentencias dictadas el 01 de mayo por la Unidad de Garantías Penales y de 02 de junio de 2020, por la Sala Provincial.
- b. Emitir esta sentencia sobre el mérito de los hechos que motivaron la presentación de la acción de hábeas corpus, en sustitución de las sentencias dejadas sin efecto.
- c. Declarar que esta sentencia constituye, en sí misma una medida de satisfacción para el señor Ángel Serafín Maliza Malisa.

(ii) Medidas de satisfacción respecto de los jueces que conocieron la acción de hábeas corpus:

- a. Hacer un llamado de atención, por la forma en la que actuaron al sustanciar el caso, a Christian Israel Rodríguez Barroso juez de la Unidad Judicial Penal con sede el cantón Ambato, Provincia de Tungurahua. A los señores Sirley Del Pilar Lozada Segura, Iván Arcenio Garzón Villacrés y Marco Estuardo Noriega Puga, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.
- b. El Consejo de la Judicatura, deberá publicar la presente sentencia durante un plazo de 3 meses consecutivos en la parte principal de su página web principal institucional y difundirla, por una sola vez, por los medios adecuados y disponibles a todos los operadores de justicia. Para justificar el cumplimiento integral de la medida, los responsables del departamento de tecnología y comunicación del Consejo de la Judicatura deberán remitir a esta Corte: (i) dentro del término de 10 días contados desde el cumplimiento del plazo de 3 meses, un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial log) respecto de la publicación del banner, del que se advierta que efectivamente la entidad obligada publicó de manera ininterrumpida en su sitio web la presente

sentencia.

(iii) Como garantía de no repetición ordenada al SNAI

- a. Por un plazo de 3 meses desde la notificación de esta sentencia, publicar la presente sentencia en la parte principal de su página web institucional y difundir su contenido, por una sola vez, entre todo el personal del SNAI. Para justificar el cumplimiento integral de la medida, los responsables del departamento de tecnología y comunicación deberán remitir a esta Corte, dentro del término de 10 días contados desde el cumplimiento del plazo, un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial log) respecto de la publicación del banner, del que se advierta que efectivamente la entidad obligada publicó de manera ininterrumpida en su sitio web la presente sentencia.

(iv) Como garantía de no repetición ordenada al CRS Ambato

- a. Que el CRS determine un lugar específico dentro de sus instalaciones, que cuente con las condiciones sanitarias adecuadas donde las personas privadas de libertad con COVID-19 puedan cumplir su aislamiento obligatorio y de esta forma se garantice su recuperación. Del cumplimiento de esta medida el CRS Ambato informará a esta Corte en el plazo de tres meses desde notificada esta sentencia.

(v) Como medidas de seguridad ordenadas al CRS Ambato en coordinación con el SNAI para Ángel Serafin Maliza Malisa

- a. Esta Corte en respuesta al pedido del accionante realizado en la audiencia de no sufrir represalias por las declaraciones vertidas en la audiencia, ordena al CRS Ambato a precautelar de forma inmediata, la vida e integridad física del señor Ángel Serafin Maliza Malisa. Esto incluye la abstención de cualquier acto u omisión que pueda poner en riesgo la vida e integridad del accionante.
- b. Que el CRS Ambato tenga en cuenta las particularidades del accionante, por ser una persona indígena privada de libertad de conformidad con lo establecido en el párrafo 93 de esta sentencia.

(vi) Como medida de seguimiento ordenada a la Defensoría del Pueblo.

- a. Este Organismo ordena a la Defensoría del Pueblo del Ecuador que, a través de la Dirección Nacional del Mecanismo para la Prevención de la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos, realice el seguimiento sobre las medidas de protección brindadas al accionante y la verificación de su situación dentro del CRS. En caso de existir una vulneración a su vida o integridad deberá levantar una alerta temprana e informar a esta Corte de forma inmediata. Sin perjuicio de lo anterior la Defensoría del Pueblo del Ecuador informará a esta Corte trimestralmente el

cumplimiento de esta medida.

(vii) Como garantía de no repetición ordenada a la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional (STJ)

- a. Disponer que, en lo que respecta a las medidas de carácter estructural establecidas en la presente sentencia, se efectúe el seguimiento en conjunto con los casos 14-12-AN y otros (Medidas estructurales en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social), de conformidad con lo establecido en el auto de 29 de septiembre de 2021.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES
Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.12.28
14:52:01 -05'00'

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, dos votos en contra de los Jueces Constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de martes 21 de diciembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación No. 752-20-EP/22
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 27 de enero de 2022.

VISTOS.- Agréguese al proceso los escritos presentados el 30 de diciembre de 2021 y 04 de enero de 2022 por Ángel Serafín Malisa Maliza. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 27 de enero de 2022, dentro de la causa No. 752-20-EP, emite el siguiente auto.

I. Antecedentes

1. El 21 de diciembre de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia N° 752-20-EP/21.
2. El 30 de diciembre de 2021 y 04 de enero de 2022, Ángel Serafín Malisa Maliza presentó escritos en los que solicita la aclaración y ampliación de la sentencia.

II. Oportunidad

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación de las sentencias y dictámenes, en el término de tres días contados desde su notificación.
4. Los pedidos de aclaración y ampliación presentados por el accionante fueron interpuestos el **30 de diciembre de 2021 y 04 de enero de 2022** respecto de la sentencia emitida el **21 de diciembre de 2021**, notificada el **29 de diciembre de 2021**. En tal virtud se observa que los pedidos fueron presentados dentro del término previsto para el efecto.

III. Fundamentos de la solicitud

5. El accionante ha presentado dos petitorios de aclaración y ampliación, de la revisión de estos, esta Corte evidencia que el accionante fundamenta sus solicitudes respecto de los siguientes puntos:
 - 5.1. En su escrito de 30 de diciembre de 2021, el accionante solicita que se aclare la sentencia en el párrafo 100 en el sentido de que *“existe el cumplimiento de las premisas establecidas en el artículo 89 de la Constitución del Ecuador, pero mas allá no esgrime directamente la aplicación del Hábeas Corpus que su finalidad es obtener la libertad del accionante. Solo realiza una explicación de forma mas no de fondo de esta acción y su función que es la libertad de la persona al haber estado en estas condiciones”*.
 - 5.2. Asimismo, menciona *“la mera disposición de que el CRS precautele la integridad física y psicológica y no se realicen actos de persecución y mas aún las represalias están latentes y al orden del día como diría un refrán popular “quien va a inculparse de lo que hace y no se ve” es grave la situación del*

accionante una vez emitida la sentencia han llegado represalias y amenazas de muerte que en cualquier momento se hacen efectivas en contra del accionante”.

5.3. Por otra parte, alega que no es plausible *“intentar establecer medidas de seguridad a una persona privada de su libertad por la cual hay un precio alto de su cabeza al haber confesado en audiencia que el evitó que sus compañeros se tomen el CRS de Ambato esto causó amenazas inmediatas y las cuales las autoridades no van hacer nada y menos aún precautelar el derecho a la integridad física y derecho a la vida del accionante”.*

5.4. En su escrito de 04 de enero de 2022, señala que a pesar de que en las medidas de no repetición se estableció la obligación de adecuar dentro de los centros de rehabilitación social un lugar para poder solventar problemas de COVID 19 para las personas privadas de libertad, con la aparición de la nueva variante OMICRON esto se dificulta. En ese sentido alega que, con el fin de que no se vuelva a violentar su derecho a la salud, el accionante debe recuperar su libertad mientras se cumplan las garantías por parte del CRS Ambato. Sostiene que en el plazo de 3 meses es imposible implementar dichos espacios por el excesivo hacinamiento de personas privadas de libertad.

5.5. Por todo lo expuesto, solicita que se aclare y amplíe la sentencia, con respecto a que la Corte ordene una medida alternativa a la prisión de libertad del señor Ángel Serafín Malisa Maliza.

IV. Análisis del pedido de aclaración y ampliación

6. El artículo 440 de la Constitución de la República establece: *“Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”*. En tanto que el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: *“Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”*.

7. Al respecto, esta Corte Constitucional estableció que la **aclaración** procede si el fallo fuere oscuro y, la **ampliación**, si este no resolviera todos los puntos de la controversia, sin que le esté permitido al juez modificar la decisión o la sentencia al resolver dichos recursos, pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y sería un desconocimiento de los efectos de una sentencia¹.

8. Respecto a lo solicitado en el punto **(5.1)** este Organismo reitera, tal como quedó establecido en la sentencia en el párrafo 70 y la nota al pie 35, que el propio accionante reconoció que su privación de libertad no fue arbitraria y que no presentó por esa razón el hábeas corpus. Además, este Organismo verificó que el legitimado fue sentenciado

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1651-12-EP/20 de 02 de septiembre de 2020.

dentro de un proceso penal a una pena privativa de libertad por la comisión del delito de peculado y que esta sentencia en la actualidad se encuentra ejecutoriada y en ejecución. Razón por la cual no correspondía dictar un hábeas corpus para garantizar su libertad sino un hábeas corpus correctivo por la afectación a su derecho a la salud e integridad. En tal virtud, en los párrafos 95-100 de la sentencia se especifica que el CRS Ambato vulneró el derecho a la salud e integridad física del accionante por la falta de aplicación de protocolos de bioseguridad, y que el accionante no contó con la información sobre su estado de salud, no pudo realizar su cuarentena en un lugar adecuado y tuvo que afrontar su enfermedad sin medicamentos adecuados. En este sentido, se observa que el análisis realizado en este acápite tomó en consideración las circunstancias y las particularidades que el accionante tuvo que enfrentar en ese momento para poder afrontar su contagio de COVID 19, llegando a la conclusión de que existió una vulneración de derechos, por lo que, al no existir oscuridad en este punto no existe nada que aclarar.

9. Del mismo modo, sobre los puntos (5.2) y (5.3) el accionante refiere que la sentencia no es clara por cuanto “*es grave la situación del accionante una vez emitida la sentencia han llegado represalias y amenazas de muerte que en cualquier momento se hacen efectivas en contra del accionante*” y, por otro lado manifiesta que no es plausible “*intentar establecer medidas de seguridad a una persona privada de su libertad por la cual hay un precio alto de su cabeza al haber confesado en audiencia que el evitó que sus compañeros se tomen el CRS de Ambato*”. Al respecto, esta Magistratura considera oportuno destacar que la sentencia, dispuso:

Esta Corte en respuesta al pedido del accionante realizado en la audiencia de no sufrir represalias por las declaraciones vertidas en la audiencia, ordena al CRS Ambato a precautelar de forma inmediata, la vida e integridad física del señor Ángel Serafin Maliza Malisa. Esto incluye la abstención de cualquier acto u omisión que pueda poner en riesgo la vida e integridad del accionante².

10. Este Organismo considera que la sentencia es clara respecto al deber de cuidado y protección que tiene el CRS Ambato a fin de precautelar la vida e integridad física del accionante. Es por ello, que se dispuso a la Defensoría del Pueblo realizar el seguimiento sobre las medidas de protección dictadas a su favor. Sin embargo, el accionante reitera en su escrito sobre inminentes represalias y amenazas de muerte en su contra, por lo cual, este Organismo reitera a la Defensoría del Pueblo y al CRS Ambato su obligación de precautelar la vida e integridad física del señor Ángel Serafin Maliza Malisa, esto incluye la abstención de cualquier acto u omisión que pueda poner en riesgo la vida e integridad del accionante. Sin perjuicio de esto, esta Corte recuerda que ante cualquier acto u omisión que pueda poner en riesgo la vida o integridad física del accionante, este puede activar las garantías jurisdiccionales correspondientes. En virtud de todo lo expuesto, al no existir oscuridad en esta parte de la sentencia, no existe nada que aclarar.
11. Finalmente, en cuanto a los puntos (5.4) y (5.5) del petitorio, se observa que el accionante pretende que la Corte amplíe su sentencia y ordene una medida alternativa

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 752-21-EP/21 de 21 de diciembre de 2021.

a su prisión de libertad. Esta no procede, tal como se señaló en el párrafo 8 *supra* por lo que reitera que no puede suplantar la competencia propia de los jueces y juezas penales. En tal virtud, no existe nada que ampliar al respecto.

12. Finalmente, este Corte Constitucional recuerda que la sentencia emitida por este Organismo tiene el carácter de definitiva y que solo cabe la ampliación si esta no hubiere resuelto todos los puntos de la controversia “*sin que le esté permitido al juez modificar la decisión o la sentencia al resolver dichos recursos*”. Por consiguiente, dado que el accionante pretende que por medio de su recurso de aclaración se modifique la sentencia dictada por el Pleno de este Organismo, su pedido deviene en improcedente.

V. Decisión

13. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** los pedidos de aclaración y ampliación.
2. Disponer que se esté a lo resuelto en la sentencia 752-20-EP/21 dictada el 21 de diciembre de 2021.
3. Notificar con el presente auto a la Defensoría del Pueblo del Ecuador y al CRS Ambato.
4. Esta decisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, tiene el carácter de definitiva e inapelable.
5. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES
Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2022.02.03
09:12:53 -05'00'

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de jueves 27 de enero de 2022; los Jueces Constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez no consignan sus votos por haber emitido votos en contra en la sentencia 752-20-EP/21, aprobada en sesión de 21 de diciembre de 2021. Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro.- 752-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

El Registro Oficial pone en conocimiento de las instituciones públicas, privadas y de la ciudadanía en general , su nuevo registro MARCA DE PRODUCTO.

Servicio Nacional de
Derechos Intellectuales

SENADI_2022_TI_2257
1 / 1

Dirección Nacional de Propiedad Industrial

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. SENADI_2021_RS_13648 de 24 de noviembre de 2021, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número SENADI-2020-63488, del 23 de abril de 2021

DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR + LOGOTIPO

PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE:

Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas [publicaciones periódicas]. Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas (publicaciones periódicas). Clase Internacional 16.

DESCRIPCIÓN: Igual a la etiqueta adjunta, con todas las reservas que sobre ella se hacen.

VENCIMIENTO: 24 de noviembre de 2031

TITULAR: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DOMICILIO: José Tamayo E10 25

REPRESENTANTE: Salgado Pesantes Luis Hernán Bolívar

REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 4 de marzo de 2022

Documento firmado electrónicamente

Judith Viviana Hidrobo Sabando
EXPERTA PRINCIPAL EN SIGNOS DISTINTIVOS

ACC



Firmado electrónicamente por:
JUDITH VIVIANA
HIDROBO SABANDO



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.